

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2009  
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN  
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN EL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

**MEJÍA CONTRERAS, LAURA ELIZABETH  
ROQUE ARÉVALO, LUIS FEDERICO  
SÁNCHEZ CUYUCHE, JOSÉ LEONARDO**

**LIC. SAÚL ERNESTO MORALES  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ  
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ  
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ  
SECRETARÍA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO SAÚL ERNESTO MORALES  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios,**

**A mis padres,**

**A mi familia,**

**A mis amigos,**

**A mi asesor Lic. Saúl Morales,**

**A mis compañeros de tesis Federico y Leonardo**

“El agradecimiento que sólo consiste en el deseo es cosa muerta como es muerta la fe sin obras”

(Cervantes).

Que la culminación de este trabajo, de esta Licenciatura, sea una pequeña manera de agradecer todo su amor, esfuerzo, dedicación, confianza y apoyo.

**LAURA ELIZABETH MEJÍA CONTRERAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

A **Dios**, por guiarme, acompañarme y bendecirme durante el desarrollo de mi carrera profesional.

A **mi padre Federico Roque**, por su constante apoyo en toda mi vida y sus sabios consejos, que me han ayudado a culminar mi profesión con éxito.

A **mi madre María de Roque**, por brindarme su amor, dedicación y ser una persona excepcional.

Al **resto de mi familia**, por sus más sinceros deseos y apoyo incondicional.

A **mi asesor Lic. Saúl Morales**, por su profesionalismo y calidad humana, quien me brindo su tiempo, amabilidad y conocimiento, en cada etapa de mi trabajo de graduación.

A **mis compañeros de tesis Laura y Leonardo**, por su confianza y esmero para lograr nuestros objetivos.

**LUIS FEDERICO ROQUE ARÉVALO**

## **AGRADECIMIENTOS**

A **Dios**, por guiarme, acompañarme y bendecirme durante el desarrollo de mi carrera profesional.

A **mis padres Susana Castillo y Leonardo Sánchez**, quienes con todo su esfuerzo y sacrificio me brindaron su valiosa ayuda haciendo posible la finalización de mi carrera profesional.

A **mis familiares**, quienes siempre estuvieron pendientes de mis estudios.

A nuestro Director de seminario Licenciado **Saúl Ernesto Morales** por sus sabios consejos e incondicional apoyo moral en el desarrollo del presente trabajo.

A Personas especiales, quienes de una u otra manera me apoyaron a continuar hasta alcanzar este logro y brindaron su ayuda desinteresada en los momentos más difíciles en el desarrollo de dicho trabajo.

A mis compañeros de tesis **Federico** y **Laura** por su apoyo y dedicación en el desarrollo de este trabajo.

**JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ CUYUCHE**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1	
1.1 “EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA”.....	16
1.2. Antigua Grecia.....	19
1.3. Período Romano.....	23
1.3.1. Primer Período.....	24
1.3.2. Segundo Período.....	25
1.3.3. Tercer periodo.....	27
1.4. Período Germánico.....	28
1.4.1. Período Antiguo.....	29
1.4.1.1. La Prueba Ordálica.....	30
1.4.2. Período Franco.....	31
1.4.2.1. La Prueba Apriorística.....	32
1.5. El Derecho Canónico y el Sistema de la Prueba Tarifada o Legal.....	33
1.6. El Proceso Español.....	34
1.7. El Proceso Salvadoreño.....	36
1.7.1. En Materia Civil.....	36
1.7.2. En Materia de Familia.....	38
1.7.3 En Materia Penal.....	40
CAPÍTULO 2	
2.1. LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO COMPARADO.....	43
2.1.1 Legislación Internacional.....	43
2.1.1.1. Ley de Enjuiciamiento Civil del 2001 de España.....	43
2.1.1.2 Código de Procedimientos Civiles Modelo para Iberoamérica.....	45

2.1.1.3. Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica.....	46
2.1.1.4. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.....	47
2.1.1.5. Código de Procedimientos Civiles de Paraguay.....	48
2.1.1.6. Código de Procedimiento Civil Colombiano.....	50
2.1.1.7. Código Procesal Civil de Perú.....	51
2.1.1.8 Código General del Proceso de la República Uruguay Oriental de Uruguay.....	52

### CAPITULO 3

3.1 FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	55
3.1.1 Sistemas de Valoración de la Prueba.....	55
3.1.1.1 Concepto.....	55
3.1.1.2. Naturaleza Jurídica.....	58
3.1.1.3. Importancia.....	59
3.1.1.4. Clasificación.....	60
3.2. Prueba Tasada.....	61
3.2.1 Concepto.....	61
3.2.2. Características.....	65
3.2.3. Ventajas.....	67
3.2.4. Desventajas.....	69
3.2.5. Críticas.....	70
3.3. Íntima Convicción.....	71
3.3.1. Concepto.....	71
3.3.2. Características.....	77
3.3.3. Ventajas.....	78
3.3.4. Desventajas.....	79
3.3.5. Críticas.....	80
3.4. Sana Crítica.....	83
3.4.1. Concepto.....	83
3.4.2. Características.....	86

3.4.3. Reglas de la Sana Crítica.....	88
3.4.3.1. Reglas o Máximas de la Experiencia.....	89
3.4.3.2. Reglas de la Lógica.....	92
3.4.3.3. Reglas de la Psicología.....	96
3.5. Ventajas.....	99
3.6. Desventajas.....	99
3.7. Críticas.....	100
3.8. Diferencias entre los tres sistemas de valoración de la prueba:	
Prueba Tasada, Íntima Convicción, Sana Crítica.....	107
3.8.1. Diferencias de la Prueba Tasada con la Íntima Convicción y la Sana Crítica.....	107
3.8.2. Diferencias de la Íntima Convicción con la Prueba Tasada y la Sana Crítica.....	110
3.8.3. Diferencias de la Sana Crítica con la Íntima Convicción y la Prueba Tasada.....	111

## CAPITULO 4

4.1. VALORIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y SU RELACIÓN CON LA SENTENCIA.....	113
4.1.1. Relación entre la Valoración y Motivación.....	113
4.1.1.1. Concepto.....	113
4.2. Valoración de la Prueba.....	116
4.2.1. Concepto.....	116
4.3. Principio de Congruencia.....	118
4.4. Motivación.....	118
4.4.1. Concepto.....	118
4.5. Aspectos de la Motivación de la Sentencia en relación a la Valoración de la Prueba.....	122
4.6. La Valoración de la Prueba como Fundamento del Fallo.....	125
4.7. Estructura de la Sentencia y la Ubicación de la Valoración de la Prueba.....	125

## CAPITULO 5

5.1. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL ARTICULADO REFERENTE A LA VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, (PROMULGADO EN 1881), VIGENTE DESDE 1882 Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA EN EL 2010.....	128
5.2. Sistemas de Valoración de la Prueba que Existen en el Código de Procedimientos Civiles, (promulgado en 1881), Vigente desde 1882 Hasta la Actualidad.....	128
5.2.1. De la Preferencia de las Pruebas en el Código de Procedimientos Civiles.....	131
5.2.2. La Posibilidad del Fallo en Base a Semiplenas Pruebas.....	132
5.3. Artículos Referentes a la Valoración de la Prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil que Entrará en Vigencia en el 2010.....	133
5.4. Variaciones en los Artículos Referentes a la Valoración de la Prueba que Presenta el Código Procesal Civil y Mercantil que Entrará en Vigencia en el 2010, en Relación al Articulado Relativo a la Valoración de la Prueba que Presenta el Código de Procedimientos Civiles, (promulgado en 1881), Vigente desde 1882 Hasta la Actualidad.....	135
5.4.1. Medio de Prueba Instrumental (Documental).....	135
5.4.2. Medio de Prueba Testimonial.....	138
5.4.3. Medio de Prueba Pericial.....	139
5.4.4. Medio de Prueba por Inspección o Reconocimiento Judicial.....	140
5.4.5. Medio de Prueba por Confesión, por Juramento y por Declaración de Parte.....	141
5.4.6. Medio de Prueba por Presunción.....	143
5.4.7. Medios de Prueba por Reproducción del Sonido, Voz o de la Imagen y Almacenamiento de Información.....	145
5.4.8. Otros Medios de Prueba.....	146

## CAPITULO 6

6.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	148
--	-----

6.1.1 Cuestionarios a Operadores del Sistema Judicial, Docentes Universitarios y Litigantes y sus resultados.....	149
CAPITULO 7	
7.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	181
7.1.1. Conclusiones.....	181
7.1.2 Recomendaciones.....	185
7.2 Cuadro Resumen de Comprobación de Objetivos e Hipótesis.....	189
BIBLIOGRAFÍA.....	191
ANEXOS.....	200
CEDULA DE ENCUESTA.....	201

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, trata sobre el tema de la “Aplicación de los Sistemas de Valoración de la Prueba en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”, teniendo como base la transición que ocurrirá en el 2010 (así esta previsto al momento de esta investigación), año en el que el Código de Procedimientos Civiles será derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual a su vez entrará en vigencia.

Y es que en el Código de Procedimientos Civiles impera el sistema de la prueba tasada y excepcionalmente la sana crítica, lo cual no ocurre en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual presenta entre sus muchas novedades, la aplicación del sistema de la sana crítica como el medio idóneo para valorar la prueba, sin embargo, aún mantiene vínculos con el código anterior en cuanto a valorar la prueba documental bajo el sistema de la prueba tasada.

Es así que en el nuevo código, se pretende que el Juzgador examine la prueba con arreglo a las normas de la lógica, la experiencia común y la psicología, dejando únicamente un valor probatorio preestablecido, es decir

un valor ya tasado, para los documentos sean estos según el nuevo código, públicos o privados, y estos últimos presentan la posibilidad de valorarse a través de la sana crítica, en el caso de que se demuestre que no son auténticos.

Por tanto la presente investigación se desarrolla en siete capítulos, siendo el primero de ellos “Evolución Histórica de los Medios de Valoración de la Prueba”, el cual contiene un estudio acerca de la evolución histórica de la prueba tasada, la íntima convicción y la sana crítica.

En el segundo capítulo, que llamamos “Los Sistemas de Valoración de la Prueba en el Derecho Comparado”, se toma en cuenta a la legislación tanto internacional como nacional que ha regulado al sistema de valoración de pruebas, dando prioridad a nivel internacional a la legislación española y latinoamericana, haciendo mención así de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2001 de España, así como también a la legislación procesal civil de países como: Uruguay, Perú, y Costa Rica, la cual guarda gran similitud con el nuevo código, así también se aborda el Código de Procedimientos Civiles Modelo para Iberoamérica, y otros de gran trascendencia.

En el tercer capítulo, denominado “Fundamentos Doctrinales de los Sistemas de Valoración de la Prueba”, se abordan las diversas doctrinas

referentes a los sistemas de valoración antes mencionados. Por tanto para los sistemas de valoración de la prueba se establece un concepto, sus características, reglas, ventajas y desventajas, diferencias y críticas.

En el cuarto capítulo, titulado “Valorización de los Medios Probatorios y su Relación con la Sentencia”, se estudia la valorización de la prueba y su relación con la sentencia, en cuanto a la motivación.

Para el quinto capítulo, denominado “Análisis Comparativo entre el Articulo Referente a la Valorización de la Prueba del Código de Procedimientos Civiles, (promulgado en 1881), vigente desde 1882 y el Código Procesal Civil Y Mercantil que entrará en vigencia en el 2010”, se hace un análisis comparativo tanto para el Código de Procedimientos Civiles (promulgado en 1881), vigente desde 1882, y el Código Procesal Civil y Mercantil que entrará en vigencia en el año 2010, en cuanto a la aplicación de los sistemas de valoración de la prueba, a cada uno de los medios probatorios que prevén ambos códigos.

En el sexto capítulo, llamado “Resultados de la Investigación de Campo”, exponemos la interpretación de las respuestas obtenidas de las entrevistas a los Operadores del Sistema Judicial y cuestionarios realizados docentes universitarios y abogados.

Como capítulo final, se presenta el de “Conclusiones y Recomendaciones”, el cual recoge la esencia del estudio realizado y las recomendaciones que hacemos para solventar la problemática que hemos identificado.

## **PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

En El Salvador se aplica un Código Procesal Civil de más de un siglo de vigencia, el cual a pesar de las diversas modificaciones, ya no responde a las necesidades de una justicia pronta y cumplida a la que se refiere el Art. 182 ordinal 5º de la Constitución, es por eso que la Asamblea Legislativa decide que un nuevo Código Procesal venga a corregir dicha situación, y además aprovecha para que este nuevo código regule los aspectos procesales en materia civil como mercantil.

Sin embargo, esta adecuación de la legislación a la realidad actual, implica establecer un tiempo prudencial para que la comunidad jurídica conozca el nuevo Código que ha de regular el aspecto procesal, el cual incorpora preceptos modernos y propios de los procesos orales tales como: el predominio de la palabra hablada y la presencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, función activa del juez, reducción de incidentes e impugnaciones, así como la sana crítica de la prueba.

Y es precisamente esta última novedad, “la sana crítica de la prueba” la que representa un cambio sustancial respecto al Código Procesal Civil, en el cual la prueba tasada era la regla general, situación que se revierte

totalmente en el nuevo código, ya que en este, la sana crítica es la que se aplicara a la mayoría de medios probatorios, siendo la prueba documental, el único medio de prueba que aun se valorara según la prueba tasada.

En este orden de ideas, donde se ubica el problema objeto de nuestro estudio, es específicamente en los sistemas de valoración de la prueba del Código de Procedimientos Civiles, (promulgado en 1881), vigente desde 1882, y del Código Procesal Civil y Mercantil, que se espera entrará en vigencia en el año 2010, en cuanto a como se valoraban los medios probatorios en el primero, y como se valorarán a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cual es el conocimiento de la aplicación de los sistemas de valoración de la prueba, del Código Procesal Civil y Mercantil versus los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles?

## **IMPORTANCIA**

Ante la inminente entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario conocer con mas amplitud la aplicación de los sistemas de valoración de la prueba, ya que se esta dando un cambio en cuanto al sistema de valoración de la prueba, con que se valorara a la mayoría de medios probatorios, que consiste en pasar del dominio, casi absoluto de la prueba tasada o tarifa legal al sistema de la sana crítica.

Es por eso que esta investigación reviste mucha importancia en cuanto a lo que será la aplicación del nuevo código, y mas aún a la comprensión de la transición de la aplicación de la prueba tasada al sistema de la sana crítica como sistema de valoración que se aplicara a la mayoría de medios probatorios, en cuanto a su concepto, diferencias y ventajas respecto al sistema de prueba tasada, al cual sustituye en parte, ya que este aún tendrá aplicación en el nuevo código, razón por la cual conviene distinguir los distintos sistemas de valoración de la prueba para no confundirlos, y así saberlos aplicar dependiendo del medio de prueba que corresponda valorar.

## **UTILIDAD**

La investigación pretende servir de apoyo a la comunidad jurídica, en cuanto a la aplicación de los sistemas de valoración de la prueba en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, indicando siempre como es la valoración actual del Código de Procedimientos Civiles; es decir que se identificarán los cambios que habrán en la valoración de los diversos medios probatorios cuando el nuevo Código entre en vigencia.

## **OBJETIVOS**

Con el desarrollo de esta investigación se buscan alcanzar varias metas, para lo cual se tomaran como punto de referencia los objetivos que a continuación detallamos:

### **OBJETIVO GENERAL**

- Comparar los sistemas de valoración de la prueba que aplicará el Código de Procedimientos Civiles versus los que aplicará el Código Procesal Civil y Mercantil.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar la evolución histórica de los sistemas de valoración de la prueba.
- Conocer los diferentes conceptos, características, semejanzas y diferencias, de los distintos sistemas de valoración de la prueba.
- Sintetizar la legislación internacional y nacional que se refiere a la valoración de prueba.
- Valorar las ventajas y desventajas en cuanto a la valoración de la prueba, que presentan el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil.
- Indagar sobre la valoración de la prueba, y sus formalidades en la sentencia definitiva.

## HIPÓTESIS

### HIPÓTESIS GENERAL

“La transición del predominio de la prueba tasada en el Código de Procedimientos Civiles, al predominio de la sana crítica en el Código Procesal Civil y Mercantil, la falta de preparación y dominio por los abogados, y la falta de capacitación a los Operadores del Sistema Judicial y docentes, incide en la falta de conocimiento de los sistemas de valoración de la prueba del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.”

#### Variable Independiente

- La transición del predominio de la prueba tasada en el Código de Procedimientos Civiles, al predominio de la sana crítica en el Código Procesal Civil y Mercantil

#### Variable Dependiente

- Incide en la falta de conocimiento de los sistemas de valoración de la prueba, del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **Indicadores**

X1: Las discusiones sobre el nuevo código se dieron dentro de un grupo reducido de personas.

X2: No se publicitó eficazmente la transición del predominio de la prueba tasada a la sana crítica.

X3: El nuevo Código entrará en vigencia el 1 de Enero de 2010.

Y1: Incide en que se tenga poco conocimiento del mismo.

Y2: Hay poco conocimiento de lo que será el predominio de la sana crítica.

Y3: Los abogados, operadores del sistema judicial y docentes, aún no dominan satisfactoriamente el sistema de la sana crítica.

## HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

“La falta de preparación y dominio de un sistema oral escritural, y del sistema de valoración de la sana crítica por los Abogados, genera una problemática a los litigantes en materia civil”.

### Variable Independiente

- La falta de preparación y dominio de un sistema oral escritural, y del sistema de valoración de la sana crítica por los Abogados

### Variable Dependiente

- Genera una problemática a los litigantes en materia civil”.

### **Indicadores**

X1: Deficiencias en la educación superior para tratar los sistemas de la prueba tasada y la sana crítica.

X2: Se excluyó de la discusión del nuevo código a todos los operadores del Sistema Judicial.

Y1: Ocasiona la falta de preparación y dominio por parte de los abogados

X2: Genera un desconocimiento de aspectos puntuales de la prueba tasada y sana crítica en el nuevo código.

“La falta de capacitación a los Operadores del Sistema Judicial y Docentes, incide negativamente en el dominio de los sistemas de valoración de la prueba que establece el Código Procesal Civil y Mercantil que entrará en vigencia en el 2010”.

**Variable Independiente**

- La falta de capacitación a los Operadores del Sistema Judicial y Docentes.

**Variable Dependiente**

- Incide negativamente en el dominio de los sistemas de valoración de la prueba que establece el nuevo código.

**Indicadores**

X1: Las limitadas capacitaciones del CNJ sobre el nuevo código a los Operadores del Sistema Judicial.

X2: La ausencia de capacitaciones sobre el nuevo código por parte de la Universidad de El Salvador a los Docentes.

Y1: Genera un dominio limitado de los sistemas de valoración de la prueba.

Y2: Provoca la desactualización sobre las novedades en los sistemas de valoración de la prueba que presenta el nuevo código.

## **ESTRATEGIA METODOLÓGICA**

### **TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación que realizaremos será de dos tipos:

#### **INVESTIGACIÓN PRIMARIA O DE CAMPO**

La cual llevaremos a cabo por medio de cuestionarios dirigidos a Operadores del Sistema Judicial de los juzgados de lo Civil y Mercantil del Municipio de San Salvador, y a los abogados residentes en el municipio de San Salvador, así como a Docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador.

#### **INVESTIGACIÓN SECUNDARIA O BIBLIOGRAFICA**

Esta se obtendrá mediante la recopilación de información a través de la lectura de legislación, jurisprudencia, libros, tesis y revistas judiciales que contengan información sobre la investigación a realizar.

## **MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

### **MÉTODOS**

En la investigación a realizar se utilizarán métodos generales tales como: el lógico, el análisis y la síntesis.

### **MÉTODO LÓGICO**

Nos servirá para llevar un orden secuencial, que nos permitirá obtener información objetiva.

### **MÉTODO DE ANÁLISIS**

Para las distintas etapas de la investigación se analizarán algunos aspectos, que contribuirán a obtener la información que permitirá lograr los objetivos propuestos en nuestra investigación; aspectos variados, tales como el grado de conocimiento acerca del tema por abogados y docentes universitarios, la accesibilidad y disponibilidad de tiempo por parte de los operadores del sistema judicial para proporcionar la información requerida, etc.

## **MÉTODO DE LA SÍNTESIS**

Al tener recopilada y seleccionada la información se elaborará una síntesis, la cual nos permitirá el razonamiento de aspectos relevantes en el proceso de la investigación.

## **TÉCNICAS**

La técnica que implementaremos para la investigación, será la entrevista estructurada o dirigida a los informantes claves de la investigación.

## **INSTRUMENTOS**

El instrumento que utilizaremos para obtener la información será el cuestionario, que dirigiremos a los Operadores del Sistema Judicial de los Juzgados de lo Civil y Mercantil, abogados del Departamento de San Salvador y docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador. Las interrogantes planteadas en los cuestionarios permitirán obtener información, que responda a los indicadores establecidos en la operacionalización de hipótesis que forman parte de nuestro proyecto de investigación.

## **POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **POBLACIÓN**

La población que pretendemos estudiar serán los Operadores del Sistema Judicial de los juzgados de lo Civil y Mercantil del municipio de San Salvador, abogados del Departamento de San Salvador, y docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador.

### **MUESTRA**

Ya que la información a recopilar se delimitara, específicamente a la que proporcionen los Operadores del Sistema Judicial de los juzgados del municipio de San Salvador, abogados del Departamento de San Salvador, y docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador, no se utilizaran las fórmulas que corresponderían para determinar la muestra, ya que la población no es lo suficientemente numerosa para poder aplicar una fórmula que se adecue a la investigación.

## CAPÍTULO 1

### 1.1. “EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA”

Uno de los trabajos más difíciles en materia de Derecho ha sido siempre la historia del Derecho mismo, hablar de Derecho o de Ciencia del Derecho implica regresar muchos siglos atrás y rastrear los orígenes de este, o lo que prematuramente podía llamarse Derecho, realizando un gran trabajo de análisis.

La evolución histórica de los Sistemas de Valoración de la Prueba no es un tema que escape de esta dificultad, puesto que uno de los primeros obstáculos con el que nos encontramos es la poca y escueta información respecto a este tema, de hecho podría resultar incluso prematuro hablar de sistemas de valoración de la prueba en sí, cuando en sus inicios no existía más que un proceso rudimentario donde predominaban las reglas del empirismo, las impresiones personales y el pensamiento mágico<sup>1</sup>, como parámetros para determinar la inocencia o culpabilidad de un supuesto agresor de la ley, sin embargo encontramos atisbos de dichos sistemas; por lo que es necesario, para poder entender el aspecto Histórico de los Sistemas de Valoración de la Prueba, hacer un estudio sistematizado del Derecho Procesal, ya que el derecho probatorio se encuentra enmarcado dentro del Derecho Procesal, y los Sistemas de Valoración de la Prueba se encuentran unidos de una forma ineludible con este último, por lo que se nos

---

<sup>1</sup> Montero Aroca, Juan, “*La Prueba en el Proceso Civil*”; Editorial Civitas S.A., Santiago Chile, 1996. Págs. 9 y 10.

es imposible hacer un estudio de la evolución histórica de los sistemas de valoración de la prueba de forma independiente.

Es de mencionar que los estudios que existen relacionados únicamente a ese propósito, son realizados someramente o se encuentran fundidos en estudios sobre los orígenes del Proceso; además de que únicamente podemos rastrear o intuir los orígenes de los Sistemas de Valoración de la Prueba, mediante referencia de los trabajos que sirven como datos históricos, pero que no garantizan que efectivamente era esa la forma en que se realizaba el proceso.

Debemos detenernos en este punto haciéndonos la siguiente interrogante: ¿Qué es la valoración de la prueba? A lo que respondemos, que entendemos por este concepto “el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo, para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios”<sup>2</sup>. Esta definición nos ayudará a encontrar de mejor manera lo que históricamente buscamos.

Pocos son los Doctrinarios del Derecho que han desarrollado un estudio sistematizado de la evolución Histórica del Derecho Procesal, y entre ellos podemos mencionar a Hernando Devis Echandía, quien la desarrolla de forma superficial e identifica cinco etapas fundamentales<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos, “*De la Prueba Judicial*”, Segunda edición, Señal Editora, 1998, Pág. 115.

<sup>3</sup> Echandía, Hernando Devis, “*Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo II: “De las Pruebas Judiciales”, 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977, Págs. 39 y 40.

- a) “La fase étnica o primitiva<sup>4</sup>: que tiene sus inicios en la formación de las “sociedades” primitivas, caracterizada por un proceso extremadamente rudimentario, y donde el principal y único parámetro de valoración de la prueba era definido por el empirismo e ideas personales;
- b) La Fase religiosa o mística<sup>5</sup>: definido por sistemas probatorios similares a los de la fase étnica, pero diferenciado por su enmarcación de un pensamiento religioso en donde la valoración de la prueba ya no dependía del juzgador terrenal, del operador del sistema de justicia, sino de un ente superior, controlador de todo el universo, es aquí donde se desarrollan los llamados Juicios de Dios (duelos, pruebas de agua, de fuego, etc.);
- c) Fase legal<sup>6</sup>: o mejor conocida como tarifa legal, la valoración de la prueba dependía de parámetros claramente establecidos en la ley y que aunque representa un avance en relación a las etapas anteriores, modernamente esta no es aceptada por las nuevas tendencias del Derecho Procesal;

---

<sup>4</sup> En esta fase se aplica la práctica, las percepciones personales que se tienen de determinadas conductas como buenas o malas, concepciones que no son uniformes en las personas.

<sup>5</sup> Tienen lugar en esta fase las Ordalías llamadas también juicios de Dios, partiendo de la idea de que Dios intervenía en los procedimientos criminales para salvar al inocente y castigar al culpable. Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “*Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003*”, Tesis, UES, 2004, Pág. 127

<sup>6</sup> Aparece aquí el sistema de la prueba tasada el cual es aquel en que “la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio”. Couture, Eduardo J., “*Teoría General del Proceso*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Pág. 268.

- d) La fase sentimental<sup>7</sup>: también denominada íntima convicción, dio sus primeros pasos en la revolución francesa, confería más libertades y libertad absoluta al momento de realizar la valoración de la prueba, sin sujeción a ninguna regla, y no requería del jurado ninguna preparación especial o técnica de ningún tipo;
- e) La fase científica<sup>8</sup>: que actualmente impera en los códigos procesales modernos, en esta la valoración se da de acuerdo con la sana crítica y por jueces capacitados para ello”.

Como es observable dicho estudio establece de forma sistemática la evolución histórica de los sistemas de valoración de la prueba<sup>9</sup>, sin embargo no deja de ser muy superficial, por lo que retomaremos el estudio realizado por otros autores.

## 1.2. Antigua Grecia.

La Historia de la Prueba se encuentra en cualquier segmento de la historia antigua, al igual que su forma de valoración, si retomamos cualquier Tribu o

---

<sup>7</sup> En esta fase surge el sistema de la íntima convicción (ciertamente en la Antigua Grecia ya se aplicaba un sistema similar) el cual es aquel en el cual “quien valora no está obligado a valorar de acuerdo a reglas de Derecho sino a dictámenes de su conciencia, es decir con base al convencimiento que puede llegar al margen de la Prueba que pueda existir en el proceso”. *Ibidem*, Pág. 275.

<sup>8</sup> La sana crítica es un sistema de valoración que consiste en “el conjunto de reglas que proporciona la lógica, la experiencia común y la psicología para el análisis crítico del material probatorio, al momento de dictarse una resolución jurisdiccional”. Washintong Abalos, Raúl, *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Pág. 404.

<sup>9</sup> Es de notar que las etapas mencionadas no se pueden adjudicar a determinado periodo de tiempo, ya que las diversas culturas o zonas geográficas utilizaron diferentes sistemas probatorios sin someterse al orden expuesto, y no siempre se dieron en cada región todas las fases referidas, además determinadas fases podían desaparecer en un momento dado y aparecer años después.

Sociedad, nos percataremos que tenían una forma de realizar justicia, por medio de diversos procesos, de igual forma encontraremos diversas formas de valorar la prueba, por lo que la historia de la prueba no es ajena a la historia del proceso y lo sigue, aunque puedan diferenciarse, diversos medios en algunas épocas. En los primeros tiempos existe una confusión entre el derecho sustancial, el procesal y la magia, puede verse al respecto el Código de Hamurabi<sup>10</sup>, también la Biblia haciendo referencia al Antiguo Testamento, sin embargo el estudiar todos estos códigos o leyes sería un análisis muy extenso y no conseguiríamos nuestro fin primordial, por lo que es necesario delimitar nuestro estudio, para lo cual debemos remontarnos a Grecia, puesto que los griegos analizaron la prueba desde dos ángulos: desde la práctica jurídica y, posteriormente elaboraron la averiguación de la verdad desde lo puramente filosófico<sup>11</sup>.

Grecia produjo el desarrollo de un nuevo tipo de conocimiento, el conocimiento por testimonio<sup>12</sup>, recuerdos o indagación, es éste un saber que historiadores como Heródoto poco antes de Sófocles, naturalistas, botánicos, geógrafos y viajeros griegos habrán de desarrollar y que Aristóteles totalizó y convirtió en un gran saber enciclopédico. En consecuencia, en Grecia se produjo una revolución que, al cabo de una serie de luchas y

---

<sup>10</sup> El Código de Hamurabi, creado en el año 1760 a. C. (según la cronología media), es uno de los primeros conjuntos de leyes que se han encontrado y uno de los ejemplos mejor conservados de este tipo de documento de la antigua Mesopotamia y en breves términos se refiere a la conocida frase «ojo por ojo, diente por diente». *“Enciclopedia Microsoft Encarta Online 2009”*, Microsoft Corporation, 1997-2009 <http://es.encarta.msn.com>

<sup>11</sup> Respecto a este enfoque hay dos pensadores clásicos: Sócrates (quien enseñaba por medio de un método conocido como mayéutica, el cual consistía en provocar “el parto de la verdad” en otra persona mediante preguntas adecuadas) y Aristóteles (quien ligaba el razonamiento y la comunicación a la lógica y al silogismo).

<sup>12</sup> El testimonio es un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona la cual, no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. Favela Ovalle, José. *“Derecho Procesal Civil”*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, HARLA S.A. de C.V., México, 1980, Pág. 125

cuestionamientos políticos, dio como resultado la elaboración de una determinada forma de descubrimiento judicial y jurídico de la verdad, el cual constituye el principal modelo o punto de partida para toda una serie de otros saberes, tanto filosóficos, retóricos y empíricos, que pudieron desarrollarse y caracterizaron el pensamiento griego<sup>13</sup>.

En Grecia existía la prueba del Juramento<sup>14</sup>, éste es un tipo de verdad y prueba muy antiguo, en el cual el resultado del juicio se sometía a un juramento destinado a una deidad, sólo en el caso de que el conflicto no pudiera ser resuelto de este modo, un juez dirimía la contienda. No obstante estos antecedentes, el estudio del derecho griego antiguo se centra en Atenas, donde tanto el sistema civil como el penal eran orales y aparecen necesariamente implicados e indiferenciados; los medios de prueba básicos fueron el testimonio, el juramento y los documentos<sup>15</sup>, mediante el juramento se llegaba a una especie de confesión<sup>16</sup> que daba por terminado el pleito, pues el principio básico era el acusatorio<sup>17</sup>. Sin embargo, en materia penal, el

---

<sup>13</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, *"Derecho Procesal Penal"*, Tomo I, Editorial Lerner, Córdoba, 1986, Pág. 25

<sup>14</sup> Por juramento judicial se entiende la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que se rinde. Echandía, Hernando Devis, *"Compendio de Derecho Procesal"*, Tomo II: *"De las Pruebas Judiciales"*, 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977., Pág. 253

<sup>15</sup> Tales medios probatorios aun existen en la actualidad, y se encuentran regulados en nuestra legislación: testimonio, juramento, documentos Art. 253 en el caso del Código de Procedimientos Civiles, mientras que en el Código Procesal Civil y Mercantil los artículos son estos: testimonio Art. 354 C. Pr. C. M., declaración de parte Art. 344 C. Pr. C. M., documental Art. 331 C. Pr. C. M.

<sup>16</sup> "La admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio". Pallares Eduardo, *"Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa S.A. 5ª. Edición, 1974, Pág.372.

<sup>17</sup> Propio del Sistema Acusatorio o Dispositivo en el cual se deja a los particulares toda la tarea de iniciación, determinación del contenido y objeto e impulso del proceso, aportación de pruebas, etc.; en este sistema se limita la actuación del Juez, ya que no tiene la facultad ni la obligación de buscar las pruebas por iniciativa propia. Arriaza González, Norma Yanira et al, *"La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba Dentro del Proceso de Familia"*, Tesis, UES, 2001, Pág. 3.

tribunal del areópago<sup>18</sup>, luego de las pruebas y los alegatos, se retiraba y sesionaba de noche en secreto.

Como en todas las culturas antiguas, los testigos tuvieron notable importancia, pero se encontraban limitados, pues las mujeres, los niños y los esclavos eran muy poco considerados a la hora de declarar, y en cuanto al contenido de sus declaraciones. Es interesante hacer notar que no existen antecedentes de prueba legal (en el sentido de que la ley no regulaba el valor que había de dársele a cada medio de prueba, y tampoco señalaba, que se debía tomar en cuenta para valorar la misma) con la excepción de “la prueba documental<sup>19</sup> que gozó de mucha importancia, especialmente en materia mercantil, habiendo otorgado a algunos documentos mérito ejecutivo directo, y por tanto, valor de plena prueba, como sucedía con los libros de los banqueros quienes gozaban de reputación de ser personas honradas”<sup>20</sup>, de modo que es posible que esa sociedad en particular, y en ese período haya usado como sistema predominante la apreciación en conciencia, al modo del jurado norteamericano actual, lo que conlleva a establecer que los que tomaban la decisión y resolvían el conflicto no tenían ninguna noción científica del Derecho, esto hacía que resolvieran según su lógica o aun según su conciencia o creencias ideológicas, a este sistema se le ha

---

<sup>18</sup> Una institución compuesta de treinta y un miembros que en tiempos aristocráticos desempeñaban funciones de gobierno, en la democracia se le encomendó la investigación y sustanciación de los juicios criminales. Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, *“Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003”*, Tesis, UES, 2004, Pág. 29.

<sup>19</sup> Al hablar de prueba documental, nos referimos al documento propiamente dicho, el cual consiste en “el objeto material en el que determinada persona, valiéndose de la escritura, ha plasmado un contenido intelectual determinado”. Casado Pérez, José María, *“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”*, Imprenta Nacional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 2000, Pág. 504.

<sup>20</sup> Echandía, Hernando Devis, *“Compendio de Derecho Procesal”*, Tomo II: “De las Pruebas Judiciales”, 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977, Pág. 13

denominado actualmente como el de Intima Convicción<sup>21</sup>, el cual fue utilizado en gran manera durante este periodo<sup>22</sup>.

### 1.3. Período Romano.

Para hablar de la Evolución Histórica del Derecho Probatorio, al igual que la del Derecho Procesal, debemos ubicarnos también en la antigua Roma, y examinar cómo tanto en el proceso civil como en el proceso penal, existían disposiciones a propósito de la consideración de la prueba, desde luego, que esas disposiciones eran muy rudimentarias, apenas estaba surgiendo el derecho procesal y con él, el derecho probatorio, siendo esta última una disciplina autónoma y la más importante del derecho procesal. Podemos dividir la historia de Roma a partir de su surgimiento en el año 753 antes de la era cristiana, en tres periodos que dependen de la estructura política y social de Roma<sup>23</sup>:

- a) Monarquía (del 753 -510 antes de la era cristiana);
- b) La República (510-31 antes de la era cristiana); y
- c) El imperio (31-553 después de la era cristiana).

---

<sup>21</sup> Este sistema no tiene aplicación en el Código de Procedimientos Civiles ni en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que ambos, tienen un sistema mixto de valoración de la prueba, en el cual se aplican la prueba tasada y la sana crítica, pero en proporciones distintas en cada código.

<sup>22</sup> En Grecia tuvo lugar tanto la fase étnica o primitiva (ya que se llegaba a decisiones de acuerdo a lo que empíricamente se había demostrado y a concepciones de la época), así como también la sentimental ya que se aplicaba una especie de sana crítica.

<sup>23</sup> Bustiza, Juan Antonio, "*Historia 1: La edad Antigua y la Edad Media*", AZ Editora, España, 1992, Pág. 67.

Los periodos anteriores a su vez se identifican en materia de derecho con los siguientes periodos<sup>24</sup>:

- 1) La época de la “*legis actionis*”<sup>25</sup> (Monarquía).
- 2) El periodo formulario (La República).
- 3) El periodo de la “*cognitio extraordinaria*”<sup>26</sup> (El Imperio).

### 1.3.1. Primer Período.

En este se conoció un proceso que se denominaba “*Legis Actionis*” (Acciones de la ley); que llegó hasta mediados del siglo VI antes de Cristo.

En este proceso de las acciones de la ley, había dos fases: “*in iure*”<sup>27</sup> (hacia la ley o hacia el derecho) donde decidía el pretor y; “*apud iudicem*”<sup>28</sup> (junto al juez): donde decidía el particular y donde se da la actividad probatoria. En este proceso la parte demandante acudía ante el pretor y presentaba su demanda, exponiendo su pretensión, así mismo el demandado también acudía donde el pretor y se oponía, si el contenido de la pretensión se ajustaba a la “*legis*” (ley), entonces se le concedía la acción al demandante, y así se establecía lo que ellos llamaban un programa procesal, y una vez se establecía éste, es decir, que la pretensión era legal, que por lo mismo se le debía conceder la acción, el pretor enviaba el proceso al “*iudex*” (Juez) quien era un particular y este se limitaba a verificar, momento en que se daba la

---

<sup>24</sup> Espinoza Rodríguez, citado por Campos Solórzano, Álvaro Henry, “*La Sana Crítica como Criterio de Valoración de la Prueba en Materia Civil*”, Tesis, Universidad “José Matías Delgado”, 1987, Pág. 64.

<sup>25</sup> “*Legis*” o “*lex*”: ley / norma, precepto. “*Actionis*”: acciones. Espinoza, Flia, “*Diccionario Latín-Español*”, Edición Electrónica, Versión 1.3, 2006, Págs. 2 y 44

<sup>26</sup> *Cognitio*: conocimiento, noción. *Extraordinem*: extraordinario. *Ibidem*, Págs. 12 y 26.

<sup>27</sup> “*In*”: a, hacia, hasta, en, entre. “*Iure*” de la voz “*ius*” (su genitivo es *iuris*): Derecho. *Ibidem* Págs. 38 y 43.

<sup>28</sup> “*Apud*”: junto a. *Iudicem* de las voces “*iudex*”, “*iudicis*”: juez, árbitro. *Ibidem* Págs. 5 y 43.

cuestión probatoria: las afirmaciones hechas por el demandante, desde luego, que la oposición del demandado significaba también valoración de esa oposición y este particular, el *“iudex”*, profería la sentencia.

Por tanto en la época de la *“legis actionis”*, “los medios de prueba aparecían fundados principalmente sobre testimonios prestados ante el Juez después del juramento”<sup>29</sup>.

Entonces se obtiene la conclusión de que el sistema de valoración de los romanos, en este periodo, era el de la libre apreciación (comparable a la íntima convicción en el sentido de que no habían parámetros, pero con la diferencia que si había un juez investido de manera permanente para tal cargo, que además era docto en derecho, lo cual no ocurre actualmente en la concepción moderna de la Intima convicción, en la cual el juez no esta permanentemente investido de tal cargo ni es en general docto en derecho (ya que solo es juez para un caso, y luego ya no es juez) lo cual lo veremos a mas profundidad en el Capitulo III, que trata de los aspectos doctrinarios de los Sistemas de Valoración de la Prueba .

### **1.3.2. Segundo Período.**

Aquí tuvo aplicación el proceso formulario<sup>30</sup> el cual se dividió al igual que la *“legis actionis”* en dos etapas: La primera comprende la cuestión de derecho,

---

<sup>29</sup> Aguillón Domínguez et al, *“Aplicación del Sistema de La Sana Crítica en los Diversos Medios de Prueba en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civil y Mercantil de El Salvador”*, Tesis, UES, 2004, Pág. 4.

<sup>30</sup> Se le denomina procedimiento formulario porque el pretor redactaba una formula que le entregaba al juez, delimitándole los puntos exactos sobre los cuales resolvería. Quintanilla, Noé et al, *“Principios que Informarán el Nuevo Código Procesal Civil de la República de El*

y la segunda, los hechos, y si las partes no cumplen el dictamen, debe volverse otra vez al magistrado originario que tenía el *"imperium"*<sup>31</sup> (poder público) para ejecutarlo. No obstante se diferencian, en que mientras las acciones de la ley eran dadas exclusivamente para ciudadanos romanos, el proceso formulario se daba cuando intervenían en el proceso, también extranjeros.

Por medio de este proceso formulario se introdujo el derecho de gentes<sup>32</sup> al derecho civil romano, es decir que se incluía a los extranjeros en las relaciones jurídicas de los ciudadanos romanos.

En el periodo formulario, además de los juramentos fueron admitidos otros medios de prueba, "especialmente los documentos, así como el reconocimiento judicial, y prueba indiciaria. Pero, por regla general, la prueba en este periodo estaba sujeta a la discrecionalidad del juez, o lo que es lo mismo, no existían los medios de prueba formales conocidos después"<sup>33</sup>.

Podemos en base a lo anterior decir entonces que aun se mantiene la libre apreciación, pero con "el transcurso del tiempo las pruebas tasadas inciden

---

*Salvador y las Perspectivas de Aplicación por los Operadores de la Zona Oriental*", Tesis, UES, 2003. Pág. 35.

<sup>31</sup> *"Imperium"*: mando, orden / autoridad / poder supremo, mando / dominio, soberanía. Espinoza, Flia, *"Diccionario Latín-Español"*, Edición Electrónica, Versión 1.3, 2006, Pág. 38.

<sup>32</sup> Del la locución latina *"Jus gentium"*: Derecho de Gentes. Esta locución tuvo en el Derecho Romano sentido diversos, y ninguno quizás acorde con el actual. Dentro del Derecho Público, por *"Jus gentium"* se comprendía el conjunto de reglas jurídicas que regía las relaciones entre los pueblos, algo así como el Derecho Internacional Público moderno. En el Derecho Privado presentó distintas acepciones: a) conjunto de reglas del Derecho Romano aplicables a los ciudadanos de este pueblo, y más particularmente a los peregrinos o extranjeros; se oponía así al *"Jus Civile"*; b) principios de Derecho Natural vigentes en todos los pueblos civilizados. Cabanellas Guillermo, *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*, Editorial Heliastás S.R.L. 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Pág. 222.

<sup>33</sup> Aguillón Domínguez et al, *"Aplicación del Sistema de La Sana Crítica en los Diversos Medios de Prueba en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civil y Mercantil De El Salvador"*, Tesis, UES, 2004, Pág. 3.

mayormente en la valoración”<sup>34</sup>, es decir que ya se aprecia un sistema mixto de valoración de la prueba.

### 1.3.3. Tercer periodo.

Ocurre este periodo gracias a que el Régimen Imperial fue absorbiendo cada vez más poderes, y la desaparición de la vieja estructura de la República Romana favoreció la instauración del nuevo sistema, que tuvo entre sus elementos una tramitación distinta del proceso, en lugar de dividir el proceso en dos etapas, una ante un magistrado y otra ante un juez, este tipo de proceso extraordinario toma un nuevo camino, donde el juez es un funcionario que dirime toda la contienda, llamándose entonces a este nuevo proceso con el nombre de “*cognitio extraordinem*” (conocimiento extraordinario).

Por lo que respecta a este periodo, cabe decir que se concede gran relieve al derecho de interrogación de las partes por el magistrado, quien, además, señalaba a cual de ellas incumbía la carga de la prueba. “En cuanto a los medios de prueba, fueron mas o menos los que existían en el periodo formulario, pero adaptados a las nuevas exigencias de los tiempos y muy semejante a los que se usan actualmente”<sup>35</sup>. Para este momento, el documento va a considerarse una prueba superior a los testigos, pero los jueces apreciaban las pruebas de modo general, como si todo constituyera un sistema de presunciones<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “*Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003*”, Tesis, UES, 2004, Pág. 31.

<sup>35</sup> Campos Solórzano, Álvaro Henry, “*La Sana Crítica como Criterio de Valoración de la Prueba en Materia Civil*”, Tesis, Universidad “José Matías Delgado”, 1987, Pág. 62

<sup>36</sup> Conjetura. I Suposición. I Indicio. I Señal. I Sospecha. I Decisión legal salvo prueba en contrario. I Inferencia legal que no cabe desvirtuar. I Vanagloria. I Jactancia, alarde.

En la “*cognitio extraordinem*”, la exaltación de la función judicial en el Estado llevó al juez a tener facultades de interrogación directa mucho más extensas, pero con el tiempo sobrevino la necesidad de más control y una mayor seguridad en la actividad de los jueces, y comenzó a aparecer la prueba tarifada o prueba legal, aunque no como la que imperó en Europa en los siglos XVII al XIX. Sin embargo podemos decir que en materia penal, la apreciación en conciencia o la certeza moral del hombre fue el modo de apreciar la prueba, por lo que se debe entender que en este periodo se tenían sistemas para valorar la prueba, en Derecho Civil, era el de la prueba tasada o legal, y en el Penal esta “libre apreciación”, se equiparaba en varios aspectos al sistema que hoy conocemos como el de Intima convicción.

Entonces en la “*cognitio extraordinem*”, existe un “sistema de libre apreciación como regla general, y de tarifa legal como excepción”<sup>37</sup>.

#### **1.4. Periodo Germánico.**

La caída del Imperio Romano, primero en Occidente en el año 476 y luego en Oriente en el año 1453, junto con las invasiones bárbaras, redujo a muchos pueblos a una historia primitiva del derecho<sup>38</sup>.

Tenemos así que en el periodo germánico, se dio un retroceso en los avances que sobre la valoración de la prueba se habían dado en Grecia y

---

Cabanellas Guillermo, “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”, Editorial Heliastar S.R.L. 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Pág. 321.

<sup>37</sup> Aguillón Domínguez et al, “*Aplicación del Sistema de La Sana Crítica en los Diversos Medios de Prueba en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civil y Mercantil de El Salvador*”, Tesis, UES, 2004, Pág. 4.

<sup>38</sup> Palacio, Lino Enrique, “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, T.I, 9ª Ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992, Pág. 70.

Roma, volviéndose a la valoración mágico-religiosa, la cual no constituye un estancamiento, sino más bien una regresión.

#### 1.4.1. Período Antiguo.

En esta época, los miembros libres del pueblo se reunían en asambleas llamadas "*ding*"<sup>39</sup>. Estos "*dings*" eran los titulares de la jurisdicción, es decir, tenían el poder del Estado para decidir la controversia planteada ante ellos

El sistema que reglamentaba los conflictos y los litigios, en las sociedades germánicas de esa época era, un procedimiento enteramente gobernado por la lucha y la transacción<sup>40</sup>, es una prueba de fuerza que puede terminar en una transacción económica.

Este fue el momento de las ordalías, lo que implicaba que las pruebas eran desarrolladas de una forma mágico-religiosa, por las que se cree que la divinidad pronunciará veredicto acerca de aquellos casos legales sobre los que es consultada, y la consulta se hace sobre la base de los duelos, los juramentos, las pruebas de agua y fuego.

Este periodo a nuestro criterio, no estaba enmarcado en ningún tipo de Sistema de valoración de la prueba actual, ya que dependiendo del resultado

---

<sup>39</sup> La Asamblea de los germanos, constituía el órgano judicial de la etapa del derecho germánico primitivo, pues aunque existía un juez, sus funciones eran más bien las de un director de debates o las de un investigador. Barquín Álvarez, Manuel, "*Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1976, Pág. 57.

<sup>40</sup> Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. | Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia. | Ajuste, convenio. | Negocio. | Operación mercantil. Cabanellas Guillermo, "*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*", Editorial Heliastás S.R.L. 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Pág. 397.

que tuvieran esas pruebas así fallaban, puesto que el que decidía lo hacía creyendo de forma insoslayable, que era la divinidad la que había decidido, aspecto interesante ya que se basaban en lo que se llamo la prueba ordálica.

#### **1.4.1.1. La Prueba Ordálica.**

Las ordalías eran “un juicio de Dios, que el juez se limitaba a constatar, dando la razón a aquella de las partes a que el mismo Dios se la había dado antes”<sup>41</sup>.

Las ordalías se basaban, por un lado, en la ignorancia y por otro, en la superstición; en la ignorancia de las relaciones de causa y efecto en los fenómenos de la naturaleza, y en la superstición de que todo dependía de la voluntad de Dios. Sólo desde estas perspectivas pueden explicarse las ordalías del duelo, del fuego, de la suerte, de la cruz, y tantas otras.

En ellas se trataba básicamente de que Dios se manifestaba haciendo que venciera en el combate quien tenía razón, no el más fuerte ni el más diestro con las armas; o que no sufriera quemaduras o por lo menos, que no fueran graves; para el inocente que tenía que caminar sobre hierros ardientes o que tocarlos; o quien sostuviera los brazos más tiempo en alto, era el litigante que decía la verdad, etc.

“Independientemente de la crueldad que pudieran significar, todos estos medios para establecer la verdad de los hechos, lo más destacable de los mismo es la irracionalidad en la que descansan, que es propia de las

---

<sup>41</sup> Montero Aroca, Juan, “*La Prueba en el Proceso Civil*”; Editorial Civitas S.A., Santiago Chile, 1996, Pág. 336

sociedades más arcaicas, sin prejuicio de que el elemento de la fe religiosa haya hecho de que alguna de esas ordalías se mantuviera durante largo tiempo, tanto que todavía pueden encontrarse restos en la edad media”<sup>42</sup>.

#### **1.4.2. Período Franco.**

Desde el siglo V de nuestra era hasta el siglo XII, el proceso germánico pasa al estadio franco, durante este período continúa la existencia de los “*dings*”, pero a medida que se avanza históricamente, el aumento de los poderes del juez se hace más notorio<sup>43</sup>.

En las pruebas de esta época son comunes el combate o duelo entre los testigos con el fin de probar, aunque muchas veces los escabinos juzgaban por su propia convicción más allá de estas pruebas. La penetración del derecho canónico prepara un tránsito al proceso común y a la prueba tarifada. Los jueces eclesiásticos resultan ser verdaderos magistrados. inspirados en el sistema romano, muy diferentes de los “*escabinos*”; ya no es una forma de libre convicción la que permite valuar la prueba sino una apreciación jurídica, que se va a ir sujetando a reglas cada vez más numerosas, es así que ante el destierro del sistema de las ordalías surge el sistema de la prueba apriorística<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Montero Aroca, Juan, “*La Prueba en el Proceso Civil*”; Editorial Civitas S.A., Santiago Chile, 1996, Pág. 337.

<sup>43</sup> Palacio, Lino Enrique, “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, T.I, 9ª Ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992, Pág. 74

<sup>44</sup> *Ibíd*em, Pág. 75

### 1.4.2.1. La Prueba Apriorística.

Desterrado el sistema de las ordalías, lo típico del proceso común fue el establecimiento de toda una serie de reglas, que determinaban el valor probatorio de todos y cada uno de los medios de prueba, tasándose así el resultado al que podía llegar el Juez, atendidas las pruebas practicadas.

El establecimiento de un sistema legal completo y cerrado en torno al valor de la prueba tuvo muy variados fundamentos, pero pueden destacarse dos: “Primero filosóficamente se trataba de primar lo abstracto y general sobre lo concreto y especial, lo cual era propio de la filosofía escolástica o, por lo menos, de la degeneración de ésta. Esta concepción filosófica influyo en todos los saberes y si pudo limitar la experimentación, pudo también hacer preferir las abstracciones apriorísticas sobre el razonamiento individual del Juez, como método que parecía más seguro para llegar a descubrir la verdad. Segundo, respondía al intento de limitar las facultades del Juez que es, aunque parezca paradójico, algo típico de los Estados Absolutistas en los que, concentrado el poder en unas manos y actuando los jueces por delegación del titular del poder absoluto, éste pretende controlar lo que hacen aquéllos. Ese control se manifestaba en muy variadas ordenes, y así se establecía una cadena de recursos que podía llegar hasta el mismo titular del poder, se fijaban las reglas legales de valoración de la prueba y se disponía que el proceso fuera exclusivamente escrito, de modo que la sentencia no podía basarse en la inmediación, en lo visto y lo oído por el juez, sino que tenia que atender a lo que constara en los autos por escrito”<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, *"La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba Dentro del Proceso de Familia"*, Tesis, UES, 2001, Págs. 11 y 12.

De lo anterior resultaba que “la prueba apriorística no tenía nada que ver con la prueba ordálica, sino que en un determinado ambiente cultural, pretendía limitar los poderes del juez. Las reglas legales pudieron terminar siendo una garantía del ciudadano frente al Juez, pero en su origen fueron producto de la desconfianza del titular del poder frente a sus propios jueces, a los cuales no se dejaba en libertad para establecer los hechos que debían considerarse probados”<sup>46</sup>.

### **1.5. El Derecho Canónico y el Sistema de la Prueba Tarifada o Legal.**

De lo realizado por los romanos y de lo hecho por la corriente germana de la apreciación libre de las prueba, se tomaron ideas para la instauración de un sistema de valoración de las pruebas. De allí que se hizo aconsejable, la determinación previa de las pruebas y su valor por el legislador eclesiástico y luego por el civil, produciéndose así en materia civil un sistema de prueba tasada propiamente dicho<sup>47</sup>.

La prueba en el período Canónico es la prueba legal, y esto es así dado los medios probatorios que se valoraban: la confesión como “*probatio probatissima*”<sup>48</sup> (Prueba Preferente), la inclusión de las posiciones por ambas partes, la limitación de los testigos (aunque siempre de un número muy alto), en cuanto al objeto de lo que podían manifestar (se eliminaron las opiniones), y respecto a la calidad (no podían declarar los perjuros, delincuentes,

---

<sup>46</sup> Montero Aroca, Juan, “*La Prueba en el Proceso Civil*”; Editorial Civitas S.A., Santiago Chile, 1996, Pág. 338

<sup>47</sup> Carrillo Cázares, Alberto, “Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano”, Volumen IV, Editor El Colegio de Michoacán A.C., México, 2005, Pág. 56.

<sup>48</sup> “*Probatio*”: prueba. “*Probatissima*”: preferente / preponderante. Espinoza, Flia, “*Diccionario Latín-Español*”, Edición Electrónica, Versión 1.3, 2006, Pág. 64.

siervos, enfermos mentales, sospechosos, parientes o dependientes, muy limitado en el caso de menores, etcétera)<sup>49</sup>.

La aparición de máximas o aforismos aportó dos reglas para la prueba, la de “*testis unus testis nullus*”<sup>50</sup> (un testigo solo, un testigo nulo) y que la sentencia sólo podía producirse “*secundum alegato et probata*”<sup>51</sup> (después de los alegatos y la prueba). Por otra parte, se admitió la pericia, y la inspección ocular tuvo el carácter de prueba legal, lo mismo que el instrumento público<sup>52</sup>.

## 1.6. El Proceso Español.

Resulta importante, estudiar el proceso español en lo relativo a la valoración de la prueba, ya que gran parte de la doctrina considera que es en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855<sup>53</sup>, que aparece la denominación del sistema de la “Sana Crítica”<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup> Le Tourneau, Dominique, “*El Derecho de la Iglesia: Iniciación al Derecho Canónico*”, Edición V, Editor Ediciones Rialp, España, 1987, Pág. 83

<sup>50</sup> “*Testis*”: testigo. “*Unus*”: uno / uno solo. “*Nullus*”: nulo. Ibídem Págs. 51, 82, 86.

<sup>51</sup> “*Secundum*”: *detrás / en segundo lugar / inmediatamente después de / segundo*. “*Alegato*”: alegato. “*Et*”: y / no solo...sino también. “*Probata*”: prueba. Págs. 74, 4, 26, 64,

<sup>52</sup> Le Tourneau, Dominique, “*El Derecho de la Iglesia: Iniciación al Derecho Canónico*”, Edición V, Editor Ediciones Rialp, España, 1987, Pág. 86.

<sup>53</sup> Luego le precedió la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “*Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003*”, Tesis, UES, 2004. Pág. 35.

<sup>54</sup> Nótese que el concepto “sana crítica no fue creado en esta ley”, ya que en este aspecto, se reconoce antecedente en el Reglamento del Concejo Real, en los Artículos 147 y 148, que preceptuaban que el Concejo apreciase “según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones”. De Vicente y Caravantes, “*Procedimientos Judiciales*”, Editorial Berrios, Tomo II, Santiago, 1976, Pág. 248.

Y lo anterior es así ya que en el artículo 317 del cuerpo legal antes citado se establecía que “los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”<sup>55</sup>.

Al respecto, comentando cronológicamente la evolución de la sana crítica en la legislación española. José Sartorio dice "el enunciado de reglas de la sana crítica como norma axiológica de la prueba testimonial, aparece por primera vez formulado el reglamento del Consejo Real de España de 1846 (Art. 148), de allí paso a la ley de enjuiciamiento civil de 1855 (Art. 317) y luego la de 1881 (Art.659)"<sup>56</sup>.

Es de notar que se habla de reglas de la sana crítica, sin embargo estas no se enumeran taxativamente, a lo que Manresa citó: “Que al prepararse el proyecto de 1881 se pensó en fijar las reglas de la sana crítica a fin de que pudiera prosperar el recurso de casación, cuando fueran infringidos. Dos de las vocales fueron encargadas por formulas: cada uno las que creyó procedente y, después de un estudio y larga discusión, se adquirió el convencimiento de que no es posible fijar taxativamente dichas reglas, y que no había otra solución aceptable que la de dejar al prudente criterio de los tribunales la apreciación de ella”<sup>57</sup>.

Por todo lo anterior, España es punto de rigor al hablar de Sana Crítica y en especial para El Salvador, cuyo antecedente más próximo al principio fueron las leyes españolas.

---

<sup>55</sup> De Vicente y Caravantes, *“Procedimientos Judiciales”*, Editorial Berrios, Tomo II, Santiago, 1976, Pág. 248.

<sup>56</sup> Gorphe, Francois, *“De la Apreciación de la Prueba”*, B. A., Argentina, Ediciones Jurídicas América, 1939, Pág. 16.

<sup>57</sup> Manresa, José María, *“Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881”*, Tomo II, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1978, Pág. 349.

## **1.7. El Proceso Salvadoreño.**

En la legislación salvadoreña en materia procesal civil y de familia. se han identificado dos sistemas de valoración de la prueba: el de la prueba tasada y el de la sana crítica, por tanto se excluye el de la íntima convicción, ya que este únicamente tiene aplicación en materia procesal penal<sup>58</sup> hecha esta aclaración procedemos a analizar la legislación salvadoreña.

### **1.7.1. En Materia Civil.**

Ahora bien, en El Salvador, se dice que el sistema de la prueba tasada se introdujo a partir de 1857, con el Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas, hasta el actual Código de Procedimientos Civiles, elaborado por el ilustre Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, en el cual se ha amparado la valoración de la prueba de acuerdo al Sistema de la Prueba Legal, Tasada o Tarifa Legal, y es a partir de dicho código que se empieza a mecanizar la función valorativa del Juez, a restarle considerablemente su ministerio a la mera tarea de comprobar y controlar los requisitos indispensables, determinados previamente por el legislador quien desconoce la verdadera necesidad social que la norma debe cubrir<sup>59</sup>.

Como vemos se identifica que desde el Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas, hasta el actual Código de Procedimientos Civiles, es el sistema de la prueba tasada el que ha imperado en El Salvador desde 1857,

---

<sup>58</sup> En el caso de delitos que conoce el jurado. Art. 52 C. Pr. Pn.: Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento, en vista pública de todos los delitos, salvo aquellos en que sea competente el tribunal de sentencia.

<sup>59</sup> Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, *“Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador”*, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 3.

especialmente en materia civil; así tenemos que el Art. 415 C. Pr.<sup>60</sup> (De la Preferencia de las Pruebas) relacionado con las normas procesales del Capítulo IV del Libro Primero de dicho cuerpo legal, son muestra de que el sistema de valoración adoptado es el de la prueba tasada, sin embargo la introducción de la sana crítica en la legislación procesal salvadoreña tiene sus precedentes, en el mismo Código de Procedimientos Civiles, pues es ahí donde se observan rasgos que no pueden ser otra cosa que sana crítica al valorar prueba; así tenemos por ejemplo el Art. 421 del Código Procedimientos Civiles, que dispone al hablar de las sentencias que: “Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural”; lo que no puede ser otra cosa que sana crítica.

En lo referente a la evolución de la sana crítica dentro de la legislación procesal civil salvadoreña, es vital tener en cuenta que nuestro Código de Procedimientos Civiles data más de un siglo, y los nuevos aires innovadores en esta materia se aceptaron en los últimos cincuenta años.

Es así que surge el Código Procesal Civil y Mercantil que entrara en vigencia en el año 2010, el cual ha pretendido recoger las más modernas corrientes del pensamiento procesal actual a nivel internacional.

---

<sup>60</sup> Art. 415 C. Pr.: Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta según el orden siguiente: 1º La presunción de derecho; 2º El juramento decisorio; 3º La confesión judicial; 4º La inspección personal en los casos en que tiene lugar; 5º Los instrumentos públicos y auténticos; 6º Los privados fehacientes; 7º La confesión extrajudicial escrita; 8º La confesión extrajudicial verbal con otra semiplena; 9º La prueba pericial en los casos que tiene lugar; 10º La prueba testimonial; 11º Las semiplenas pruebas de diverso género que hacen prueba perfecta; 12º Las presunciones cuando hacen plena prueba. La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria; salvo la presunción de derecho de que habla el número 1º.

Dentro de las corrientes a que se ha hecho referencia, se han tomado en cuenta no solo la novísima y actual Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que data del año 2001, sino también los más modernos códigos procesales suramericanos (peruano y uruguayo), y las reglas de evidencia o prueba del sistema anglosajón. Asimismo, el proceso familiar y el penal de nuestro país, han sido muy importantes como punto de partida para la conformación del nuevo proceso.

Tenemos así que el Código Procesal Civil y Mercantil marca una notable diferencia con el Código de Procedimientos Civiles, ya que este último aplica el sistema de la Prueba Tasada como regla general, y la Sana Crítica como excepción; mientras que el Código Procesal Civil y Mercantil aplica la Sana Crítica como regla general y la Prueba Tasada únicamente al medio de prueba instrumental o documental<sup>61</sup>. Y esto queda plenamente establecido en el Art. 416 C. Pr. C. M., que establece que “el juez debe valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la Sana Crítica”.

### **1.7.2. En Materia de Familia.**

En lo referente al Derecho de Familia es importante aclarar, que antes de 1994, las relaciones de familia se regulaban en el Código Civil, específicamente en el Capítulo III Título del III al XXII Arts. 94 al 472 C. C., y la valoración de la prueba se hacía conforme al sistema de la prueba legal o tasada, establecida en el Código de Procedimientos Civiles.

---

<sup>61</sup> Art. 341 C. Pr. C. M.

Sin embargo en el año de 1993 se promulgo el Código de Familia, que entro en vigencia el uno de octubre de 1994, el cual vino a derogar<sup>62</sup> el articulado del Código Civil que se refería a las relaciones de familia. Y en la misma fecha, entro en vigencia la Ley Procesal de Familia la cual a su vez derogo algunas disposiciones<sup>63</sup> del Código de Procedimientos Civiles que regulaban aspectos propiamente de familia.

Tenemos así que con la entrada en vigencia de la Ley Procesal de Familia, se adopta el sistema de la sana crítica, el cual esta regulado en el Art. 56. L. Pr. Fam. que dice: “Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

Podemos decir entonces que en materia de familia tiene predominancia el sistema de valoración de la Sana Critica, sin embargo, también es posible la aplicación de la prueba tasada<sup>64</sup>, en el caso de la valoración del medio de prueba instrumental o documental.

---

<sup>62</sup> Art. 403 C. Fam.: Quedan derogados: el ordinal segundo del Art. 15, los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 69 y 990 del Código Civil; los títulos III, IV, V, VI VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII XXIII, XXV, XXVII, XXVIII y XXIX del Libro Primero y el Título XXII del Libro Cuarto, ambos del Código Civil; el Código de Menores y la Ley de Adopción.

Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Código.

<sup>63</sup> Art. 219 L. Pr. Fam. Deróganse las siguientes disposiciones: a) El inciso primero del Artículo 402 del Código de Familia; b) Las contenidas en el Capítulo X del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles; c) Las contenidas en el Capítulo I, V, VI, VII, VIII, IX, IX-A, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII y XLI, del Título VII, del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles; d) El Art. 8 de la Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; e) Los incisos 2º y 3º del Art. 53 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor; y f) Cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

<sup>64</sup> Da la pauta además del mencionado Art. 56 L. Pr. Fam., el Art. 218 L. Pr. Fam. que establece la aplicación supletoria de otra ley, ya que dice: “En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones

### **1.7.3 En Materia Penal.**

En la legislación penal se reguló como sistema de valoración de la prueba predominante el sistema de la prueba tasada, desde el Código de Instrucción Criminal hasta el Código Procesal Penal de 1974 (ya derogado), el cual contenía disposiciones propias del sistema de prueba tasada como por ejemplo en los Arts. 466, 497 Ord. 3°, 503, 504, C.P.P. (derogado).

Sin embargo en nuestra Legislación Procesal Penal Salvadoreña el nombre de Sana Crítica se incorporó por primera vez en 1962, en el Código de Instrucción Criminal, a través de una reforma al Art. 410, en lo relativo a la apreciación de la prueba documental, dicho artículo en su inciso segundo rezaba de la siguiente manera “ la apreciación de la prueba documental se hará a juicio prudencial del Juez, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, en relación con otras pruebas que tienden a establecer las circunstancias del lugar, tiempo y personas a que corresponden”.

En cuanto al Código Procesal Penal de 1974 (ya derogado), acerca del uso de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba, se produjo un aumento en el margen de aplicabilidad del sistema referido, ya que aparte de la prueba documental, también se extendió a la prueba testimonial y peritos. Las disposiciones que lo amparaban eran los Arts. 492 inc. 1°. 496 inc. 5°. 498 inc. 1°. 488 y 499-A del Código Procesal Penal de 1974.

Respecto al Código Procesal Penal actual (vigente desde el 20 de abril de 1998), en relación al uso de la Sana Crítica como sistema de Valoración de la

---

de las leyes especiales referentes a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta Ley”.

prueba, se le impone al Juez la obligación de valorar todas las pruebas con base al sistema de la Sana Crítica, y los artículos que tratan sobre la valoración en este código son los siguientes: Arts. 15 inc. 2º y 7º<sup>65</sup> (Legalidad de la Prueba), 130<sup>66</sup> (Fundamentación), 162 inc. 4º<sup>67</sup> (Extensión, Pertinencia y Valoración de la Prueba), 221 inc. 1º<sup>68</sup> (Confesión Judicial), 340 inc. 4º<sup>69</sup> (Declaración del Imputado), 356 inc. 1º<sup>70</sup> (Normas para la Deliberación y Votación), 362 núm. 4º<sup>71</sup> (Vicios de la Sentencia), todos del Código Procesal Penal vigente.

---

<sup>65</sup> Art. 15 incs. 2º y 7º C. Pr. Pn.: Inc. 2º: No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. No obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el Juez aplicando las reglas de la sana crítica. Inc. 7º: No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica.

<sup>66</sup> Art. 130 inc. 1º C. Pr. Pn.: Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba.

<sup>67</sup> Art. 162 inc. 4º C. Pr. Pn.: Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

<sup>68</sup> Art. 221 inc. 1º C. Pr. Pn.: La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica.

<sup>69</sup> Art. 340 inc. 4º C. Pr. Pn.: En caso de contradicciones, y luego de escuchar las explicaciones del imputado, el juez o tribunal valorará, según las reglas de la sana crítica, la preferencia de las declaraciones.

<sup>70</sup> Art. 356 inc. 1º C. Pr. Pn.: El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.

<sup>71</sup> Art. 362 núm. 4º C. Pr. Pn.: 4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;

Y por ultimo en cuanto al Sistema de la Intima Convicción, cabe decir que únicamente tiene aplicación cuando conoce el tribunal del jurado<sup>72</sup>, tenemos así que en el Código Procesal Penal de 1974 aparecía regulado en el Art. 316, y en el Código Procesal Penal vigente aparece regulado en el Art. 52 C. Pr. Pn. y en el Capítulo V con el acápite de Juicio por Jurados, que comprende del Art. 366 al 378 C. Pr. Pn., teniendo la intima convicción su aparición específicamente en el art. 371 C. Pr. Pn.

---

<sup>72</sup> Queda plenamente establecido que el jurado aplica la Intima Convicción ya que así lo requiere la promesa que debe hacer cada jurado Art. 371 Inc. 4º C. Pr. Pn.: "¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con la atención más escrupulosa los cargos que deben formularse contra el imputado N.N.; no traicionar los intereses del acusado ni los de la sociedad que lo acusa; no consultar con persona alguna la resolución que hayáis de pronunciar; no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto; decidir según los cargos y medios de defensa, siguiendo vuestra conciencia e **íntima convicción**, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre?" (el subrayado y negrita es nuestro para efectos de ilustración).

## **CAPITULO 2**

### **2.1. LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO COMPARADO.**

#### **2.1.1 Legislación Internacional.**

##### **2.1.1.1. Ley de Enjuiciamiento Civil del 2001 de España.**

En la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2001 de España (LEC), existe un sistema mixto de valoración de las pruebas en el proceso civil, es decir, que se aplica el sistema de tarifa legal, y a la vez se faculta al juez para que haga uso de la sana crítica, lo cual también ocurre en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Procesal Civil y Mercantil, ambos de El Salvador.

Lo anterior lo decimos ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece la valoración conforme al Sistema de la Prueba Tasada para los documentos públicos Art. 319 LEC y privados Art. 326 LEC, ya que se les fija el valor de prueba plena<sup>73</sup>, lo mismo ocurre con los hechos que en interrogatorio una parte u otra persona haya reconocido como ciertos Art. 316 núm. 1º LEC, si no lo contradice el resultado de las demás pruebas<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Presentan la excepción los documentos privados ya que si se impugna su autenticidad, y este resulta falso se procederá a valorar conforme a las reglas de la Sana Crítica Art. 326 núm. 2º LEC.

<sup>74</sup> Porque si otras pruebas contradicen lo reconocido, se valorara lo dicho conforme a las reglas de la sana crítica Art. 316 núm. 2º LEC.

En los demás medios probatorios, el juez utiliza la sana crítica, siendo los artículos los siguientes: Art. 348 (peritos), Art. 376 (testigos), Art. 326 (documentos privados), Arts. 382 y 384 (imagen, sonidos y datos), todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2001 de España.

Al respecto podemos decir que en relación al Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2001 de España presenta la coincidencia de valorar los documentos públicos Art. 258 C. Pr. y privados Art. 260 C. Pr. conforme a la prueba tasada, asignándoles a ambos tipos de documentos el valor de plena prueba, y en cuanto a los demás medios probatorios no hay coincidencia en cuanto a la valoración, ya que el Código de Procedimientos Civiles los valora conforme a la prueba tasada, mientras que la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2001 de España lo hace conforme a la sana crítica.

Y en cuanto al Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, podemos manifestar que presenta como coincidencias con la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2001 de España, el hecho de valorar la prueba documental conforme a la prueba tasada y asignarle el valor de plena prueba Art. 341 C. Pr. C. M., y prever en caso de que se redarguya y pruebe la falsedad del documento privado, la posibilidad de valorarlo conforme a la sana crítica Art. 341 inc. 3º C. Pr. C. M., así mismo coincide el C. Pr. C. M. en tener por cierta la declaración de parte siempre que no se contradiga con las demás pruebas Art. 353 C. Pr. C. M., y en valorar a todos los demás medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica Art. 416 C. Pr. C. M.

### **2.1.1.2 Código de Procedimientos Civiles Modelo para Iberoamérica.**

El Código de Procedimientos Civiles Modelo para Iberoamérica (C.Pr.M.I.), es un documento jurídico que reviste mucha importancia en lo relativo a los sistemas de valoración de la prueba, esto porque se pretende elaborar un código que se aplique en todo el continente americano.

En lo concerniente a la valoración de la prueba se establece el sistema de apreciación racional de conformidad a las reglas de la sana crítica, en todo lo que no este expresamente regulado por la ley de fondo (prueba tasada). Esto se establece en el Art. 130 C.Pr.M.I. que literalmente dice: “las pruebas deberán se apreciadas, en conjunto, racionalmente y con las reglas de la sana critica salvo texto legal que establezca una regla de apreciación diversa; ello sin perjuicio del análisis que el tribunal deberá realizar de todos los medios de prueba, indicando expresamente en cuales de ellos fundan su decisión”. Y el mismo código da a entender que se valorara conforme a la prueba tasada los documentos públicos y privados, ya que establece que se les tendrá por auténticos mientras no se demuestre lo contrario mediante la tacha de falsedad Art. 160 C.Pr.M.I.

En relación a este código tenemos que el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, presenta como única semejanza el hecho de valorar la prueba documental conforme a la prueba tasada Arts. 258 y 260 C. Pr., ya que en cuanto a la valoración de los demás medios probatorios se diferencia diametralmente, y esto es así porque valora a los demás medios probatorios conforme a la prueba tasada, mientras que el Código de Procedimientos Civiles Modelo para Iberoamérica los regula conforme a la sana critica.

El Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, se encuentra en total sintonía con el Código de Procedimientos Civiles Modelo para Iberoamérica, en lo que a valoración de la prueba se refiere, ya que aplica el sistema de la prueba tasada únicamente a la prueba instrumental Art. 341 C. Pr. C. M., y a los demás medios probatorios aplica la sana crítica Art. 416 C. Pr. C. M.

### **2.1.1.3. Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica.**

El Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica (C. Pr. C. C. R.), en cuanto a la apreciación de la prueba estipula en el Art. 330 C. Pr. C. C. R. que los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario.

Entonces la sana crítica se aplica de forma general, y el sistema de tarifa legal en los casos expresamente determinados por la ley, los cuales son los siguientes: La confesión judicial Art. 338 C. Pr. C. C. R., los documentos públicos mientras no sean redargüidos de falsos Art. 370 C. Pr. C. C. R., y los documentos firmados por una persona a ruego de otra y por dos testigos mas Art. 386 C. Pr. C. C. R.,

Con este cuerpo normativo el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador coincide en valorar conforme a la prueba tasada la prueba documental Arts. 258 y 260 C. Pr., la confesión judicial Art. 374 C. Pr, y difiere en cuanto a valorar los demás medios probatorios conforme a la sana crítica, ya que el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador los valora conforme a la prueba tasada.

En cuanto a la comparación del Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica con el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, indicamos como semejanzas el valorar todos los medios probatorios conforme a la sana crítica Art. 416 C. Pr. C. M., con la excepción de los documentos públicos que se hace conforme a la prueba tasada Art. 341 C. Pr. C. M., lo cual también ocurre en el Código de Costa Rica, por tanto esta es una semejanza, y como diferencias el valorar la confesión judicial conforme a la prueba tasada, lo cual se hace conforme a la sana crítica en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador Art. 353 C. Pr. C. M., y otra diferencia es el no valorar el Código de Costa Rica los documentos privados conforme a la prueba tasada (los públicos si los valora así), sino conforme a la sana crítica Art. 330 C. Pr. C, ya que la única excepción son los documentos privados firmados a ruego por otra persona y por dos testigos mas Art. 386 C. Pr. C..

#### **2.1.1.4. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina (C.Pr.C.C.), regula la valoración de la prueba en el Art. 386 que literalmente establece: “Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.

Es decir que por regla general, los jueces aplican la sana crítica, y solo en casos expresamente determinados por la ley, es que se aplica el sistema de tarifa legal.

Un caso específico en el cual se aplica el sistema de tarifa legal es el de la confesión judicial Art. 423 C.Pr.C.C., al cual se le asigna el valor de plena prueba.

Como puede notarse la Sana Critica no es utilizada de forma absoluta al momento de valorar las pruebas, por lo que se puede decir que hay un sistema mixto de valoración de la pruebas.

En relación a este código, el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador en lo que a valoración de la prueba se refiere, en lo único que coincide es en valorar a la confesión judicial conforme a la prueba tasada asignándole el valor de plena prueba Art. 374 C. Pr., en la valoración de los demás medios probatorios no hay concordancia ya que se valoran conforme a la prueba tasada, mientras que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina se valoran conforme a la sana critica.

Con el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador se asemeja en valorar a la mayoría de medios probatorios conforme a la sana critica, siendo las excepciones la valoración según la prueba tasada que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina hace de la confesión judicial, además de valorar la prueba documental según la sana critica y no según la prueba tasada como ocurre en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador Art. 341 C. Pr. C. M.

#### **2.1.1.5. Código de Procedimientos Civiles de Paraguay.**

El Código de Procedimientos Civiles de Paraguay C.Pr.C., en cuanto a la apreciación de la prueba regula en su Art. 269 que “Salvo disposición legal

en contrario, los jueces formaran su convicción de conformidad a las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren”.

Un ejemplo en el cual se aplica expresamente el sistema de tarifa legal es en el caso de la confesión cuando esta es espontánea y se da en la demanda o en la contestación, ya que se le asigna el valor de plena prueba Art. 302 C.Pr.C., y en cuanto a los documentos estos se tienen por auténticos mientras no se haya probado su falsedad Art. 307 C.Pr.C.

Comparte este código con el de Procedimientos Civiles de El Salvador, el valorar según la prueba tasada a la confesión judicial Art. 374 C. Pr., y el tener por auténticos a los documentos mientras no se pruebe su falsedad Arts. 258 y 260 C. Pr., y en valorar a los demás medios de prueba según la sana crítica difiere el Código de Procedimientos Civiles de Paraguay con el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador ya que en este último como regla general se hace conforme a la prueba tasada<sup>75</sup>.

Comparando el código paraguayo con Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, notamos que se parecen en valorar a la mayoría de medios probatorios según la sana crítica Art. 416 C. Pr. C. M., y en valorar a la prueba documental según la prueba tasada Art. 341 C. Pr. C. M., y se distinguen en que el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador valora la confesión dentro de una figura más amplia como lo es la confesión de

---

<sup>75</sup> Y es que excepcionalmente es posible la aplicación de la Sana Crítica en el Código de Procedimientos Civiles en lugar de la prueba tasada, por ejemplo en el caso de prueba por inspección Art. 370 C. Pr., y en el caso de las presunciones judiciales Art. 409 C. Pr.

parte, pero bajo el sistema de la sana crítica Art. 344 C. Pr. C. M. y no de la prueba tasada.

#### **2.1.1.6. Código de Procedimiento Civil Colombiano.**

El Código de Procedimiento Civil Colombiano, en cuanto a la valoración de la prueba, esto lo regula el artículo 187 que literalmente dispone: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Es decir, que de manera general se aplica la sana crítica, y excepcionalmente el sistema de tarifa legal.

Algunos casos en los cuales se aplica el sistema de tarifa legal son los siguientes: Confesión de Litisconsorte Art. 196, Juramento estimatorio Art. 211, Juramento deferido por la ley Art. 212,

Y existe un caso en el cual se aplica tanto la prueba tasada como la sana crítica, siendo el caso el de los documentos públicos ya que para los interesados en una escritura pública, tendrán entre estos y los causahabientes el valor de plena prueba Art. 258; y respecto de terceros se apreciará la misma escritura conforme a las reglas de la Sana Crítica Art. 264.

Las semejanzas que presenta con el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador radican en valorar según la prueba tasada la confesión Art. 374 C.

Pr., aunque es de tomar en cuenta que el Código de Procedimiento Civil Colombiano solo valora según este sistema a la confesión de Litisconsorte, y el valorar al juramento también conforme al sistema de la prueba tasada, lo cual ocurre de igual manera en el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador en las dos formas de juramento decisorio Arts. 392 y 415 C. Pr. y estimatorio Art. 403 C. Pr.; y las diferencias se encuentran en la valoración según las reglas de la sana critica que el Código de Procedimiento Civil Colombiano hace de los demás medios probatorios distintos a los mencionados anteriormente, lo cual como regla general se hace según la prueba tasada en el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

Con el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador el código colombiano, comparte como semejanzas el valorar a la mayoría de medios probatorios conforme a la sana critica Art. 416 C. Pr. C. M., y se diferencia en la valoración según la prueba tasada de medios probatorios como la confesión de litisconsorte y juramento, lo cual en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador se hace conforme a la sana critica, ya que lo único que se valora según la prueba tasada es la prueba documental Art. 341 C. Pr. C. M.

#### **2.1.1.7. Código Procesal Civil de Perú.**

El Código Procesal Civil de Perú, En cuanto a la valoración de la prueba, en el Art. 197 literalmente establece: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Este Código aplica un único sistema de valoración de la prueba, que es la sana crítica y deja de lado la aplicación de la prueba tasada.

En atención a la conclusión del párrafo anterior es que podemos decir que el código peruano se diferencia bastante con el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador en lo que a valorización de la prueba se refiere, ya que este ultimo aplica como regla general la prueba tasada y excepcionalmente la sana critica, mientras que en el código peruano únicamente se aplica la valoración según la sana crítica.

Caso distinto es el del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, ya que se parece mucho al código peruano en cuanto a la valorización de la prueba, ya que el primero valora a la mayoría de los medios probatorios conforme a la sana critica Art. 416 C. Pr. C. M. y únicamente a la prueba documental según la prueba tasada Art. 341 C. Pr. C. M., siendo entonces esto ultimo la única discrepancia con el código peruano, ya que este tiene un sistema homogéneo de valoración de la prueba, mientras que en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador existe un sistema mixto de valoración de la prueba.

#### **2.1.1.8 Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay.**

El Código General del Proceso de la República Oriental Uruguay, establece como sistemas de valoración de la prueba, en primer lugar, la sana critica, y en segundo lugar el sistema de tarifa legal tal como lo dispone el Artículo 140 que hace referencia a la valoración de la prueba, indicando: “Las pruebas se apreciaran tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente de acuerdo con las reglas de la sana critica, salvo texto legal

que expresamente disponga una regla de apreciación diversa”; es decir que la pruebas ya sean presentadas individualmente o en conjunto, el juez las apreciara de acuerdo a la contribución de estas al esclarecimiento de los hechos ventilados en juicio. Excepcionalmente el juez aplicara una regla de apreciación diversa, haciendo referencia al sistema de tarifa la prueba tasada.

Un caso en el cual expresamente se estipula que se aplica el sistema de tarifa legal es el siguiente: Art. 153.2 La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles. Cesa de hacer fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo.

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador en cuanto a valoración de la prueba, se parece al uruguayo en valorar a la confesión según la prueba tasada Art. 374 C. Pr., y se diferencia en que para todos los demás medios probatorios se aplica la valoración según la prueba tasada como regla general mientras que en el uruguayo se aplica como regla general la sana crítica.

Presenta mas semejanzas con el código uruguayo el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, ya que coinciden en valorar a la mayoría de medios probatorios según la sana crítica Art. 416 C. Pr. C. M., y se diferencian en que el código uruguayo valora la confesión según la prueba tasada mientras que el salvadoreño lo hace según la sana crítica y bajo la figura de la declaración de parte Art. 344 C. Pr. C. M., además de que el código uruguayo valora aun la prueba documental bajo el sistema de la sana crítica, mientras que el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador lo hace bajo

el sistema de la prueba tasada Art. 341 C. Pr. C. M y excepcionalmente bajo la sana critica en el caso de los documentos privados cuya falsedad se ha probado Art. 341 inc. 3º C. Pr. C. M.

## CAPITULO 3

### 3.1 FUNDAMENTOS DOCTRINALES DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Para desarrollar adecuadamente este capítulo, estudiaremos diferentes doctrinas, las cuales permiten identificar qué son los sistemas de valoración de la prueba, así como su clasificación, características, ventajas y desventajas, así como las diversas críticas que se hacen a cada uno de ellos.

#### 3.1.1 Sistemas de Valoración de la Prueba.

##### 3.1.1.1 Concepto.

Para explicar los Sistemas de Valoración de la Prueba en la doctrina, es provechoso exponer en que consisten las palabras sistema, valoración y prueba, para así conocer que significan estas palabras en conjunto para la ciencia del derecho.

Sistema: Es el conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre si. También es el ordenamiento, el conjunto de reglas o disposiciones sobre una materia determinada, los cuales se encuentran vinculados o relacionados entre sí.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> “Diccionario de la Lengua Española”, Décimo Novena Edición, Editorial España-Calpe, S.A., Madrid, España, 1970, Pág. 1250.

Valoración: Es la acción y efecto de valorar<sup>77</sup>, es decir, la operación mental que realiza el juzgador, con el fin de conocer el merito o valor de convicción que puede deducirse de la prueba<sup>78</sup>, y que jurídicamente se entiende, como la “operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba”<sup>79</sup>

Prueba: es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho, o la verdad de una afirmación<sup>80</sup>. Para Devis Echandía se entiende que "La prueba es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar, es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto"<sup>81</sup>.

Entonces del enlace de estas palabras, tenemos que sistema de valoración de la prueba, es un conjunto de reglas que permiten conocer el merito o valor de convicción de un hecho u afirmación.

Sin embargo hay otros conceptos que abonan a formarse un concepto más amplio de lo que es un sistema de valoración de la prueba, que en palabras de Casado Pérez, podemos entenderlo como “una actividad interna, intelectual y moral del propio juez o tribunal sentenciador, que da lugar a la denominada íntima convicción sobre la culpabilidad o inocencia del imputado

---

<sup>77</sup> Ibídem, Pág. 1364.

<sup>78</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, "*La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba dentro del Proceso de Familia*", Tesis, UES, 2001, Pág. 43.

<sup>79</sup> Cafferata Nores, José I., "*La Prueba en el Proceso Penal*", Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, Pág. 37.

<sup>80</sup> "*Diccionario de la Lengua Española*", Décimo Novena Edición, Editorial España-Calpe, S.A., Madrid, España, 1970, Pág. 1250.

<sup>81</sup> Echandía, Hernando Devis, "*Compendio de Derecho Procesal*", Tomo II: "De las Pruebas Judiciales", 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977, Pág. 215.

y, antes de ella, sobre la existencia o no de suficiente prueba de cargo para enervar a presunción de inocencia”<sup>82</sup>, como vemos este autor enfoca su concepción desde el punto de vista del derecho procesal penal y la sana crítica, de la cual hablaremos mas adelante, sin embargo, esto no implica que no se puedan aprovechar para el derecho procesal civil y mercantil segmentos valiosos de su idea, que permiten formarse una concepción propia de la valoración de la prueba, estimándola entonces como “la actividad interna que realiza el juez, que da como resultado la determinación de la existencia o no de la veracidad de las pruebas”.

Lo anterior es así debido a que después de analizarse los actos probatorios (la prueba), el Juez debe valorar la prueba, para lo cual tiene que realizar una actividad interna en la que utiliza sus conocimientos técnicos y empíricos, para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado (que desde el punto de vista procesal civil y mercantil, se puede interpretar como la determinación sobre una disputa legal, que al plasmarse en la sentencia, facultará para que se mande a dar, hacer o no hacer), lo que se denomina valoración<sup>83</sup>, que tal como dice Casado Pérez “es una actividad en la que la evaluación psicológica de la prueba no ofrece aún exteriorización alguna, porque nos encontramos en el ámbito íntimo de la conciencia del Juez, y del proceso intelectual previo a la elaboración definitiva de la Sentencia”<sup>84</sup> (nuevamente

---

<sup>82</sup> Hemos de aclarar que el término “íntima convicción” utilizada por el autor, debe ser entendida como sinónimo de “libre valoración”. Casado Pérez, José María, *“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”*, Imprenta Nacional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 2000, Pág. 141. Citando a Igartua Salaverria, Juan, *“La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional”*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, Pág. 178.

<sup>83</sup> López Arbaiza, William Antonio et al, *“El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, Periodo 1998-2001”*, Tesis, UES, 2002, Pág. 185.

<sup>84</sup> Casado Pérez, José María, *“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”*, Imprenta Nacional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 2000, Pág. 141.

observamos que se esta tratando este aspecto desde la perspectiva de la sana crítica).

Es así que algunos consideran que los Sistemas de Valoración de las Pruebas, pueden ser considerados como “métodos por medio de los cuales el Juez se auxilia al momento de realizar su función jurisdiccional, respecto de valorar toda la Prueba que ante sus ojos ha sido desahogada”.<sup>85</sup>

Conforme a todo lo expresado anteriormente, es que nos encontramos en la posibilidad de exponer nuestra concepción de lo que es un Sistema de Valoración de la Prueba, que a nuestro parecer es “el conjunto de reglas y principios que aplica el juez, para asignar un valor a cada una de las pruebas que ante él han desfilado, siendo al final la apreciación conjunta del valor de todas las pruebas la que determinara el proceso”.

### **3.1.1.2. Naturaleza Jurídica.**

Los Sistemas de Valoración de las Pruebas se ubican dentro del Derecho Procesal, ya que estos consisten en métodos de valoración de las pruebas, las cuales a su vez también tiene una naturaleza procesal.

Y es que “las normas que regulan la eficacia de la prueba y los modos de valoración de la misma son, o deben ser, normas de derecho material o sustancial, por cuanto solo serian de competencia de los códigos procesales, de las leyes adjetivas, lo que se refiere al procedimiento probatorio al modo

---

<sup>85</sup> Claros Ramírez, Ucrania Marla Daniela et al, “*La Producción de la Prueba Testimonial en el Proceso Civil Ordinario y La Garantía del Derecho a una Cumplida Justicia Consagrado en el Artículo 182 Ord. 5º de la Constitución de la República de El Salvador*”, Tesis, UES, 2006, Pág. 103.

de obrar para ofrecer y producir las pruebas, al quehacer judicial referente al régimen probatorio”<sup>86</sup>.

Es importante recordar que si bien es cierto, “las leyes procesales se crean de acuerdo al derecho material (leyes sustantivas); es hasta dentro del proceso que existe un conflicto o litigio jurídico por resolver”<sup>87</sup>, y es entonces, ya en el proceso, cuando se hace valer la prueba.

Consecuentemente es necesario que exista un método para valorar la prueba y es ahí, dentro del proceso, no antes ni después, donde aparecen los Sistemas de Valoración de la Prueba.

### **3.1.1.3. Importancia.**

La trascendencia de los Sistemas de Valoración de las Pruebas, radica en que sin ellos no se podría asignar valor alguno a la prueba, ya que esta “constituye un capítulo de fundamental importancia en la vida jurídica, puesto que se puede afirmar que sin su existencia el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional”<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Eisner, Isidoro, *“La Prueba en el Proceso Civil”*, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, Pág. 82.

<sup>87</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, *“La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba Dentro del Proceso de Familia”*, Tesis, UES, 2001, Pág. 31.

<sup>88</sup> Varela, Casimiro A., *“Valoración de la Prueba”*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág. 60.

#### **3.1.1.4. Clasificación.**

En párrafos anteriores hemos expresado que el juez asigna un valor a cada prueba, a través de un conjunto de reglas y principios que constituyen un Sistema de Valoración, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el Sistema de Valoración del cual se auxilie el Juez, debe estar previamente regulado por la Ley Procesal, pues no es una decisión arbitraria el decidir cual Sistema de Valoración habrá de implementar al momento de analizar la prueba desfilada, a fin de emitir la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

Es así que tenemos que para la gran mayoría de autores, los Sistemas de Valoración de las Pruebas son tres: 1) El Sistema de la Prueba Tasada, 2) El Sistema de la Íntima Convicción y; 3) El Sistema de la Sana Crítica.

Y en nuestra legislación efectivamente se regulan los tres sistemas de valoración de la prueba, teniendo así que en materia procesal civil se regula la prueba tasada y la sana crítica, lo cual ocurre tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en el Código Procesal Civil y Mercantil que entrara en vigencia en el año 2010, mientras que en materia procesal penal se regula la íntima convicción y la sana crítica.

En el Código de Procedimientos Civiles la prueba tasada aparece regulada en el art. 236 C. Pr. que clasifica la prueba en plena o semiplena ,y en los demás artículos en los que se establece el valor de los medios probatorios (arts. 258, 260, 264, 275, 321, 363, 370, 374, 392, 410, 411, 412, 415 C. Pr.); y el sistema de la sana crítica aparece regulado en el art. 421 C. Pr., que establece que las sentencias se basaran en leyes vigentes y en su defecto

en doctrinas de los expositores del derecho, y a falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural, (teniendo lugar entonces la sana crítica, como sistema de valoración excepcional, en caso de no poder valorarse la prueba según el sistema de la prueba tasada).

Para el caso del Código Procesal Civil y Mercantil que entrara en vigencia en el año 2010, tenemos que todavía tiene existencia el sistema de la prueba tasada, ya que este se aplicara a la prueba documental art. 341 C. Pr. C. M.; y para los demás medios probatorios (incluido el instrumento privado cuando se probare su falsedad art. 341 inc. 3º C. Pr. C. M.) se aplicara el sistema de la Sana Crítica, el cual aparece regulado de manera general en el art. 416 C. Pr. C. M. (que establece que el juez debe valorar la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica) y en los demás artículos que tratan de los distintos medios probatorios (arts. 353, 389, 415).

Y como dijimos anteriormente el Código Procesal Penal regula la íntima convicción, que tiene lugar en el juicio por jurado art. 371 C. Pr. Pn., y la sana crítica que es el sistema probatorio con el cual el juez valora todos los medios de prueba, lo cual esta regulado en el art. 162 inc. 4º C. Pr. Pn.

## **3.2. Prueba Tasada**

### **3.2.1 Concepto.**

A este sistema se le conoce con los nombres de: prueba tasada, prueba legal, prueba formal, prueba tarifada, tarifa legal. Respecto a estas denominaciones, que adquiere este sistema de valoración existen críticas

doctrinarias respecto a la denominación de “prueba legal” y “prueba formal”. Las razones son las siguientes:

En cuanto a la denominación “prueba legal” para Devis Echandía, es incorrecto denominar así a este Sistema, debido a que por ésta (por prueba legal) se entiende “al señalamiento por la ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría el dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez respecto de los hechos del proceso”<sup>89</sup>. Contribuye a fortalecer su punto el hecho de que “desde el punto de vista de la legislación, del reconocimiento del legislador, todos los sistemas de valorar la prueba son legales”<sup>90</sup>.

Así mismo Echandía crítica la denominación “prueba formal”, por cuanto la prueba sería formal, desde el momento en que la ley exige determinadas formas para su producción o su aducción al proceso”<sup>91</sup>. Es por lo anterior que para Devis Echandía, sería mejor llamarlo Sistema de Tarifa Legal de las Pruebas o Sistema de la Prueba Tasada.

Para nosotros la denominación más indicada es la de Sistema de la Prueba Tasada o Sistema de la Prueba Tarifada (de entre estas dos preferimos la primera denominación a esta última, debido a que “prueba tarifada” es utilizada con poca frecuencia en la doctrina, aunque cabe aclarar que en

---

<sup>89</sup> Echandía, Hernando Devis, *“Compendio de Derecho Procesal”*, Tomo II: “De las Pruebas Judiciales”, 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977, Pág. 79.

<sup>90</sup> Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, *“Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador”*, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 3.

<sup>91</sup> Varela, Casimiro A., *“Valoración de la Prueba”*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág. 153 citando a Devis Echandía.

cuanto a exactitud ambas son correctas), ya que esta es la que menos se presta a equivocaciones, en el sentido de que aún la denominación “tarifa legal” se presta a confusiones con terminología de derecho tributario (con términos tales como: precio, tasa, arancel, impuesto, tributo).

Realizadas las aclaraciones anteriores y dejando al lector valorar la denominación más adecuada, procedemos a exponer las concepciones del Sistema de la Prueba Tasada que tienen los diversos autores.

Tenemos así que para Couture, quien utiliza el nombre de Sistema de Pruebas Legales, este sistema consiste en aquel en que “la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio”<sup>92</sup>.

Para Arellano García, en el Sistema de Prueba Legal o Tasada “las normas jurídicas del derecho vigente, se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer las causas por medio de los cuales las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador señala las pruebas que están permitidas en el proceso, se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción; previamente también se determina por el legislador el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio”<sup>93</sup>.

Y para Salgado Fernández en el Sistema de las Pruebas Legales “la ley señala al tribunal, por anticipado, el grado de eficacia justificativa de

---

<sup>92</sup> Couture, Eduardo J., “*Teoría General del Proceso*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Pág. 268.

<sup>93</sup> Arellano García, Carlos, “*Derecho Procesal Civil*”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 221.

determinados elementos probatorios; son estrictas, por cuanto privan al tribunal de cualquier intervención personal o subjetiva en la apreciación y, al efectuar ésta, debe sujetarse a normas preestablecidas por la propia ley”<sup>94</sup>.

Según Fairén Guillén en el Sistema de la Prueba Tasada “el legislador atribuye a cada medio de prueba un valor determinado; el juez no tiene sino que aplicar aquello que la ley le dice para cada caso”.<sup>95</sup>

Para Canales Cisco, consiste en la “sujeción legal impuesta al Juez por reglas abstractas y preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la Ausencia de determinados medios de Prueba”<sup>96</sup>.

Una concepción a nuestro parecer más completa la da José María Asencio Mellado, al decir que el sistema de la prueba tasada consiste “en el establecimiento por parte del legislador de un conjunto de reglas vinculantes, mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción judicial. Es decir, se establecen taxativamente los medios de prueba y les asigna, previamente, el valor y las condiciones para alcanzarlo que debe tener cada elemento de prueba”<sup>97</sup>.

Como ya hemos dicho anteriormente el sistema de la prueba tasada es el que mas se aplica en el Código de Procedimientos Civiles para la valoración

---

<sup>94</sup> Salgado Fernández, Liliana Ximena, “*La Prueba: Objeto, Carga y Apreciación*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1979, Pág. 68.

<sup>95</sup> Fairén Guillén, Víctor, “*Teoría General del Derecho Procesal*”; Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Primera Edición, México D.F., 1992, Pág. 453.

<sup>96</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño*”, Teoría General de las Pruebas, pagina 245.

<sup>97</sup> Serrano, Armando Antonio, “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, Primera edición, publicación del proyecto PNUD ELS/95/L06. 1998, Pág. 529.

de los medios probatorios<sup>98</sup>, mientras que en el Código Procesal Civil y Mercantil que entrara en vigencia en el año 2010, todavía subsiste pero aplicado únicamente a la prueba documental, en el caso del instrumento privado cuya autenticidad no quedo demostrada tras la impugnación 341 inc. 3º C. Pr. C. M.

### 3.2.2. Características.

Dentro de las características que es posible apreciar en el Sistema de la Prueba Tasada se encuentran: a) La certeza de las reglas, b) La jerarquía, c) El valor cuantitativo previamente establecido, d) La supletoriedad del conocimiento y; e) La uniformidad de las resoluciones.

- a) La certeza de las reglas<sup>99</sup>. En el sentido de que hay reglas fijas<sup>100</sup>, por tanto “el Juez por mandamiento legal se encuentra sujeto a realizar una valoración de las pruebas de acuerdo a los indicadores y parámetros que para tal objeto determina la misma, de tal forma que no existe posibilidad alguna de basarse en criterios propios, ya sea mediante el uso de la lógica, o de la experiencia que éste presente y posea, para determinar que valor probatorio deberá acreditarle a una prueba determinada”.<sup>101</sup>, además es de recordar que la finalidad de la

---

<sup>98</sup> Arts. 236, 258, 260, 264, 275, 321, 363, 370, 374, 392, 410, 411, 412, 415 C. Pr.

<sup>99</sup> Por ejemplo cuando haya prueba testimonial, debe dirigirse a verificar el valor que la ley le da (plena prueba art. 321 C. Pr.), aun sin importar que el testimonio no le haya convencido.

<sup>100</sup> El hecho de que haya reglas fijas, representa para el juez la imposibilidad de aplicar la experiencia, lógica y psicología que posea, por lo cual su función valorativa se limita únicamente a buscar el valor que la ley otorga al medio probatorio.

<sup>101</sup> Claros Ramírez, Ucrania Marla Daniela et al, “*La Producción de la Prueba Testimonial en el Proceso Civil Ordinario y La Garantía del Derecho a una Cumplida Justicia Consagrado en el Artículo 182 Ord. 5º de la Constitución de la República de El Salvador*”, Tesis, UES, 2006, Pág. 104.

prueba tasada es “evitar el azar, la arbitrariedad, el error en el juicio”<sup>102</sup>.

- b) La jerarquía<sup>103</sup>. Ya que “se establece una escala jerárquica en importancia entre los medios de prueba incorporados al proceso, indicándole al Juzgador la prueba que prevalecerá sobre otros medios probatorios”.<sup>104</sup>
  
- c) El valor cuantitativo previamente establecido. Porque “todos los medios de prueba tienen asignado un determinado valor numérico previo, y el juez no tiene más que agregar ese tipo tarifario al conjunto de pruebas que se le presenta. Implica dar un valor cuantitativo a cada prueba, con la finalidad de no efectuar análisis sobre ellas, si no que únicamente plasmar una sumatoria de las pruebas, para determinar si con ello se llega a una conclusión acorde o no a la hipótesis planteada”<sup>105</sup>.
  
- d) La supletoriedad del conocimiento<sup>106</sup>. En tanto que “los jueces no necesitan una preparación extraordinaria para aplicar las reglas

---

<sup>102</sup> Aguillón Domínguez et al, “*Aplicación del Sistema de La Sana Crítica en los Diversos Medios de Prueba en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civil y Mercantil de El Salvador*”, Tesis, UES, 2004, Pág. 18.

<sup>103</sup> En el C. Pr. es el art. 415 el que establece la jerarquía de las pruebas.

<sup>104</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño*”, Teoría General de las Pruebas, Pág. 244.

<sup>105</sup> Henríquez González, Irma Joanna et al, “*La Prueba Anticipada en la Fase Inicial del Proceso Penal*”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial para Jueces, 2008, Pág. 215. En el C. Pr. cada medio de prueba tiene el valor de plena o semiplena prueba.

<sup>106</sup> Ya que el legislador establece cómo, y que valor se ha de aplicar a cada medio de prueba (por ejemplo para probar la falsedad de un documento publico o autentico se requieren cuatro testigos art. 321 inc. 2º, y entonces se le asignara el valor de plena prueba)

fijas”<sup>107</sup> y “suple la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces, ya que orienta sabiamente al Juez para la averiguación de la verdad”<sup>108</sup>

- e) La uniformidad de las resoluciones<sup>109</sup>. Ya que permite que las “sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas”<sup>110</sup>, esto es así siempre y cuando, aparezcan el mismo tipo de pruebas en cualquier proceso, estas se valorarán de igual manera en la sentencia<sup>111</sup>.

### **3.2.3. Ventajas.**

Entre las ventajas de este sistema, que nosotros hemos identificado a partir de las características que enumeramos anteriormente, podemos mencionar las siguientes:

- a) Da mayor seguridad jurídica, ya que al establecer valores fijos o pautas determinadas se impiden resultados inesperados; y con certidumbre se avistan o se prevén los resultados y efectos.

---

<sup>107</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, *"La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba Dentro del Proceso de Familia"*, Tesis, UES, 2001, Pág. 49.

<sup>108</sup> *Ibidem*, Pág. 48.

<sup>109</sup> Siempre que se presente un medio de prueba que cumpla con los requisitos de legalidad que exige la ley, se le asignara el valor previamente establecido, sin entrar en consideraciones de la particularidad del contenido del mismo.

<sup>110</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, *"La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba Dentro del Proceso de Familia"*, Tesis, UES, 2001, Pág. 48.

<sup>111</sup> Es decir que el valor del medio probatorio siempre será el mismo, atendiendo no a la convicción que genera su contenido, sino únicamente al valor de plena o semiplena prueba que la ley establece para el medio probatorio.

- b) Facilita una mejor confianza en la justicia, al darle al pueblo el convencimiento de que la sentencias se someten a la ley
- c) Incita a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces, y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y las aleja de pleitos temerarios, dándoles los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre, al facilitar la previsión del resultado del proceso, satisfaciendo la necesidad de certeza aunque a veces redunde en detrimento de la justicia<sup>112</sup>.
- d) Evita las arbitrariedades, más que todo frente al Sistema de la Intima Convicción, pues establece existencias que se convierten en obstáculo ante las decisiones antojadizas que se pudiesen producir; pero en relación con la Sana Crítica no existen ventajas para una mejor apreciación de la prueba.
- e) Supera la ignorancia de los jueces, pues éstos no necesitan una preparación extraordinaria para aplicar las reglas fijas.
- f) Permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas

---

<sup>112</sup> Al respecto Couture opina que el derecho prefiere la seguridad de la gran mayoría a la justicia de un caso particular y que con éste sistema se ha procurado “más que una solución de justicia, una solución de paz”, puesto que “las pruebas Legales en si mismas, están más cerca de la paz, que de la justicia” Couture, Eduardo J., *“Teoría General del Proceso”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Págs. 84 y 220.

### 3.2.4. Desventajas.

Y como desventajas, que nosotros hemos identificado, así como las que exponen algunos doctrinarios del derecho, expresamos las siguientes:

- a) La ley impone el valor a la prueba, teniendo el juez únicamente que esperar que una de las partes, demuestre la falsedad de la prueba presentada por la contraparte para así no aplicar valor alguno a la prueba vertida, caso contrario tiene la obligación de otorgar el valor que con antelación ha previsto el legislador.
- b) No es posible enumerar por anticipado todos los casos posibles, o que las hipótesis contengan siempre el hecho concreto, pues son infinitas las alternativas que pueden darse en la realidad.
- c) Elimina la certeza procesal de obtener la convicción o no respecto a la prueba, “pues no interesa que el Juez obtenga certeza de los hechos, sino que el objetivo es el cumplimiento del orden trazado por el legislador”<sup>113</sup>, dejando únicamente una certeza legalista que podría no corresponder con la realidad.
- d) “Impide al Juez la formación de su criterio personal, automatizándolo y obligándolo a aceptar soluciones que pueden no compadecerse con su convencimiento lógico o razonado (se restringe su capacidad de análisis a un simple silogismo).

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, Pág. 62.

- e) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y podría producir un desencuentro entre la justicia y la sentencia”<sup>114</sup>.

### **3.2.5. Críticas.**

En este sistema, la ley impone al Juez determinadas reglas, para determinar el resultado de un medio concreto de prueba; es decir, de antemano se le establece al juzgador el grado de eficacia que debe darle a un medio probatorio específico, por lo tanto limita su capacidad de raciocinio, ya que lo obliga a simplemente apreciar el valor de la prueba conforme a la ley<sup>115</sup>.

Se deja de lado la impresión que causa al juez la prueba al vertirse en el proceso, en tanto “es el legislador quien le señala al juez el valor que éste debe acordar a cada medio probatorio. Ese valor anticipado, es impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que le produjo en el caso concreto que debe juzgar”<sup>116</sup>.

No responde a la evolución constante de la sociedad y de los medios tecnológicos, ya que si se pretende introducir al proceso, cualquier otra prueba fuera de las que establece la norma procesal (como por ejemplo cintas magnetofónicas, videos, fotografías, entre otras que demuestren los

---

<sup>114</sup> De Santo, Víctor, *“La Prueba Judicial”*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, Págs. 610 y 611.

<sup>115</sup> López Arbaiza, William Antonio et al, *“El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, Periodo 1998-2001”*, Tesis, UES, 2002, Págs. 185 y 186.

<sup>116</sup> Roland, Arazi, *“La Prueba en el Proceso Civil”*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001, Pág. 142.

hechos alegados) no podrán ser valoradas por el juez en tanto que no es permitida siquiera su admisibilidad al proceso<sup>117</sup>.

Y esto es así debido a que no hay libertad probatoria, la cual implica que “el objeto de averiguación puede probarse por cualquier medio legal de prueba, siempre que esté directa o indirectamente relacionado con el hecho que se pretende probar”<sup>118</sup>.

Comentamos que las desventajas del sistema de la prueba tasada, no han impedido que se siga aplicando en la mayoría de países latinoamericanos, aun en combinación con la sana crítica, siendo la excepción Perú quien solamente aplica la sana crítica<sup>119</sup>.

### **3.3. Íntima Convicción.**

#### **3.3.1. Concepto.**

Este sistema es conocido con los nombres de: íntima convicción, libre valoración<sup>120</sup>, prueba libre<sup>121</sup>.

---

<sup>117</sup> Lo cual ocurre en el C. Pr. ya que establece de antemano los medios con que se puede probar art. 253 C. Pr., caso contrario ocurre en el C. Pr. C. M. que si permite la libertad probatoria art. 312 C. Pr. C. M.

<sup>118</sup> Henríquez González, Irma Joanna et al, “*La Prueba Anticipada en la Fase Inicial del Proceso Penal*”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial para Jueces, 2008, Pág. 25.

<sup>119</sup> Art. 197 Código Procesal Civil de Perú.

<sup>120</sup> Serrano, Armando Antonio, “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, Primera edición, publicación del proyecto PNUD ELS/95/L06. 1998, Pág. 531.

<sup>121</sup> Artiga Sandoval, José, “*Notas sobre Derecho Procesal Penal Moderno*”, Ediciones Ultimo Decenio, San Salvador, El Salvador, 1994, Pág. 172 y sigts.

A nuestro parecer la denominación más adecuada es la de “íntima convicción”, ya que es la que más certeramente proporciona una idea de lo que constituye este sistema, cerrando espacios a errores sobre su conceptualización. Y es que otra denominación tal como “libre valoración”, puede llegar a confundirse con la sana crítica, en tanto en este sistema se otorga valor a los medios probatorios, no conforme a reglas taxativamente establecidas en la ley, sino que de acuerdo a las reglas como la lógica, máximas de la experiencia y psicología, respecto a la sana crítica la analizamos con mayor profundidad más adelante. Por último en cuanto a la denominación “prueba libre”, podemos decir que esta puede confundirse con la libertad probatoria, que como ya dijimos anteriormente, es la facultad de probar por cualquier medio legal de prueba, que se encuentre relacionado de manera directa o indirecta, con el hecho cuya veracidad se quiere demostrar.

Hechas las aclaraciones anteriores, expresamos a continuación las concepciones (y aquí nótese la variedad de denominaciones con que se refieren a la Íntima Convicción), que al respecto tienen los diversos autores.

El procesalista Eduardo J. Couture, nos da una definición de lo que es la Intima Convicción, por lo que considera que es “aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes”<sup>122</sup>.

Para otros significa que “quien valora no está obligado a valorar de acuerdo a reglas de Derecho sino a dictámenes de su conciencia, es decir con base al

---

<sup>122</sup> Couture, Eduardo J., *“Teoría General del Proceso”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Pág. 275.

convencimiento que puede llegar al margen de la Prueba que pueda existir en el proceso”<sup>123</sup>.

Algunos que llaman al Sistema de Íntima Convicción como Sistema de Prueba Libre; consideran que “es aquel en que el Juez se libera de la coerción que suponen los principios legales de prueba, y tiene plena libertad para valorar el resultado de cada medio de prueba; por lo tanto la resolución dictada carece de fundamentación, porque no se obliga al juzgador a razonar y fundamentar su decisión”<sup>124</sup>.

Para Arellano García en el Sistema de Prueba Libre: “el juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance, para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso. La ley no establece limitación a los medios probatorios ni a las reglas de ofrecimiento, admisión y evacuación, en cuanto a la apreciación que debe hacer el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez”<sup>125</sup>.

Es de manifestar que en el Sistema de la Íntima Convicción, se valoran las pruebas atendiendo a parámetros inherentes a la persona humana, tales como la concepción de justicia y el clima político y cultural<sup>126</sup>, los cuales no aparecen determinados en la ley, y que constituyen los medios que permiten

---

<sup>123</sup> Claros Ramírez, Ucrania Marla Daniela et al, “*La Producción de la Prueba Testimonial en el Proceso Civil Ordinario y La Garantía del Derecho a una Cumplida Justicia Consagrado en el Artículo 182 Ord. 5º de la Constitución de la República de El Salvador*”, Tesis, UES, 2006, Pág. 106.

<sup>124</sup> López Arbaiza, William Antonio et al, “*El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, Periodo 1998-2001*”, Tesis, UES, 2002, Pág. 186.

<sup>125</sup> Arellano García, Carlos, “*Derecho Procesal Civil*”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 221.

<sup>126</sup> Fairén Guillén, Víctor, “*Teoría General del Derecho Procesal*”, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Primera Edición, México D.F., 1992, Pág.457.

asignar determinado valor a cada prueba, llegando así a una valoración final de la cual no se da cuenta en la sentencia de los motivos por los que se decidió<sup>127</sup>.

Este sistema se aplica predominantemente en el Proceso Penal del Derecho Anglosajón (en algún momento y aún actualmente se aplica en determinadas legislaciones en materia civil y existen también los jueces técnicos), específicamente en países notoriamente adelantados en derecho como lo son Estados Unidos e Inglaterra; y también tiene aplicación en el Derecho Procesal Penal de nuestro país<sup>128</sup>, ya que para determinados delitos corresponde el juzgamiento a un tribunal de jurado, el cual es “un tribunal en el que participan como juzgadores ciudadanos que no son jueces profesionales. Su selección, composición y competencias se regulan por la Ley, siendo en todo caso los que forman el Jurado jueces legos<sup>129</sup>, es decir, “que no tienen titulación jurídica oficial, los cuales participan junto con los jueces técnicos en la redacción del veredicto o de toda la sentencia,...., ocupando el cargo por un periodo de tiempo, es decir, transitoriamente”<sup>130</sup>. Ahora bien, que existen diversas clases de jurados, entre las cuales las fundamentales son las siguientes<sup>131</sup>:

---

<sup>127</sup> En España se somete al Jurado por escrito a que se establezca el objeto del veredicto lo cual se hace conforme a determinadas reglas tales como: narrar los hechos alegados por las partes, a lo que el jurado deberá manifestar cuales tiene por probados y cuales no; de igual forma deberá decir los hechos que estima eximen de responsabilidad, entre otras reglas. Según el Art. 52 de la Ley Organica del Tribunal del Jurado.

<sup>128</sup> Arts. 52 y 371 del Código Procesal Penal de El Salvador.

<sup>129</sup> Del latín laicus y de una voz griega que significa pueblo. En acepción general, analfabeto o ignorante. Profano. Desconocedor de una materia. Dicho de los jueces, lego es no letrado. Cabanellas, Guillermo, “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”, Editorial Heliastás S.R.L. 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Pág. 74.

<sup>130</sup> Casado Pérez, José María et al, “*Código Procesal Penal Comentado*”, Tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004, Pág. 1,492.

<sup>131</sup> *Ibidem*, Págs. 1493 y 1494.

- a) “El Jurado puro<sup>132</sup>: Los jueces legos pronuncian únicamente el veredicto, que suele tener un contenido muy simple, pues se limita a declarar culpable o inocente a la persona acusada, quedando la redacción de la sentencia (aplicación del Derecho Penal imponiendo las consecuencias jurídicas del delito, en su caso) reservada al Juez o Jueces técnicos. O bien son elegidos por el pueblo, o bien se establece un sistema aleatorio de selección (ordenador, listas municipales, sorteo partiendo del censo). El sistema de Jurado puro es el que ha escogido el legislador salvadoreño. También es el vigente en Bélgica, Suecia, Dinamarca, Noruega, Inglaterra, USA, Canadá y Australia, entre otros países.
- b) El Escabinato.- Los jueces legos, elegidos por sorteo como en el modelo anterior participan tanto en la determinación de los hechos probados y la culpabilidad o inocencia del acusado, como en la aplicación del Derecho Penal, redactando conjuntamente la sentencia con los jueces técnicos. En sentido técnico, no hay veredicto como en el sistema de Jurado puro. Representan la evolución ante el retroceso del Jurado puro, por la ventaja de trabajar Jueces técnicos y legos conjuntamente todos los elementos esenciales del proceso, excepto la instrucción, como es lógico, complementándose en su trabajo. Rige en Francia y Alemania.
- c) El Jurado mixto.- Esta tercera modalidad es menos frecuente en la práctica. Responde a un modelo en el que coexisten el Tribunal del Jurado puro y el de Escabinos, aunque puede también conceptuarse como Jurado puro, pero con más funciones de las que son habituales

---

<sup>132</sup> Este es el que tiene aplicación en el Código Procesal Penal, el cual está compuesto por cinco personas y cuya selección se hace a través de un sorteo del Registro del Sistema Electoral art. 366 C. Pr. Pn.

a dicha modalidad, aunque no llega a ser un verdadero Escabinato. En esta modalidad, los jueces legos que conforman el Tribunal pronuncian su veredicto sobre los hechos y a continuación, si es conforme con los de la acusación, ellos solos resuelven la cuestión de la culpabilidad. Pero la pena concreta que debe imponerse en cada caso es competencia de los jueces técnicos y legos actuando conjuntamente. Todas las demás cuestiones técnicas penales son competencia de los jueces profesionales. Es fundamentalmente el modelo austríaco”.

Para nosotros (tomando en cuenta las aclaraciones y diversas concepciones expresadas anteriormente y adaptándolas al derecho procesal moderno), el Sistema de la Íntima Convicción, es aquel en el cual existe un jurado que decide la causa valorando las pruebas que ante él se vierten dentro del proceso, atendiendo a parámetros no establecidos taxativamente en la ley<sup>133</sup>, y de los cuales no da cuenta en el veredicto de inocencia o culpabilidad al que ha llegado<sup>134</sup>, dejando al juez únicamente la función de moderar el proceso y de redactar la sentencia, estableciendo además la sanción que corresponde en caso de que el veredicto sea de culpabilidad.

---

<sup>133</sup> En Puerto Rico existe una ley del año 2009 denominada “Reglas de Evidencia de Puerto Rico”, estableciendo en su art. 101 (enmendado por la ley numero 46 de 2009) que dichas reglas “tienen por propósito principal propósito el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales. Dichas reglas se refieren a aspectos tales como: admisión o exclusión errónea de evidencia art. 104, evaluación y suficiencia de la prueba art. 110, entre otras, las cuales son bastante completas y constituyen parámetros que prevén variadas situaciones, las cuales constituyen una ayuda al momento de valorar la prueba, mas no una atadura en tanto están redactadas de una manera mas que todo propositiva y abierta.

<sup>134</sup> Situación totalmente distinta ocurre con el Jurado en la ley de España, ya que al determinar la culpabilidad o inocencia a través de la votación, se extiende un acta en la que se hacen constar aspectos tales como: hechos probados y no probados, los delitos de los que se encuentra culpable al enjuiciado, los elementos de convicción en que se basan e incluso los incidentes que se dieron en la deliberación del veredicto, art. 61 Ley Organica Judicial del Tribunal del Jurado.

En nuestra legislación la íntima convicción tiene su base constitucional en el art. 189 Cn., que establece en el Capítulo III relativo al Órgano Judicial “el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley”. Ahora bien que la aplicación de la íntima convicción se da en el ámbito procesal penal, cuando tiene lugar el juicio por jurados, lo cual aparece regulado en el art. 371 C. Pr. Pn., y en materia procesal civil no existe la íntima convicción, ya que no se utiliza este sistema de valoración, ni en el Código de Procedimientos Civiles, así como tampoco en el Código Procesal Civil y Mercantil que entrara en vigencia en el año 2010.

### **3.3.2. Características.**

Las características que presenta el Sistema de la Íntima Convicción son:

- a) La controversia la deciden jueces legos<sup>135</sup>. Esto es así en el sentido de que no son profesionales del derecho los que integran los jurados, sino que personas comunes que juzgan a otras.
  
- b) La valoración de las pruebas se realiza en base a la conciencia. En tanto no se siguen reglas “fijas y determinadas”<sup>136</sup>, establecidas previamente por la ley, sino que en este sistema se atiende, como dijimos antes a parámetros como la justicia y el ambiente político y

---

<sup>135</sup> Lego: Sinónimo de profano, iletrado, inculto, inexperto, novato, inepto, incompetente. Diccionario de Sinónimos y Antónimos “Océano Conciso”, Grupo Editorial Océano, Barcelona, España, Pág. 408

<sup>136</sup> Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003”, Tesis, UES, 2004, Pág. 41.

social, por tanto “quien valora no está obligado a valorar de acuerdo a reglas de Derecho sino a dictámenes de su conciencia”<sup>137</sup>.

- c) Se permite la ausencia de fundamento del fallo<sup>138</sup>. Ya que “el juez no esta obligado a razonar ni argumentar porque tomo una decisión a favor o en contra de alguna de las partes”<sup>139</sup>. En este sistema no es necesario convencer al ajusticiable<sup>140</sup>.
  
- d) No se puede fiscalizar el fallo. Esto como consecuencia de la característica anterior (ausencia de fundamento del fallo), ya que las partes no pueden saber en base a que prueba de todas las vertidas en el proceso el jurado toma determinada decisión.

### 3.3.3. Ventajas.

Para este sistema de valoración, encontramos las siguientes ventajas:

- a) Si se dan las condiciones ideales se logra la solución mas justa<sup>141</sup>. Esto se explica debido a que es un jurado el que decide la

---

<sup>137</sup> Claros Ramírez, Ucrania Marla Daniela et al, “*La Producción de la Prueba Testimonial en el Proceso Civil Ordinario y La Garantía del Derecho a una Cumplida Justicia Consagrado en el Artículo 182 Ord. 5º de la Constitución de la República de El Salvador*”, Tesis, UES, 2006, Pág. 106

<sup>138</sup> La excepción, como ya comentamos anteriormente es el Tribunal del Jurado de España.

<sup>139</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, “*La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba Dentro del Proceso de Familia*”, Tesis, UES, 2001, Pág. 52

<sup>140</sup> Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, “*Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador*”, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 11

<sup>141</sup> Estas condiciones ideales para nosotros serian las de un jurado compuesto por personas de mediana o superior educación, todas sin interés alguno en el proceso, excepto el de decidir lo mas justo, además de un proceso conducido por el juez con apego a la imparcialidad en las exposiciones de ambas partes y oportunidades procesales.

controversia, y este jurado esta integrado por personas comunes que juzgan a sus iguales, por tanto se espera que juzguen a conciencia.

- b) Hay menos críticas al sistema de justicia. En tanto es el mismo pueblo el que imparte la justicia, en el sentido de que el juez es un mero vigilante de la legalidad y moderador del proceso, quien a partir de la decisión del jurado sobre la culpabilidad o no, simplemente le corresponde establecer la aplicación o no de una sanción o pena.

### **3.3.4. Desventajas.**

Las desventajas que identificamos, son las siguientes:

- a) El tribunal de jurado que estima no está obligado a valorar de acuerdo a reglas de Derecho sino a dictámenes de su conciencia<sup>142</sup>. Al ser tan variadas las concepciones de justicia, de lo que es bueno y malo, se tiene a su vez que cada conciencia es una, por lo tanto el resultado es relativamente incierto<sup>143</sup>, ya que no existen reglas de valoración distintas a las que dicte la conciencia, es decir que no están establecidas en ninguna parte, excepto en la conciencia de cada individuo.

---

<sup>142</sup> Lo cual tiene su fundamento como ya comentamos anteriormente, en lo que establece el juramento que dan los jurados, regulado en el Art. 371 Inc. 4º C. Pr. Pn.: "¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor.....siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre?."

<sup>143</sup> Al hacer este comentario, nosotros utilizamos la frase "relativamente incierto" en el sentido de que la persona que esta siendo acusada así como la que acusa, pueden formarse una idea del efecto que la prueba produce sobre el jurado, sin embargo no pueden estar totalmente seguros de que su percepción del jurado es la correcta.

- b) Se puede dar la posibilidad de que se llegue a una decisión sobre el juicio, en base a pruebas que nunca fueron parte del proceso<sup>144</sup>. Es una posibilidad de que el jurado llegue a una decisión alejada de las pruebas vertidas en el juicio, y hecha en base a prejuicios u otras situaciones, sin embargo esta sería una excepción.
  
- c) No se fundamenta la razón del fallo, lo que impide la interposición de recursos<sup>145</sup> sobre la base de una incorrecta valoración de la prueba. Como ya dijimos anteriormente, es característica de este sistema la ausencia del fundamento del fallo<sup>146</sup>.

### 3.3.5. Críticas.

Respecto a las críticas que se hacen a este sistema de valoración, están las siguientes:

La primera de ellas es que en el Sistema de la Íntima Convicción los jueces son legos, situación que les permite emitir sus fallos de acuerdo a como su

---

<sup>144</sup> Al respecto Couture comenta que el juzgador puede “adquirir convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos”. Couture, Eduardo J., *Teoría General del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Pág. 276. comentario con el que no estamos de acuerdo, ya que partimos de la idea de que el juez cumple con su función de guiar adecuadamente el proceso, pero respecto a esto ahondamos más en el acápite de las críticas a este sistema.

<sup>145</sup> El Código Procesal Penal, establece que procede el recurso de casación para declarar la nulidad del veredicto art. 377 C. Pr. Pn., además del recurso de revisión, ya que este procede contra la sentencia condenatoria firme art. 431 C. Pr. Pn.

<sup>146</sup> Es decir que no se da cuenta de por qué el veredicto es de inocencia o culpabilidad, lo cual no implica que la sentencia no se motive, ya que si se explicaran los juicios de derecho aplicados (explicación de por qué los hechos se subsumen en determinado tipo penal), así como el por qué se aplicara determinada pena, entonces lo que no se dirá ya que no es posible es la motivación del juicio sobre los hechos(es decir por qué se tiene unos hechos por acreditados y no otros, que prueba le convenció y cuál no), lo cual no es posible debido a que el razonamiento que los jurados aplicaron permanece secreto para el juez, en tanto este razonamiento permanece en la conciencia del Tribunal del Jurado.

conciencia se los dicte y no conforme a derecho, lo que permite que los fallos no estén fundamentados; esto trae como consecuencia la falta de la motivación de la sentencia y por tanto no se permite la interposición de recursos, y esto es lo que genera que la mayoría de doctrina se oponga a la aplicación del jurado en el proceso civil.

Por lo anterior este sistema es aplicable mayormente en materia procesal penal, en los casos donde la prueba, por la naturaleza de algunos delitos, es de difícil recolección; dicho sistema es aplicado por el tribunal conocido como Tribunal de Conciencia o Jurado.

También se crítica que la libre convicción persigue reconocerle al juez la facultad de tener probado un hecho cuando según su convicción moral, a manera de una institución sensible o de una institución intelectual, creyere que el hecho es como él supone, y entonces en este sistema, visto con estos caracteres extremos, el juez podría apreciar los hechos de manera caprichosa o arbitraria, por que no está el control de las partes<sup>147</sup>.

Otra crítica es la que hace Couture, para quien en este sistema el Juzgador puede “adquirir convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos”<sup>148</sup>, pero respecto a esta crítica de fallar conforme a pruebas que no han sido verdidas dentro del proceso, se contrapone el pensamiento de que “el jurado actúa como un verdadero Juzgador en el terreno de los hechos apreciando la prueba producida, y fundando su convicción con esa prueba y no en pruebas que no se incorporan debidamente en el debate. Esto ha dado lugar a que el sistema

---

<sup>147</sup> Echandía, Hernando Devis, “*Compendio de Derecho Procesal*”, 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977, pág. 62

<sup>148</sup> Couture, Eduardo J., “*Teoría General del Proceso*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Pág. 276

no haya cambiado en países notoriamente adelantados como Inglaterra y Estados Unidos”<sup>149</sup>.

Respecto a las críticas que se hacen a la íntima convicción, podemos concluir que este sistema en nuestra legislación no es muy confiable, y esto desde diferentes puntos de vista, así tenemos que para las partes no resulta beneficioso en tanto que en caso de estar inconformes con la resolución, no pueden interponer recurso distinto del recurso de casación, el cual va dirigido a buscar la nulidad<sup>150</sup> del veredicto<sup>151</sup> o de la sentencia<sup>152</sup>. En caso de que se pretenda la nulidad del veredicto se requiere que concorra alguna de las situaciones previstas en el art. 377 C. Pr. Pn.; y si se quiere la nulidad de la sentencia es necesario alegar entonces algún motivo de los establecidos en el art. 362 C. Pr. Pn. Desde el punto de vista del legislador, se puede observar que es bastante limitada la competencia del tribunal del jurado, ya que el art. 52 C. Pr. Pn. establece que el tribunal del jurado conocerá de todos los delitos, salvo aquellos que sean competencia del tribunal de sentencia, los cuales están establecidos en el art. 53 C. Pr. Pn. (y entre los que se encuentran los más frecuentes), por tanto se observa que no hay mucha confianza en el criterio que podría adoptar un tribunal del jurado frente a delitos tales como agresiones sexuales entre otros. Además es de

---

<sup>149</sup> Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003”, Tesis, UES, 2004, Págs. 41 y 42

<sup>150</sup> Se define la nulidad como la “sanción procesal por al cual se declara invalido un acto procesal, privándolo de sus efectos por haber sido cumplido sin observar los requisitos exigidos por la ley”. Casado Pérez, José María et al, “Código Procesal Penal Comentado”, Tomo I, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004, Pág. 821.

<sup>151</sup> El veredicto da lugar a la sentencia que debe pronunciar el juez y cuyo sentido y contenido depende estrechamente de cuál sea el de aquel. Es obvio decir que será absolutoria o condenatoria según el veredicto sea de inocencia o de culpabilidad. Como precisa el art. 376 C. Pr. Pn. *Ibidem*, Tomo II, Pág. 1,534

<sup>152</sup> La sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que pone fin al proceso penal, en la que se declara el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, condenando o absolviendo a una persona. *Ídem*, Pág. 1,438.

mencionar que independientemente del veredicto del jurado (inocencia o culpabilidad), corresponde al juez el determinar la responsabilidad civil.<sup>153</sup>

### **3.4. Sana Crítica.**

#### **3.4.1. Concepto.**

Uno de los problemas que enfrenta la doctrina respecto a este sistema, es el reconocimiento de este, como sistema de valoración de las pruebas distinto al Sistema de la Íntima Convicción, ya que para algunos autores es lo mismo hablar de Sana Crítica que de Íntima Convicción, opinión que no compartimos, ya que para nosotros el Sistema de la Íntima Convicción es uno y el de la Sana Crítica otro, pero este tema lo abordaremos en el acápite de las críticas. Por lo que a continuación exponemos algunos conceptos que hay sobre la Sana Crítica.

Algunos autores lo consideran como un sistema intermedio entre el Sistema de la Prueba Tasada y el de la Íntima Convicción, para lo cual Couture, dice lo siguiente “este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada

---

<sup>153</sup> La responsabilidad civil es el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por un delito, cuasidelito o falta, lo cual está relacionado con el art. 2,065 del Código Civil que establece que “el que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido”, lo cual está en concordancia con lo que establece el art. 114 C. Pn. que establece “la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina la obligación civil en los términos previstos en este Código”, y además el art. 46 C. Pr. Pn. establece que no se extingue la responsabilidad civil por sentencia definitiva absolutoria cuando ha existido ya sea duda en la responsabilidad del imputado, o cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del jurado.

alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba”<sup>154</sup>. Y agrega que la sana crítica “es la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas, de que todo hombre se sirve para moverse en la Vida”<sup>155</sup>. Y la define como “las reglas del correcto entendimiento humano, en ella infieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez”<sup>156</sup>.

Sostiene el mismo criterio que Couture, el autor Manuel Osorio, quien al referirse a la Sana Crítica manifiesta que “frente a la absoluta libertad del Juzgador para apreciar y valorar las pruebas y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido, el de la Sana Crítica, que deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción, entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la Sana Crítica el juicio razonado”<sup>157</sup>.

Por su parte Cabanellas, la define como: “La fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón, a que entra el legislador español ante los riesgos de la prueba tasada”<sup>158</sup>.

---

<sup>154</sup> Couture, Eduardo J., *“Teoría General del Proceso”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Págs. 268 y 269.

<sup>155</sup> Couture citado por Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, *“Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador”*, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 60.

<sup>156</sup> Couture Eduardo J., *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993, Pág. 270.

<sup>157</sup> Osorio, Manuel, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”*, Ed. Heliastias, Págs.688 y 689.

<sup>158</sup> Cabanellas Guillermo, *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*, Editorial Heliastias S.R.L. 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Pág. 293.

Para Arévalo Hernández y otros, constituye “un sistema, donde el Juez aprecia las pruebas basado en principios lógicos y máximas de la experiencia común, que se integran al momento que entre en juego el libre raciocinio, el cual no tiene mas obstáculos que demostrar este sometimiento a dichas normas mediante la motivación de la decisión judicial”<sup>159</sup>.

Para Martínez Díaz y otros, la Sana Crítica “es un sistema amplio de valoración de pruebas aportadas a un proceso, en el que Ley le permite al Juzgador la libertad de apreciación, tomando como parámetros un conjunto de reglas y principios, que permitan un resultado certero en la convicción a la que llegue, y que deberá fundamentar en la resolución que pronuncie”<sup>160</sup>.

Para nosotros el concepto más acertado es el que da Vélez Mariconde, al decir que la Sana Crítica “es el conjunto de reglas que proporciona la lógica, la experiencia común y la psicología para el análisis crítico del material probatorio, al momento de dictarse una resolución jurisdiccional”<sup>161</sup>.

En cuanto a la presencia de la sana crítica en la legislación procesal civil salvadoreña, podemos decir que efectivamente existe tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en el Código Procesal Civil y Mercantil. El primero la regula de manera excepcional en el art. 421 C. Pr. al establecer que el juez en la sentencia, y a falta de ley vigente o doctrina de los expositores del derecho, podrá basarse en “consideraciones de buen sentido y razón natural”, por lo que si bien es cierto no se menciona expresamente la frase “sana crítica”, si se da a entender que es a este sistema al que se

---

<sup>159</sup> Arévalo Hernández, Walter Jeovanny et al, “*La Prueba Indiciaria En El Proceso Penal*”, Tesis, UES, 2005, Pág. 60.

<sup>160</sup> Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “*Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003*”, Tesis, UES, 2004, Págs. 50 y 51.

<sup>161</sup> Washintong Abalos, Raúl, “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Pág. 404.

refiere, ya que como mas adelante veremos, son reglas de la sana critica la lógica, experiencia y psicología (las cuales ayudan a construir las “consideraciones de buen sentido y razón natural”).

Ya para el caso del Código Civil y Mercantil, tenemos que la Sana Critica es el sistema que rige la valoración de todos los medios de prueba (exceptuando los documentos públicos y privados, que se valoran conforme a la prueba tasada art. 341 C. Pr. C. M., sin embargo la prueba documental, cuando se trata de un instrumento privado cuya falsedad se ha probado art. 341 inc. 3º C. Pr. C. M., se ha de valorar conforme a la sana critica), lo cual esta establecido en el art. 416 C. Pr. C. M. (que establece que el juez debe valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana critica) y de manera especial en los demás artículos que tratan de los distintos medios probatorios (arts. 353, 389, 415).

### **3.4.2. Características.**

Como características, exponemos las siguientes:

- a) Existen tres criterios que actúan conjuntamente para valorar la prueba. Los criterios son la lógica<sup>162</sup>, las máximas de la experiencia<sup>163</sup> y la

---

<sup>162</sup> Ciencia de las leyes, modos y formas del pensamiento humano y del conocimiento científico. Evidencia. Naturalidad en los acontecimientos. Cabanellas de Torres, Guillermo, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, Editorial Heliastias, Buenos Aires, 1993.

<sup>163</sup> Es una forma de conocimiento o habilidad derivados de la observación, de la vivencia de un evento o proveniente de las cosas que suceden en la vida. “*Diccionario de la Lengua Española*”, Décimo Novena Edición, Editorial España-Calpe, S.A., Madrid, España, 1970.

psicología<sup>164</sup>, que se conocen como Reglas de la Sana Crítica y las cuales abordamos a profundidad más adelante.

- b) Las Reglas de la Sana Crítica no están fijadas taxativamente. Al contrario de la Prueba Tasada en la que las reglas están particularmente definidas, en la sana crítica no lo están, lo cual se debe a que estas son “contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que deben apoyarse”<sup>165</sup>, sin embargo estas reglas se pueden discernir o determinar a partir de los principios que las rigen, y los criterios que antes mencionamos.
  
- c) Se expresa el fundamento de la sentencia. Esto es así porque el Juez, debe expresar en la sentencia “la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que constituyen la convicción judicial sobre el mismo”<sup>166</sup>. En este sistema el juzgador ha de convencer de su convicción a los ajusticiables<sup>167</sup>.

---

<sup>164</sup> Al respecto hay que considerar la llamada psicología jurídica que “es el estudio del comportamiento de las personas y de los grupos en cuanto tienen la necesidad de desenvolverse dentro de ambientes regulados jurídicamente, así como de la evolución de dichas regulaciones o leyes en cuanto que los grupos sociales se desenvuelven en ellos”. Nuñez Fletcher, Laura Johanna, *“Propuesta para el dictamen forense en casos de muerte dudosa utilizando el procedimiento denominado Autopsia Psicológica”*, Bogotá, 1999, Pág. 25

<sup>165</sup> Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, *“Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador”*, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 13

<sup>166</sup> López Arbaiza, William Antonio et al, *“El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, Periodo 1998-2001”*, Tesis, UES, 2002, Pág. 187.

<sup>167</sup> Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, *“Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador”*, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 13

- d) La convicción llega por medio del juicio razonado. “Ya que tiene que exponerse a criterios de racionalidad, la valoración que se hace de la prueba esta sujeta a los imperativos y racionalismos lógicos, la rectitud la imparcialidad, fundamentación y motivación”<sup>168</sup>.

### 3.4.3. Reglas de la Sana Crítica.

Por regla se entiende “norma, principio, precepto, constitución, medida, criterio, moderación, orden, armonía, ley, limitación”<sup>169</sup>.

Las reglas de la sana crítica de acuerdo a Couture, son “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de las máximas experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón, y a un conocimiento experimental de las cosas”<sup>170</sup>.

La doctrina considera que las reglas de la sana crítica son tres: a) Reglas o máximas de la Experiencia, b) Reglas de la lógica y; c) Reglas de la Psicología.

En relación a las reglas de la sana crítica es conveniente mencionar que en la sentencia el juez debe de expresar la manera en la que aplico dichas reglas, lo cual esta regulado en el art. 416 inc. 3º C. Pr. C. M. que establece:

---

<sup>168</sup> López Arbaiza, William Antonio et al, “*El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, Periodo 1998-2001*”, Tesis, UES, 2002, Pág. 187.

<sup>169</sup> Washintong Abalos, Raúl, “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Pág. 656.

<sup>170</sup> Couture, Eduardo J., “*Teoría General del Proceso*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Pág. 270.

“El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”, y las explicaciones de cómo aplico la sana crítica se verán reflejadas en la sentencia, específicamente en los fundamentos de derecho<sup>171</sup>, lo cual está regulado en el art. 217 inc. 4º C. Pr. C. M. que establece: “Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas....”.

#### **3.4.3.1. Reglas o Máximas de la Experiencia.**

Al respecto Devis Echandía dice: “Se trata de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requiere, por tanto, que se les aplique, si tienen aplicación al caso concreto), o indirectamente a través de las explicaciones que le dan los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requiere conocimientos especiales)”<sup>172</sup>.

En tanto, para Couture las máximas de la experiencia son: “Normas de valor general, independientes del caso específico; pero que extraídas de cuanto

---

<sup>171</sup> En el caso del Código de Procedimientos Civiles, es el art. 427 inc. 3º el que establece que se tienen que decir los fundamentos en base a los cuales se valoró la prueba: “En los “Considerandos” estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio;”.

<sup>172</sup> Echandía, Hernando Devis, “*Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo II: “De las Pruebas Judiciales”, 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977, Pág. 48.

ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie “<sup>173</sup>.

Empero, cualquiera que sea el concepto que se dé sobre las máximas de la experiencia, es posible encontrar ciertos elementos que les son comunes y tales son, los siguientes: “1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia”<sup>174</sup>.

Por lo que se puede decir que las reglas o máximas de la experiencia, son el conocimiento adquirido a través del tiempo por los hombres, que permite investigar y comprobar hechos conforme al modo ordinario de suceder las cosas<sup>175</sup>. Y es que dentro de la experiencia común se recogen

---

<sup>173</sup> Couture Eduardo J., *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993, Pág. 229-230.

<sup>174</sup> Oberg Yáñez, Héctor, *“Las Máximas de Experiencia”*, Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 178, 1985, Pág. 54.

<sup>175</sup> Al respecto nos remitimos a lo que establece la siguiente sentencia: “Se entiende por normas de la experiencia, aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura

conocimientos tales como: económicos, históricos, artísticos, políticos, literarios, sociológicos, éticos, psicológicos, etc. del medio cultural que lo rodea, es decir, reconocidos como existentes por la generalidad de los poseedores de una cultura mediana, en un lugar y época determinada.

Por lo anterior las máximas de experiencia no pueden considerarse rígidas e invariables, pues ellas se transforman a través del tiempo y de lugar a lugar.

“Para que las máximas de la experiencia tengan valor y conducencia en el proceso de valoración, tienen que reunir ciertas condiciones las cuales son:

- a) Que hayan alcanzado el carácter de generalidad o que puedan obtenerla. Es decir que pertenezcan al dominio de la sociedad representada por la cultura media, o sean susceptibles de ser aceptadas por la generalidad.
- b) Que dichos conocimientos no sean contrarios a los que la ciencia o ramas especializadas del saber humano han catalogados como ciertos.
- c) Que sean idóneos para aplicarse al caso concreto. Es decir, que dicha máxima de la experiencia común corresponda a la prueba que se valora.

---

común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles”. 411-CAS-2005, Sentencia Penal pronunciada en Casación.

- d) Que las máximas de la experiencia común no sean contrarias a las disposiciones legales del proceso en que se aplican”<sup>176</sup>.

En relación a cómo se aplican las máximas de la experiencia, por el juez<sup>177</sup>, estaría por ejemplo, la máxima<sup>178</sup> de que “la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, por lo que le hará considerar (al juez) en concreto, que la deposición de un testigo viejo es menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven”<sup>179</sup>

#### **3.4.3.2. Reglas de la Lógica.**

Estas reglas derivan de la lógica que “es la ciencia que estudia los proceso del pensamiento, y los procedimientos que se utilizan en la adquisición del conocimiento científico, tanto teórico como experimental, y analiza la estructura de la ciencia misma”<sup>180</sup>.

Por lo tanto en las reglas de la lógica “se obtienen razonamientos que van de lo particular a lo general (inductivos), y de lo general a lo particular

---

<sup>176</sup> Campos Solórzano, Álvaro Henry, “*La Sana Crítica como Criterio de Valoración de la Prueba en Materia Civil*”, Tesis, Universidad “José Matías Delgado”, 1987, Pág. 73.

<sup>177</sup> Así tenemos que en la prueba indiciaria se aplica una regla de experiencia: “La prueba indiciaria puede ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido; este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura lógica”. 224-CAS-2007, Sentencia Penal pronunciada en Casación, El Salvador.

<sup>178</sup> Lo cual esta pasmado así en una sentencia: “El paso inexorable del tiempo hace que los conocimientos y experiencias adquiridas por los testigos vayan perdiendo su fidelidad en la retentiva memorística de las personas, hasta el punto de olvidar o tergiversar detalles que a juicio de éstos puedan ser triviales. P0201-19-2001, Sentencia Penal, El Salvador.

<sup>179</sup> Calamandrei, Piero, “*Estudios sobre el Proceso Civil*”, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1961, Pág. 10.

<sup>180</sup> Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “*Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003*”, Tesis, UES, 2004, Pág. 90

(deductivo), que son los procedimientos en la lógica usual. El silogismo<sup>181</sup>, es por otra parte, el razonamiento deductivo, consistente en la inferencia de una conclusión a partir de dos premisas (mayor y menor), relacionadas con aquella”<sup>182</sup>.

Las reglas de la lógica o leyes del pensamiento, son “leyes a priori que independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como necesarias, evidentes e indiscutibles cuando analizamos nuestros pensamientos, estas leyes están constituidas por los principios lógicos”<sup>183</sup>.

El cuanto a la aplicación por el juez de la lógica, nos remitimos al ejemplo que da Couture: “nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata”<sup>184</sup>.

Respecto a los principios lógicos, de los que hablamos en párrafos anteriores, los desarrollamos a continuación.

---

<sup>181</sup> Tradicionalmente se admite que la sentencia, desde el punto de vista de su estructura, constituye un silogismo, en el que la premisa mayor esta dada por la norma abstracta, la menor por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva. Alsina, Hugo, “*Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, Tomo IV, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1961, Págs. 58 a 60.

<sup>182</sup> López Arbaiza, William Antonio et al, “*El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, Periodo 1998-2001*”, Tesis, UES, 2002, Pág. 187.

<sup>183</sup> Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “*Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003*”, Tesis, UES, 2004, Pág. 91

<sup>184</sup> Couture Eduardo J., “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 113.

Como mencionamos anteriormente la Sana Crítica se rige por reglas, y entre ellas están las reglas de la lógica las cuales están formadas a su vez, por los principios de la lógica, por lo cual es conveniente conocer en primer lugar lo que se entiende por principio.

Y se entiende por principio: “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. I Razón, fundamento, origen. I Causa primera. I Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. I Máxima, norma, guía.”<sup>185</sup>

Aldo Bacre establece que el juicio de valor que en el Sistema de la Sana Crítica se hace, debe ser sobre la base de “las leyes de lógica formal que sobre los principios de identidad, de no contradicción de tercero excluido y de la razón suficiente, respondiendo el razonamiento a las máximas de la experiencia”<sup>186</sup>.

Entonces podemos decir que, la sana crítica se rige por principios lógicos, los cuales son “elementos fijos, permanentes e invariables que en filosofía son conocidos como los primeros principios lógicos o leyes formadas del pensamiento, y son el principio de identidad, principio de contradicción, de medio excluido, y principio de razón suficiente”<sup>187</sup>. Y estos consisten en:

- a) Principio de Identidad: “Es un principio diferenciador, pues si todo objeto es idéntico a sí mismo, se diferencia de todos los demás, la

---

<sup>185</sup> Cabanellas, Guillermo, “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”, Editorial Heliastar S.R.L. 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Pág. 104.

<sup>186</sup> Bacre, Aldo. “*Teoría General del Proceso*”, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986. Págs. 106 y 107.

<sup>187</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, “*La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba dentro del Proceso de Familia*”, Tesis, UES, 2001, Pág. 64

identidad determina la diferencia entre las cosas”<sup>188</sup>. De éste principio se deduce que “el objeto del litigio solo puede ser idéntico a él mismo; es decir que el Juez no podrá aplicar la misma resolución o valoración si cada caso que se le presenta difiere de otro”<sup>189</sup>.

b) Principio de Contradicción: “Fue enunciado por Aristóteles así: “una cosa no puede ser a la vez y no ser”, es decir, “que si a un concepto se le ha otorgado un cierto carácter no se le puede adjudicar otro que lo contradiga, pues dos atributos contradictorios se excluyen entre sí, no pueden coexistir en el mismo objeto y no pueden ser ambos atributos verdaderos a un mismo tiempo”<sup>190</sup>, entonces, frente a la valoración que se le otorgue a determinado medio de prueba no puede existir otra que le contradiga.

c) Principio de Tercero o Medio Excluido: “Este principio se refiere también a los casos contradictorios, afirmando que dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente falsos, es decir, uno de los dos debe ser verdadero y no debe buscarse un tercer juicio verdadero”<sup>191</sup>. Hernández de Plaza manifiesta que “el principio mencionado excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero entre dos juicios contradictorios, y simultáneamente falsos; éstos al ser contradictorios no pueden ser en un tiempo falso y dar posibilidades a un tercer juicio verdadero. Este tercer juicio no es posible lógicamente:

---

<sup>188</sup> Montero Aroca, Juan, *“La Prueba en el Proceso Civil”*; Editorial Civitas S.A., Santiago Chile, 1996, Pág. 103.

<sup>189</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, *“La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba dentro del Proceso de Familia”*, Tesis, UES, 2001, Págs. 64 y 65.

<sup>190</sup> *Ibidem*, Pág. 65.

<sup>191</sup> *Ídem*, Pág. 66.

uno de los dos juicios contradictorios al no ser simultáneamente falsos debe ser uno verdadero sin existir una tercera posibilidad”<sup>192</sup>.

- d) Principio de Razón Suficiente: Al respecto Leibnitz enunció que puede resumirse así: “todo pensamiento necesita un motivo, razón o fundamento para ser válido, es decir para tomarlo como verdadero”<sup>193</sup>. De lo anterior se desprende la necesidad del fundamento de las valoraciones que se le da a las pruebas que desfilan en el proceso.

Entonces para que una regla sea de la lógica deberá de cumplir con los principios que hemos mencionado anteriormente<sup>194</sup>.

### **3.4.3.3. Reglas de la Psicología.**

Para abordar correctamente las reglas de la psicología, es conveniente saber que esta “se ocupa del estudio científico de la conducta humana, y le concierne la formulación de sus principios generales, así como su aplicación para la comprensión de los individuos”<sup>195</sup>.

---

<sup>192</sup> De Plaza Arteaga, Hernández, “*Lógica Jurídica*”, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1979, Pág. 9.

<sup>193</sup> Arriaza González, Norma Yanira et al, “*La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba dentro del Proceso de Familia*”, Tesis, UES, 2001, Pág. 66, citando a Leibnitz

<sup>194</sup> Dichos principios son reconocidos en la siguiente sentencia: “A pesar que el juzgador goza de las más amplias facultades para formar su convicción, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano; la sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el juez valore la prueba con total libertad, pero respetando, la recta razón, es decir, las normas de la lógica -constituidas por principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente-, la psicología, y la experiencia común”. 47-CAS-2007, Sentencia Penal en Casación, El Salvador.

<sup>195</sup> Martínez Díaz, Dora Esmeralda et al, “*Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003*”, Tesis, UES, 2004, Pág. 96

Entonces podemos decir, que la psicología de la que se hace uso en la valoración de la prueba, es aquella que la gente comúnmente emplea para comprender una determinada situación, por ejemplo, la que se emplea cuando se le cree a un testigo y a otro no; o cuando se considera que tiene más valor lo que un testigo dice, frente a dos testimonios que en forma conjunta afirman algo diferente. Lo importante en estos casos es motivar esa decisión, con un razonamiento lógico y acorde con la psicología que un hombre medio emplearía para resolver una determinada situación que se le presente.

El juez aplica la psicología, por ejemplo cuando se da el testimonio de un testigo realizado en contra de un familiar o amigo, ya que debe tener en cuenta que la relación de cercanía, bien puede influir en matizar la realidad de los hechos.

Al igual que en las reglas de la lógica, en las de la psicología también hay principios, los cuales abordamos a continuación.

- a) Principio del Historicismo aplicado a la Psicología. “La esencia de este principio reside en que durante el proceso de conocimiento de una cosa, el pensamiento en la interconexión de imágenes, ideales, en su movimiento, en sus transiciones mutuas reproduce el desarrollo de esas cosas o fenómenos, su propio movimiento, su propia vida”<sup>196</sup>. Por lo que si se quiere abordar el problema de manera científica no se puede olvidar el nexo histórico fundamental, se debe analizar desde el punto de vista de cómo surgió en la historia el problema, y cuales fueron las principales etapas en su desarrollo, y de ello examinar en que se ha convertido hoy.

---

<sup>196</sup> Seminario Taller de Psicología Científica en El Salvador, local C. U.de Oriente, 1989, Pág. 1.

- b) Principio del Determinismo. “Permite comprender el condicionamiento causal de los problemas individuales y grupales como formas universales del ser, esta vinculado a la etapa del conocimiento social, en la que el hombre revela y aprende teóricamente la causalidad y la necesidad como momentos de la conexión universal de los fenómenos de la realidad.”<sup>197</sup> Gracias a este principio el ser humano conoce las causas que dieron origen al problema, ya que este está vinculado a la causalidad<sup>198</sup>, la que a su vez tiene nexos con los cambios que se producen, ya que en efecto la interacción entre el individuo y los grupos con la realidad social y natural provocan cambios.
- c) Principio de la Unidad entre la conciencia y la actividad. “La conciencia y la actividad no están contrapuesta la una a la otra, pero tampoco son idénticos sino que forman una unidad”<sup>199</sup>. Es de señalar que la conciencia forma el plan interno de la actividad, y la actividad es la influencia del sujeto sobre el objeto, orientado a un fin.
- d) Principio del desarrollo de la psiquis, de la conciencia en la actividad. “Este principio asegura que es la actividad en su proceso y desarrollo y la participación del individuo en esta, la que determina el psiquismo y la conciencia de aquel”<sup>200</sup>. El psiquismo es comprendido de manera correcta, si se le estudia y analiza como un producto del desarrollo del resultado de la actividad que se produce en la relación sujeto-objeto,

---

<sup>197</sup> Seminario Taller de Psicología Científica en El Salvador, local C. U.de Oriente, 1989, Pág. 2.

<sup>198</sup> Causalidad es el antecedente necesario que origina un efecto. Cabanellas, Guillermo, “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”, Editorial Heliastás S.R.L. 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Pág. 67

<sup>199</sup> *Ibidem*, Pág. 4.

<sup>200</sup> *Ídem*, Pág. 4.

pues se fundamenta en el principio de la actividad, al variar el tipo y condiciones de la actividad y las maneras de ejecutarla, de igual manera cambia el contenido de lo psíquico, se va desarrollando en el proceso de la actividad según el caso.

### **3.5. Ventajas.**

Entre las ventajas, que hemos identificado, considerando las características, reglas y principios aludidos anteriormente, mencionamos las siguientes:

- a) Liberaliza la función del juez, acentuando su personalidad en el proceso, lo que implica mayor flexibilidad en las actuaciones con el objeto de llegar al estado psicológico requerido, y alcanzar la aprobación del conglomerado social.
- b) Evita el peligro de que se desvíe la justicia, mediante la preparación de pruebas formalmente obligatorias, que en un momento pueden estar viciadas de falsedad ideológica o material.
- c) El Juez tiene mayor libertad para valorar las pruebas, pero en base a las reglas de la Sana Crítica, fundamentando así sus fallos.

### **3.6. Desventajas.**

Y como desventajas, que también identificamos tomando en cuenta las características, reglas y principios anteriormente mencionados, indicamos las siguientes:

- a) No se debería encomendar a cualquier clase de jueces, ya que requiere funcionarios con un nivel elevado de preparación y experiencia en el conocimiento y aplicación de las reglas de la Lógica, la Psicología y la Experiencia.
  
- b) Existe incertidumbre con este sistema, puesto que las partes nunca pueden calcular con certeza absoluta el resultado que alcanzaran sus elementos de pruebas, cuando el juez no maneja bien los elementos de la teoría de la sana crítica.

### **3.7. Críticas.**

En este acápite estudiaremos opiniones acerca del sistema de la sana crítica, como por ejemplo la que se refiere a si este constituye un sistema de valoración de las pruebas, o si es lo mismo que la íntima convicción; para lo cual nos apoyamos en lo que expresa Eduardo Couture, quien establece que para él existen tres Sistemas de Valoración de las Pruebas: “el Sistema de la Prueba Tasada o Tarifa Legal, Sistema de la Sana Crítica y el Sistema de la Íntima Convicción”<sup>201</sup>. Muchos son los que comparten esta opinión por ejemplo: Alcalá Zamora y Castillo<sup>202</sup>, Vélez Mariconde<sup>203</sup>, Colombo<sup>204</sup>, entre otros. Nosotros coincidimos con la clasificación tripartita, de la cual hablaremos luego de considerar los enfoques, de los que consideran una posición bipartita, los cuales exponemos a continuación.

---

<sup>201</sup> Varela, Casimiro A., “*Valoración de la Prueba*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, Pág. 156 citando a Couture.

<sup>202</sup> Alcalá Zamora y Castillo, “*Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba*”, Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Septiembre de 1945, Pág. 43.

<sup>203</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Editorial Lerner, Córdoba, 1986, Pág. 341 y siguientes.

<sup>204</sup> Colombo, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Anotado y Comentado, Tomo III, Pág. 426.

Como ya dijimos a la opinión anterior de que existen tres Sistemas de Valoración de las Pruebas, se contrapone la de los que consideran que solo existen dos sistemas: el de la Prueba Tasada y el de la Íntima Convicción, y es que respecto a este último algunos consideran que el Sistema de la Íntima Convicción es lo mismo que la Sana Crítica, por ejemplo, Santiago Sentís Melendo nos dice lo siguiente; “sin perjuicio de una multiplicidad de matices, siempre encontramos dos sistemas de apreciación de la prueba: El sistema de la prueba legal o tasada, en que el juez está sometido a reglas de manera absoluta; y el sistema de la libre apreciación, en que el juez goza de una amplitud que le es negada en el otro. Para calificar este sistema las leyes de origen hispano hablan de sana crítica; los códigos de los otros países utilizan diferentes expresiones: libre convencimiento o convicción y prudente apreciación, son los más generales. Pero no se trata -concluye- de expresiones antagónicas, ni siquiera heterogéneas sino, en todo caso, de un acierto de la expresión utilizada por el legislador español”<sup>205</sup>. De acuerdo con lo planteado anteriormente, este autor considera que la sana crítica es solo un modo particular de designar a la libre convicción; por lo cual él considera que hablar de sana crítica es lo mismo que hablar de íntima convicción, posición con la que no estamos de acuerdo, ya que íntima convicción y sana crítica son distintas en diversos aspectos, que más adelante expresamos.

Otro que comparte la opinión de Sentís Melendo es Marco Antonio Díaz de León, para quien solo se debe de hablar de dos sistemas de valoración, el Sistema de la Prueba Tasada y la Íntima Convicción, quien al respecto dice: “El sistema de la libre convicción o de la libre apreciación de las pruebas está basado en las circunstancias de que el juez al juzgar conforme a su convicción, de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente

---

<sup>205</sup> Sentís Melendo. Santiago, “*La Prueba*”, Los Grandes Temas Del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1979, Pág. 73.

por el resultado de las pruebas, es decir empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación.....obviamente en este sistema la responsabilidad del juez aumenta considerablemente, ya que debe guardar mucho de dejarse llevar por motivaciones o imprecisiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se le otorga para apreciar las pruebas”<sup>206</sup>. Como podemos ver este autor integra el Sistema de la Íntima Convicción con el de la Sana Crítica, lo que a nuestro parecer no es correcto ya que mezclar estos dos sistemas implica desconocer las virtudes y desventajas de cada uno, además de que la mezcla no es viable, ya que dependiendo de los caracteres que se dejen, se estará ante uno de los dos sistemas, ya que no es posible integrar totalmente sana crítica con íntima convicción.

Ya hemos apreciado las opiniones a favor de la clasificación bipartita, ahora corresponde analizar las opiniones de los autores que están a favor de la clasificación tripartita. Tenemos así que la mayoría de autores siguen el pensamiento del profesor Eduardo Couture, por lo cual presentamos las siguientes ideas, que expresa Arce Gutiérrez<sup>207</sup>:

- a) “Una primera afirmación es valedera en cuanto la generalidad de la Sana Crítica; esto quiere decir, que es aplicable, a cuantas ramas del derecho se desee y en tanto estas impliquen un juzgamiento. Dicha generalidad es consecuencia de la unidad del sistema, lo que en otras

---

<sup>206</sup> Díaz de León Marcos Antonio, *‘Tratados de las Pruebas Penales’*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México 1991.

<sup>207</sup> Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, *“Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador”*, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 34-37

palabras significa: Sana Crítica solo hay una. No podemos elaborar un primer sistema para el civil, otro en lo penal y un tercero para lo laboral. Aunque no pasamos por alto que en cada una de esas áreas jurídicas pueda por la naturaleza de los hechos de cada conflicto, se deberá aplicar nuevas experiencias, nuevos juicios y nuevas maneras de plantear las ideas axiológicas que la valoración implica. Esas nuevas experiencias derivan de los contenidos de las ramas del derecho. Cada gama de intereses regulados por las normas jurídicas proporcionan en la realidad otras diferentes experiencias que brindan el derecho de Trabajo o el derecho penal.

- b) Otro punto de vista que abona la unidad del sistema de reglas de sana crítica, puede hacerse consistir en que los medios probatorios siempre serán medios en la materia de que se trate para llegar a un fin, el cual es la convicción. Esta relación de medio a fin, que se deja entrever en leyes antiguas sobre pruebas fortalece la tesis de aplicación general de la sana crítica como consecuencia de sus unidades.
- c) Las reglas de la sana crítica que por su naturaleza son contingentes y variables, no se encuentran consignadas en textos legislativos.
- d) Couture ha dicho que rebasa el ámbito de la prueba de testigos con algunas excepciones de la prueba de instrumentos según lo afirma Alcalá-Zamora. Pensamos que la sana crítica es necesario ampliarla a todos los medios de prueba; debiéndose tener con la prueba tradicional de instrumentos públicos o auténticos, la mayor cautela para desestimar su contenido y eficacia, tal como el caso lo requiera. la eficacia del sistema se ha comprobado con más intensidad en otras

latitudes que en nuestro medio, y todo depende la virtud del Juez que es la virtud del derecho.

- e) Las reglas de la sana crítica son un medio para llegar a la convicción judicial; siendo esta por consiguiente el fin o finalidad de aquellas y el punto culminante del proceso.
- f) Aplicar las reglas de la sana crítica y llegar a la convicción de fallar contra la prueba de autos y sin la prueba de autos, es una posibilidad que se puede dar en la realidad judicial.
- g) Lo que se ha denominado “prueba en conjunto”<sup>208</sup> parece como dice Gorphe, indispensable para llegar al fin que se pretende: lograr la convicción sacada del conjunto; de ese conjunto formado por elementos probatorios allegados al proceso de la experiencia y juicios de valor del juez. Así entendida la prueba en conjunto, puede alcanzarse la justicia general de la Constitución y la particular del caso”.

Otras de las opiniones es la de Jorge Fabrega; quien reconoce como sistema de valoración de pruebas al Sistema de la Sana Crítica y en el estudio que hace, señala algunos aspectos que implican las reglas de la Sana Crítica y otros que lo diferencian de la Íntima Convicción, como los siguientes<sup>209</sup>:

---

<sup>208</sup> En cuanto a valoración de la prueba tenemos que el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el art. 416 “que el juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica”.

<sup>209</sup> Fabrega P. Jorge, *“Teoría General de Prueba”*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fé de Bogotá, Colombia, D.C. 1997, Págs. 79-89.

- a) “Las pruebas deben obrar, válidamente en el proceso, esto es, debe haberse practicado con arreglo a las disposiciones legales<sup>210</sup>.
- b) La apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ello en el fallo<sup>211</sup>.
- c) Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado entre los distintos medios que obran en el expediente. El examen en conjunto requiere obviamente, análisis del valor probatorio de cada medio en sus particularidades<sup>212</sup>.
- d) La apreciación del juez esta sujeta al control del superior<sup>213</sup> (tribunal de apelación, sala de casación<sup>214</sup>). La jurisprudencia de la corte lo que

---

<sup>210</sup> Al respecto debe considerarse que se debe de respetar el principio de legalidad art. 3 C. Pr. C. M, lo cual implica que se deben de seguir las disposiciones que el código establece para la prueba, las cuales se encuentran en el Capítulo Tercero, Sección Primera que trata de las normas generales sobre la prueba, arts. 312 al 329 C. Pr. C. M., especialmente el art. 316 C. Pr. C. M. que habla de la licitud de la prueba.

<sup>211</sup> En relación a la apreciación de la prueba (art. 416 inc. 3º C. Pr. C. M.) y la obligación de dejar constancia de ello (art. 217 inc. 4º C. Pr. C. M.); ya hicimos el comentario respectivo al hablar de las reglas de la Sana Crítica, por lo cual recomendamos consultar dicho apartado.

<sup>212</sup> Es el art. 416 C. Pr. C. M. el que establece que el juez debe valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

<sup>213</sup> En el Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la prueba, los recursos posibles son la apelación, que en lo relativo a al prueba tiene la finalidad de revisar los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba art. 510 inc. 2º C. Pr. C. M.; mientras que el recurso de casación en relación a la prueba, puede fundarse por: 10º Denegación de prueba legalmente admisible; 11º.No haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia; 12º. Practicarse un medio de prueba ilícito; 14º. Por infracción de requisitos internos y externos de la sentencia art. 523 C. Pr. C. M., teniendo especial importancia, el motivo de forma de infracción de requisitos externos ya que esto esta vinculado con la omisión de la relación de los hechos probados, lo cual conduce a la no valoración de la prueba en conjunto.

<sup>214</sup> Respecto a la Casación en el Código Procesal Civil y Mercantil hay que considerar que la regulación que de ella hace el código es bastante reducida en cuanto a la disposición relativa a los motivos de fondo art. 522 C. Pr. C. M., ya que deja de lado motivos que si prevé la Ley de Casación en su artículo 3, relativos a la prueba los cuales son: 3º- Cuando no obstante haber el juzgador seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable y calificado y apreciado correctamente los hechos; la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda; y 8º- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido

no admite es el control de la operación probatoria, según la sana crítica, vía amparo de garantías constitucionales”.

Como hemos visto para este autor, cuando se habla de Sana Crítica e Íntima Convicción, se esta en presencia de dos sistemas de valoración de pruebas distintos. El establece que en la Sana Crítica, el juez esta en la obligación de razonar la prueba ya que este tiene que motivar su sentencia, porque de lo contrario esta será objeto de impugnación, cosa que no ocurre en la Íntima Convicción en la cual no se fundamenta el fallo<sup>215</sup>.

Y dentro de los estudiosos del derecho en nuestro país encontramos al Licenciado José David Campos Ventura, quien su Manual de Derecho Procesal Penal, reconoce la existencia del Sistema de Valoración de Pruebas de la Sana Crítica y diferencia al Sistema de la Íntima Convicción; diciéndonos que el Sistema de la Íntima Convicción “es aplicado por el jurado, siendo estos jueces de hecho, quienes no tienen la obligación de fundamentar sus fallos, así como también estos pueden emitir sus fallos sin la necesidad de valorar las pruebas que las partes han presentado al proceso, sino como su conciencia se lo establezca”<sup>216</sup>.

Como conclusión a las diversas tendencias presentadas, podemos decir que son tres los Sistemas de Valoración de las Pruebas: el de la Prueba Tasada (existe en el Código de Procedimientos Civiles para todos los medios de

---

error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

<sup>215</sup> Ya explicamos al respecto, que en España el Tribunal de Jurado si fundamenta su veredicto, lo cual lo deja plasmado en el acta de votación, art. 61 Ley Organica Judicial del Tribunal del Jurado, por lo que recomendamos consultar el comentario que hicimos en el acápite relativo al concepto de Intima Convicción.

<sup>216</sup> Campos Ventura, José David, “Manual de Derecho Procesal Penal”, El Salvador, 1996, Pág. 234

prueba, arts. 236, 258, 260, 264, 275, 321, 363, 370, 374, 392, 410, 411, 412, 415 C. Pr.; y en el Código Procesal Civil y Mercantil para valorar la prueba instrumental art. 341 C. Pr. C. M.); la Íntima Convicción (existe en materia procesal penal, art. 371 C. Pr. Pn.); y la Sana Crítica (existe en el Código de Procedimientos Civiles art. 421 C. Pr.; en el Código Procesal Civil y Mercantil arts. 341 inc. 3º, 353, 389, 415, 416 C. Pr. C. M.; y en el Código Procesal Penal art. 162 inc. 4º C. Pr. Pn.). Y esta afirmación la hacemos sustentándonos en las diferencias que existen entre los tres sistemas (las cuales abordamos en el acápite siguiente), así como los diversos aspectos que en su momento mencionamos (conceptos, evolución de los sistemas, reglas, taxatividad, entre otras), y además en que están regulados en la legislación procesal salvadoreña.

### **3.8. Diferencias entre los tres sistemas de valoración de la prueba: Prueba Tasada, Íntima Convicción, Sana Crítica.**

Las diferencias las podemos percibir a partir de las características, ventajas y desventajas que presentan cada uno de los Sistemas de Valoración de las Pruebas, y que anteriormente enunciamos; lo cual nos permite en este punto estar en la capacidad de fijar las diferencias entre los tres sistemas de valoración de las pruebas.

#### **3.8.1. Diferencias de la Prueba Tasada con la Íntima Convicción y la Sana Crítica.**

Como diferencias comunes a la Íntima Convicción y la Sana Crítica podemos mencionar:

- a) Que el Sistema de la Prueba Tasada es el único que fija taxativamente el valor que ha de tener determinada prueba<sup>217</sup>, lo cual no ocurre en la íntima convicción y en la sana crítica<sup>218</sup>.
- b) Para valorar la prueba se aplica el criterio de la ley<sup>219</sup> y no el criterio personal del jurado como ocurre en la Íntima Convicción, o la del juez en el caso de la Sana Crítica<sup>220</sup>.
- c) Tenemos también que en el Sistema de la Prueba tasada es el legislador quien establece las reglas de valoración<sup>221</sup>, mientras que en la Íntima Convicción, la conciencia de cada quien es la que decide como se valora, y en la Sana Crítica es el juez aplicando las máximas de la experiencia, la lógica y la psicología<sup>222</sup>.

---

<sup>217</sup> Que según el Código de Procedimientos Civiles puede ser de plena o semiplena prueba art. 236 C. Pr., y en el Código Procesal Civil y Mercantil puede ser únicamente de plena prueba art. 341 C. Pr. C. M.

<sup>218</sup> Debido a que dependiendo de la certeza que proporciono la prueba acerca del hecho cuya verdad se discute, es que se considera por parte del jurado o del juez, asignarle credibilidad o no a la prueba.

<sup>219</sup> Por ello existe un listado de preferencia de las pruebas en el Código de Procedimientos Civiles, en caso de que existan varias pruebas plenas art. 415 C. Pr. C., así como los distintos artículos en que se asigna valor de plena o semiplena prueba a los distintos medios probatorios, los cuales indicamos en el capítulo siguiente; así también en el Código procesal Civil y Mercantil se tiene por prueba plena al documento público y privado (cuya autenticidad no se ha desvirtuado), simplemente porque la ley así lo establece art. 341 C. Pr. C. M.

<sup>220</sup> Es decir que en ambos sistemas de valoración puede ser que determinado medio de prueba tenga más valor en un caso que en otro, ya que la asignación del valor depende de la certeza que en cada caso en particular, genera el medio probatorio.

<sup>221</sup> Y lo hace al fijar el valor que cada medio probatorio ha de tener, no pudiendo el juez asignar un valor distinto, aun frente a la falta de convencimiento que le genere un medio de prueba, limitándose únicamente a verificar que valor le dice la ley que debe asignar al medio probatorio.

<sup>222</sup> Y es que cada conciencia es una, pero se parte del supuesto que la sociedad tiene concepciones semejantes de lo que es bueno o malo. Y en el caso de la sana crítica no están expresamente determinadas cuales son las reglas de la lógica, experiencia y psicología, dado que no es conveniente hacerlo, caso contrario se estaría ante un sistema de prueba tasada.

Y entre las diferencias particulares a la Íntima Convicción y la Sana Crítica podemos mencionar:

- a) En el sistema de la Prueba tasada hay obligación de fundamentar el fallo<sup>223</sup>, mientras que en la Íntima Convicción no se da explicación en la sentencia de por qué se llegó a determinada decisión<sup>224</sup>.
- b) Además el juez que valora la prueba se trata de un juez profesional<sup>225</sup>, lo cual no sucede en el Sistema de la Íntima Convicción, en el cual el jurado está integrado por jueces efímeros y legos<sup>226</sup>.
- c) En la Prueba Tasada las reglas son producto de una valoración que en su momento el legislador consideró como las más adecuadas, las cuales son ciertas e invariables; mientras que en la Sana crítica son producto del consenso a que han llegado los estudiosos del derecho y

---

<sup>223</sup> El fundamento se manifiesta en la sentencia, que en el caso del Código de Procedimientos Civiles, es el art. 427 inc. 3º el que establece que se tienen que decir los fundamentos en base a los cuales se valoró la prueba: “En los “Considerandos” estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio;” y en el caso del Código Procesal Civil y Mercantil es el art. 217 inc. 4º C. Pr. C. M. que establece: “Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas....”.

<sup>224</sup> No se da explicación del veredicto (por que es de inocencia o culpabilidad), lo cual no implica que la sentencia no se fundamente (art. 130 C. Pr. Pn.), ya que si se explicaran los juicios de derecho aplicados (explicación de por qué los hechos se subsumen en determinado tipo penal), así como el por qué se aplicara determinada pena, entonces lo que no se dirá ya que no es posible es la motivación del juicio sobre los hechos (es decir por qué se tiene unos hechos por acreditados y no otros, que prueba le convenció y cuál no), lo cual no es posible debido a que el razonamiento que los jurados aplicaron permanece secreto para el juez, en tanto este razonamiento permanece en la conciencia del Tribunal del Jurado.

<sup>225</sup> Los requisitos para ser juez varían dependiendo si se es magistrado de la CSJ art. 176 Cn., Magistrado de Cámara de Segunda Instancia art. 177 Cn., Juez de Primera Instancia art. 179 Cn. Juez de Paz art. 180 Cn. y art. 43 LOJ.

<sup>226</sup> Según el art. 367 C. Pr. Pn. para ser jurado se deben reunir las calidades siguientes: 1) Ser salvadoreño; 2) Mayor de veinticinco años y menor de setenta; y, 3) Estar en el pleno goce de los derechos políticos. 4) Poseer estudios de educación media como mínimo.

de otras ciencias como la filosofía y la psicología entre otras, las cuales son contingentes y variables<sup>227</sup>.

### **3.8.2. Diferencias de la Íntima Convicción con la Prueba Tasada y la Sana Crítica.**

Entre las diferencias comunes a la Prueba Tasada y la Sana Crítica podemos mencionar:

- a) No hay reglas establecidas para decidir el juicio<sup>228</sup> ya que la decisión se toma de acuerdo a la conciencia, lo cual no ocurre en la Prueba Tasada, ya que en este sistema están determinadas en la ley, y en el de la Sana Crítica se hace referencia a las reglas de la experiencia, lógica y psicología.
- b) La decisión del juicio corresponde a un juez lego y transitorio<sup>229</sup>; mientras que en la Prueba Tasada y Sana Crítica la decisión la toma un juez profesional y permanente.
- c) En este sistema no se explica el porque del fallo<sup>230</sup>; en cambio en la Prueba Tasada y Sana Crítica es de rigor que exista un fundamento del fallo<sup>231</sup>.

---

<sup>227</sup> Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, *“Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador”*, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 13.

<sup>228</sup> Refiriéndonos a la determinación de inocencia o culpabilidad.

<sup>229</sup> Lo de transitorio lo manifestamos en el sentido de que el jurado solo juzgara en el caso para el cual ha sido seleccionado.

<sup>230</sup> Ya comentamos anteriormente que no se explica el por qué de la decisión que constituye el veredicto, lo cual sin embargo no excluye la responsabilidad del juez de fundamentar la sentencia (art. 130 C. Pr. Pn.).

### 3.8.3. Diferencias de la Sana Crítica con la Íntima Convicción y la Prueba Tasada.

Como diferencias particulares a la Prueba Tasada tenemos:

- a) Las reglas de la Sana Crítica son contingentes y variables; mientras que en la Prueba Tasada son ciertas e invariables<sup>232</sup>.
- b) El Sistema de la Sana Crítica permite la apreciación de pruebas no establecidas previamente en la ley<sup>233</sup>; mientras que en el Sistema de la Prueba Tasada esto no es posible ya que no se le puede asignar un valor.
- c) Las reglas de la Sana Crítica las establecen los estudiosos de distintas ciencias<sup>234</sup>; en cambio en la Prueba Tasada vienen dadas por el legislador<sup>235</sup>.

Y entre las diferencias particulares a la Íntima Convicción tenemos:

---

<sup>231</sup> La obligación de fundamentar el fallo en la sentencia, en el caso del Código de Procedimientos Civiles esta contenida en el art. 427 inc. 3º; mientras que en el Código Procesal Civil y Mercantil esta en el art. 217 inc. 4º C. Pr. C. M.

<sup>232</sup> Son ciertas en el sentido de que están determinadas expresamente en la ley, y son invariables ya que no pueden ser flexibilizadas dependiendo del caso (la invariabilidad no esta referida a que no se pueda modificar por el legislador el valor asignado a determinado medio de prueba).

<sup>233</sup> La libertad probatoria “implica que el objeto de averiguación puede probarse por cualquier medio legal de prueba, siempre que esté directa o indirectamente relacionado con el hecho que se pretende probar”. Henríquez González, Irma Joanna et al, “*La Prueba Anticipada en la Fase Inicial del Proceso Penal*”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial para Jueces, 2008, Pág. 25.

<sup>234</sup> Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, “*Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador*”, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 13.

<sup>235</sup> Arellano García, Carlos, “*Derecho Procesal Civil*”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 221.

- a) En el sistema de la Sana Crítica decide un juez profesional; mientras que en la Íntima Convicción deciden varios jueces legos que integran<sup>236</sup> un jurado.
  
- b) En la Sana Crítica se decide en base al juicio razonado<sup>237</sup>; mientras que en la Íntima Convicción en base a la conciencia<sup>238</sup>.
  
- c) La aplicación de la Sana Crítica al valorar las pruebas, implica que se fundamentará el por qué de determinada decisión en la sentencia<sup>239</sup>; mientras que en la Íntima Convicción no hay explicación del por qué del fallo<sup>240</sup>.

---

<sup>236</sup> Respecto a la composición del jurado cabe decir que estará integrado por cinco personas, pero si se trata de un caso complejo se seleccionaran también dos personas suplentes, que votaran en caso de que alguna de las personas titulares se incapacite art. 366 C. Pr. Pn.

<sup>237</sup> Osorio, Manuel, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”*, Ed. Heliastas, Págs.688 y 689.

<sup>238</sup> Claros Ramírez, Ucrania Marla Daniela et al, *“La Producción de la Prueba Testimonial en el Proceso Civil Ordinario y La Garantía del Derecho a una Cumplida Justicia Consagrado en el Artículo 182 Ord. 5º de la Constitución de la República de El Salvador”*, Tesis, UES, 2006, Pág. 106.

<sup>239</sup> Art. 427 inc. 3º en el Código de Procedimientos Civiles; y art. 217 inc. 4º en el Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>240</sup> No se da explicación del veredicto (por que es de inocencia o culpabilidad), sin embargo el juez tiene la obligación de fundamentar la sentencia art. 130 C. Pr. Pn.

## CAPITULO 4

### 4.1. VALORIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y SU RELACIÓN CON LA SENTENCIA

#### 4.1.1. Relación entre la Valoración y Motivación.

##### 4.1.1.1. Concepto.

No se puede desvincular la valoración o apreciación, y la motivación o fundamentación, pues la primera debe aparecer en el fallo debidamente motivado, porque “las actividades judiciales de valoración o apreciación, y de motivación o fundamentación de la prueba están indiscutiblemente unidas, porque teniendo el juez el deber de exteriorizar el razonamiento de su decisión, salvo en aspectos que no admitan la exteriorización lógica (se cree o no a un testigo, se da más o menos valor a un dictamen pericial), es evidente que para exteriorizar habrá que motivar o fundamentar, y que con esa actividad y sólo con esa (ya que carece de significado procesal alguno lo que no sea verbalizado por el juzgador), se estará apreciando la prueba”<sup>241</sup>.

“El Juez por ende, debe comenzar explicando las fuentes probatorias sobre las que sustenta la relación de los hechos puestos a su conocimiento; pero la simple enumeración de fuentes de prueba no basta, es necesario expresar su contenido. Posteriormente deberá conectar el contenido de esos elementos probatorios con el hecho a probar. Es aquí donde resulta

---

<sup>241</sup> Casado Pérez, José María, *“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”*, Imprenta Nacional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 2000, Pág. 150.

confirmada la afirmación que hicimos con anterioridad, en el sentido de que la valoración probatoria tiene estrecha relación con la motivación de las resoluciones judiciales. El juez, para motivar su resolución, debe valorar los elementos probatorios que le han sido presentados por las partes. La metodología por ende, debe guiarse por una valoración individualizada de cada elemento probatorio y su posterior valoración conjunta, a manera que la decisión guarde un hilo lógico y estructurado”<sup>242</sup>.

Entonces la relación que hay entre la valoración y la motivación, es que la primera conduce a determinar la decisión que se ha de tomar en un juicio, y se hace constar en la sentencia exponiendo un “razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable” <sup>243</sup>. Sin embargo la valoración de las pruebas no se da solamente al momento de dictar la sentencia final, sino que también puede tener lugar, aun antes de la sentencia, como es el caso en materia procesal penal del sobreseimiento provisional art. 309 C. Pr. Pn., o el embargo en juicio ejecutivo mercantil art. 49 L. Pr. M. , ya que estos implican que el juez debe tomar una decisión en base a la prueba que al momento se le ha presentado, aun cuando posiblemente no ha desfilado toda la prueba que aparecerá en el proceso.

En nuestra legislación la relación entre valoración y motivación se encuentra regulada en el art. 216 C. Pr. C. M., que establece que: “Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a

---

<sup>242</sup> Henríquez González, Irma Joanna et al, “*La Prueba Anticipada en la Fase Inicial del Proceso Penal*”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial para Jueces, 2008, Pág. 221

<sup>243</sup> Taruffo, Michelle, “*La Prueba de los Hechos*”, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, España, 2005, Pág. 435.

la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas...”. Y dicha relación se ve plasmada en la sentencia en el apartado de los fundamentos de derecho<sup>244</sup> art. 217 C. Pr. C. M., que es en donde, entre otras cosas, se exponen los razonamientos que han llevado a considerar los hechos como probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas.

La motivación debe ser entonces<sup>245</sup>:

- a) “Completa. Cada decisión tomada antes de la decisión final, y que la complementan, debe ir adecuadamente justificada.
- b) Suficiente. Se refiere a una justificación de suficiencia contextual. Significa exponer los motivos por los cuales unas posturas son tomadas en cuenta, y porqué se excluye otras de la decisión judicial. Este punto tiene íntima conexión con el principio de imparcialidad, en el sentido que el Juez debe expresar las razones porqué toma una decisión favorable para con una de las partes, y no para con la otra.
- c) Congruente. El razonamiento debe ser congruente con lo que se trata de justificar<sup>246</sup>.

---

<sup>244</sup> El artículo equivalente del Código de Procedimientos Civiles, es el art. 427 inc. 3º que establece que se tienen que decir los fundamentos en base a los cuales se valoró la prueba: “En los “Considerandos” estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio;”.

<sup>245</sup> Taruffo, Michelle, *“La Prueba de los Hechos”*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, España, 2005, Pág. 222.

<sup>246</sup> Es el principio de congruencia procesal el que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez y las pretensiones planteadas por las partes en los procesos; es decir, que este principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en el proceso. Sentencia de Amparo 07-04-99. La congruencia esta regulada en el art. 218 C. Pr. C. M. que en lo pertinente a la fundamentación establece: “Sin alterar la

- d) Compatible. Las razones que hayamos utilizado para justificar todas las decisiones, deben ser compatibles entre si, no deben chocar unas entre otras”.

## **4.2. Valoración de la Prueba.**

Anteriormente en el capítulo tres, al hablar de los sistemas de valoración de la prueba, habíamos abordado ligeramente el tema de la valoración, a continuación lo hacemos a profundidad.

### **4.2.1. Concepto.**

Para Devis Echandía, por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende: “la operación mental, que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”<sup>247</sup>.

Respecto a si valoración y apreciación son lo mismo, coincidimos con la opinión de Roland Arazí, para quien ambos términos son “sinónimos y resulta indiferente la utilización de uno u otro”<sup>248</sup>.

Entonces debe entenderse, que la valoración es aquella actividad judicial que consigna el convencimiento o lo rechaza. Como la prueba es una actividad de las partes, que tiene como finalidad convencer al juez de la veracidad de

---

pretensión, y con respecto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes”.

<sup>247</sup> Echandía, Hernando Devis, “*Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo II: “De las Pruebas Judiciales”, 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977, Pág. 99.

<sup>248</sup> Roland, Arazí, “*La Prueba en el Proceso Civil*”, Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001, Pág. 141.

unos hechos que se afirman existentes en la realidad, es por tanto necesario que las “pruebas practicadas hay que valorarlas o apreciarlas”<sup>249</sup>.

Un aspecto que hay que tomar en cuenta para que las pruebas sean valoradas correctamente, es que resulta necesario que hayan “transcurrido bien las etapas o los momentos anteriores del desarrollo del proceso. Un juez no podrá valorar correctamente una prueba que no ha llegado con toda la corrección al proceso”<sup>250</sup>. Respecto a la debida corrección del proceso se debe entender que las pruebas a valorar deben obtenerse en forma lícita<sup>251</sup> (relacionado con el principio de legalidad y la licitud de la prueba arts. 3 y 316 C. Pr. C. M.) y se debe respetar la cadena de custodia<sup>252</sup> de las mismas.

---

<sup>249</sup> Sentís Melendo. Santiago, *“La Prueba”*. Los Grandes Temas Del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1979, Pág. 240.

<sup>250</sup> *Ibidem*, Pág. 241.

<sup>251</sup> Hace alusión a dos situaciones: La primera a la obtención de la prueba y la segunda a su incorporación al proceso. Al hablar de obtención, podemos decir que “es toda labor tendente a allegar un resultado probatorio al proceso” bajo ciertas exigencias formales y procesales. La incorporación alude al momento procesal de producción probatoria. Henríquez González, Irma Joanna et al, *“La Prueba Anticipada en la Fase Inicial del Proceso Penal”*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial para Jueces, 2008, Pág. 16.

<sup>252</sup> Art.322 C. Pr. C. M.: “La cadena de custodia tiene por objetivo evitar que la prueba sea alterada, contaminada o que lleve error en la identificación de los objetos, substancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado, directa o indirectamente, con el o los hechos que se estén queriendo probar.

La parte que propone la prueba podrá establecer inicialmente que ésta no ha sufrido modificaciones o alteraciones durante el tiempo en que se ha encontrado bajo su custodia o poder, y que se trata del mismo objeto, sustancia, documento u otra prueba material, sobre los cuales, en su caso, se hubieran realizado análisis periciales”. Al respecto comentamos que existe una impropiedad en este artículo al establecer una violación a la cadena de custodia en el inc. 2º del mismo, ya que se tiene por intacta la prueba, simplemente porque así lo dice la parte que la propone, cuando lo mejor sería que la prueba quede en resguardo del tribunal desde el momento en que se le realiza el examen pericial, sin que medie solicitud de aseguramiento de las partes, lo cual está previsto en el art. 323 C. Pr. C. M.

### **4.3. Principio de Congruencia.**

Este principio normativo exige la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto, en cualquier sentido por el Juez en la sentencia, pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>253</sup>.

Es decir, que el juez que conoce del litigio “debe resolver de acuerdo a lo alegado y probado, y no puede o no debe tal funcionario decidir sobre otro asunto o extralimitarse en el mismo”<sup>254</sup>.

La congruencia esta regulada en el art. 218 C. Pr. C. M., que en su inciso primero establece: “Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos”.

### **4.4. Motivación.**

#### **4.4.1. Concepto.**

Para Fernando de la Rúa “constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido critico, y valorativo”<sup>255</sup>, y agrega que es “el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su

---

<sup>253</sup> Echandía, Hernando Devis, “*Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo II: “De las Pruebas Judiciales”, 5ª Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1977, Pág. 42.

<sup>254</sup> Calderón Funes, Teresita de Jesús et al, “*El Régimen de Las Audiencias en el Nuevo Proceso Civil*”, Tesis, UES, 2006, Pág. 43.

<sup>255</sup> de la Rúa, Fernando, citando a Clará Olmedo, “*La Casación Penal*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, Pág.105.

decisión y que se consigna habitualmente en los considerandos de la sentencia”<sup>256</sup>.

Respecto a la motivación, cabe decir que esta tiene aplicación en los sistemas de la Prueba Tasada y de la Sana Crítica, más no así en el de la íntima Convicción, ya que en este como hemos visto en acápites anteriores no se da explicaciones del por qué del fallo<sup>257</sup>.

Hecha la aclaración anterior, consideramos muy acertado el comentario respecto de la motivación que hace Fernando de la Rúa, quien dice: “la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron los jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva proviene su autoridad, sobre su conducta. Con ella se resguarda a los particulares y la colectividad contra decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por sus impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente”<sup>258</sup>.

Al respecto Michelle Taruffo alude que “...la función de la motivación consiste en hacer posible un posterior control sobre las razones presentadas por el Juez, como fundamento de la decisión...la motivación no puede considerarse como una explicación del procedimiento lógico o psicológico con el que el Juez ha llegado a la decisión; es más bien, la exposición de un razonamiento justificativo, mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable...la motivación es una

---

<sup>256</sup> *Ibidem*, citando a Eduardo J. Couture, Pág. 105.

<sup>257</sup> Siendo la excepción el Tribunal del Jurado de España, el cual como ya hemos comentado anteriormente, si da a conocer el por qué de la inocencia o culpabilidad, lo cual lo manifiesta a través del acta de votación.

<sup>258</sup> de la Rúa, Fernando, citando a Ernesto R. Gavier, “*La Casación Penal*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, Pág.108.

justificación racional elaborada después de la decisión, cuyo objetivo es en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión...”<sup>259</sup>

La finalidad de la motivación de las decisiones judiciales, puede resumirse en los siguientes términos<sup>260</sup>:

- 1) “Permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así el requisito de publicidad de las resoluciones judiciales.
- 2) Hacer patente el sometimiento del juez a la Constitución y la ley.
- 3) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el porqué concreto de su contenido.
- 4) Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos”.

La motivación o fundamentación<sup>261</sup> no implica solamente expresar los motivos de hecho y de derecho, como el valor que se otorga a los medios de

---

<sup>259</sup> Taruffo, Michelle, *“La Prueba de los Hechos”*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, España, 2005, Pág. 435.

<sup>260</sup> Montecino Giralt, Manuel, Texto de Clase del Curso *“El Proceso Constitucionalmente Configurado”*. PFI 3º Promoción, septiembre 2006. En términos similares, la Sentencia de Amparo Ref. 302/2001 de 27/08/2002, cuando refiere: “...La doctrina ha sostenido que la motivación de las sentencias cumple múltiples finalidades: (a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, verificándose así el requisito de publicidad, dirigido sobre todo a las partes, (b) hace patente el sometimiento del Juez al imperio de la Constitución y las leyes, (c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido, y (d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos....”.

prueba, sino que conlleva una serie de pasos que conduzcan a estructurar el hilo lógico que conecta esos motivos con la decisión final. La única manera de colmar este vacío sería la aportación que hasta hoy ha hecho la cultura jurídica, y en este caso, se tiene al menos tres maneras de enfocar el concepto de motivación<sup>262</sup>:

- 1) “Para unos motivar significaría “descubrir” el itinerario mental que ha seguido el juzgador para llegar a la decisión tomada.
- 2) Para otros consistiría en “encubrir”: Ocultar las verdaderas razones de la decisión.
- 3) Otros sin embargo consideran que la motivación sería equivalente a “justificar”, es decir, aportar razones para que la sentencia aparezca bien fundamentada, independientemente del ánimo del juzgador al tomar esa decisión.

De los tres enfoques planteados, el más acorde a nuestro punto de vista se encuentra en comprender la motivación como justificación, por cuanto es la

---

<sup>261</sup> Casado Pérez, José María, *“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”*, Imprenta Nacional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 2000, Pág. 149, expone que la diferenciación de estos conceptos carece de trascendencia, sin embargo expresa que por motivación se entiende la expresión de la causa o motivo de la decisión, es decir, de los hechos que han dado lugar a la resolución judicial, y por fundamentación se entiende la expresión de las razones jurídicas y fácticas que justifican los hechos probados y el fallo de la sentencia.

<sup>262</sup> Henríquez González, Irma Joanna et al, *“La Prueba Anticipada en la Fase Inicial del Proceso Penal”*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial para Jueces, 2008, Pág. 221 citando a Igartua Salaverría, Juan; *“Apuntes de Clase del Curso sobre Razonamiento Probatorio”*, PFI 3º Promoción, marzo 2007.

única manera de convertir la motivación en “un antídoto contra la arbitrariedad”<sup>263</sup>.

#### **4.5. Aspectos de la Motivación de la Sentencia en relación a la Valoración de la Prueba.**

Al abordar los sistemas de valoración de las prueba es conveniente hablar de la motivación de la sentencia, y los aspectos que implica esta, es decir, “la condición descriptiva y la condición intelectual; por la razón que ambos aspectos deben de concurrir simultáneamente, para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, como el punto culminante dentro de un proceso”<sup>264</sup>. No hay que olvidar lo que ya dijimos anteriormente, respecto a que el juez aun antes de la sentencia definitiva, toma decisiones en base a la valoración de la prueba que hasta determinado momento del proceso se le ha presentado.

Los aspectos de la motivación de la sentencia a los que nos referimos son los siguientes:

“Por un lado debe de consignarse expresamente el material probatorio en que se funda las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido

---

<sup>263</sup> Igartua Salaverría, Juan; *“La Motivación de las Sentencias, imperativo Constitucional”*, Pág. 136. En similares términos, la sentencia de Amparo Ref. 765/2002 de 26/06/2002, expone: “...desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional...”.

<sup>264</sup> Aguilón Domínguez et al, *“Aplicación del Sistema de La Sana Crítica en los Diversos Medios de Prueba en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civil y Mercantil de El Salvador”*, Tesis, UES, 2004, Pág. 59.

de cada elemento de prueba”<sup>265</sup>, esto constituye la condición descriptiva, es decir que el juzgador se ve en la obligación de describir los diferentes elementos que componen las diferentes pruebas, en que se fundamenta su fallo. Por otro lado “es preciso que los elementos de prueba sean merituados tratando de demostrar su conexión o ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo” <sup>266</sup>, esto constituye la condición intelectual.

Y es necesario que ambos aspectos de la motivación de la sentencia concurren en el mismo momento, para que la sentencia se encuentre debidamente motivada, porque de lo contrario sería objeto de impugnación, a través de los respectivos recursos<sup>267</sup>.

Es conveniente manifestar que en el Código Procesal Civil y Mercantil se debe de establecer, para todas las pruebas que desfilan en el proceso, la conducencia o no a la existencia de un hecho y el modo en que se produjo, arts. 416 C. Pr. C. M., lo cual se hará constar en el cuerpo de la sentencia en la sección de los antecedentes de hecho, según esta establecido en el art. 217 inc. 3º C. Pr. C. M.: “.....la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los que se consideran no probados....”.

Además es prudente considerar en este punto el tema del silogismo (razonamiento lógico) de la sentencia, que como ya dijimos antes, es aquel en el que “la premisa mayor esta dada por la norma abstracta, la menor por

---

<sup>265</sup> *Ibíd*em, citando apuntes de clase, de Derecho Procesal Penal, impartidas por el catedrático, Licenciado José David Campos Ventura, Pág. 3.

<sup>266</sup> Casado Pérez, José María, *“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”*, Imprenta Nacional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 2000, Pág. 3.

<sup>267</sup> Respecto a los recursos ya comentamos anteriormente que se trata de la apelación y de la casación arts.510 y 523 C. Pr. C. M.

el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva”<sup>268</sup>. Y es que “toda sentencia para que sea válida, debe demostrar y comprobar la adecuación de los hechos a la norma jurídica, debiendo ser lógicamente coherente yendo desde lo general (norma jurídica) a lo particular (hechos). A esta estructura lógico-fáctica se le denomina justificación de la sentencia”<sup>269</sup>. Por tanto una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas.

Por tanto “una decisión judicial se considera justificada (o bien fundamentada) si el argumento cuya conclusión expresa el contenido de dicha decisión es un buen argumento, o como se dice de forma más técnica, si dicho argumento es sólido. El argumento contenido en una sentencia judicial es sólido si el conjunto de sus premisas (formado por las normas jurídicas generales utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes) son aceptables, y si además su estructura es lógicamente correcta”<sup>270</sup>. Observamos entonces que no solo los argumentos deben ser correctos para justificar el fallo, sino que el Juez debe a su vez, proporcionar los enunciados que justifiquen la utilización de dichos argumentos.

Por tanto, la manera en la medida que el juez deje plasmado en la sentencia el silogismo que utilizo, es que se podrá apreciar la motivación de la sentencia<sup>271</sup> “elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico,

---

<sup>268</sup> Alsina, Hugo, *“Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*, Tomo IV, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1961, Págs. 58 a 60.

<sup>269</sup> Atienza, Manuel, *“Derecho y Argumentación”*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1997, Págs. 12 y 16.

<sup>270</sup> Bonorino, Pablo Raúl, *“Justificación de Sentencias Penales”*, Editorial Ibérica, Barcelona, España, 1997, Pág. 6

<sup>271</sup> La sentencia es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual, cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama Formación o Génesis Lógica de la sentencia. Una

que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión”<sup>272</sup>.

#### **4.6. La Valoración de la Prueba como Fundamento del Fallo.**

El resultado que arroje la valoración de la prueba constituye el fundamento del fallo, ya que es en base a los hechos que se probaron que se decide el litigio.

Se tiene entonces que si las pruebas que se presentaron en el proceso no generaron suficiente certeza en el juez, se esperará una sentencia desfavorable a las pretensiones de la parte que presento dichas pruebas; en cambio, si las pruebas valoradas generaron certeza al juez respecto de los hechos que intentaban probar, se preverá entonces una sentencia favorable.

#### **4.7. Estructura de la Sentencia y la Ubicación de la Valoración de la Prueba.**

Las sentencias tienen un orden determinado el cual es<sup>273</sup>:

---

primera operación mental del Juez consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone (*Prima Facie*). Se trata de saber si en primer plano de examen, la pretensión debe ser acogida o rechazada. Una vez que el examen *Prima Facie* arroja un resultado favorable a la posible admisibilidad del caso, se entra en el análisis de los hechos. El juez halla ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación. Halla así mismo las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad, y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones. Es en este aspecto donde la labor del juez se desenvuelve con mayor profundidad e importancia. Couture Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993, Pág. 494.

<sup>272</sup> De la Rúa, Fernando, *Proceso y Justicia*, Editorial Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, Argentina, 1980, Pág. 82

<sup>273</sup> Para el Código de Procedimientos Civiles, la estructura de la sentencia esta determinada por el art. 427, el cual a partir de lo que establece se puede inferir que en la sentencia

- 1) El encabezamiento, que es la parte inicial de la sentencia donde se presentan los datos que la individualizan en relación con un proceso determinado<sup>274</sup> (lugar en que se dicta, la fecha, el nombre del Juez o Magistrados, nombres, domicilios y profesión de los litigantes, nombres de sus Abogados y Procuradores y objeto del pleito<sup>275</sup>),
- 2) Los considerádos, que es la parte intermedia y la que más nos importa en este acápite, en donde se encuentra la motivación, que a su vez se divide en:
  - a) Antecedentes de Hecho<sup>276</sup>, aquí se exponen las pretensiones de las partes, los hechos sobre los que las fundan, un resumen de la prueba practicada y el correspondiente resultado de cada medio probatorio, pero sin adelantar ninguna conclusión valorativa, y;

---

existen las siguientes secciones: encabezado, considerandos en los cuales se expresan antecedentes de hecho y de derecho, y el fallo. Y de la misma tendencia es el Código Procesal Penal que no establece específicamente las secciones de la sentencia, sin embargo a partir de lo que establece el art. 357 se entiende que la sentencia tiene las siguientes partes: encabezado, el voto de los jueces con exposición de los motivos de hecho y derecho en que se funda, la determinación del hecho que el tribunal estima acreditado, una parte dispositiva en la que se mencionan las normas aplicadas y la firma de los jueces. En el Código Procesal Civil y Mercantil es el art. 217 el que establece la forma y contenido de la sentencia, estableciendo claramente que las partes que tiene son: encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y el fallo o pronunciamiento.

<sup>274</sup> Permite constatar las partes que han intervenido en el proceso art. 58 C. Pr. C. M., esto en atención a la legitimación procesal art. 66 C. Pr. C. M., así como establecer la instancia en la que se pronuncia la resolución.

<sup>275</sup> Aragonés Alonso, Pedro, "*Sentencias Congruentes, Petición-Oposición-Fallo*", Editorial Aguilar, Madrid, España, 1957, Pág. 5

<sup>276</sup> Se trata de la conclusión fáctica del tribunal, a la que ha llegado a partir de la valoración de la prueba practicada. Casado Pérez, José María et al, "*Código Procesal Penal Comentado*", Tomo II, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004, Pág. 1,441.

- b) Fundamentos de Derecho<sup>277</sup>, aquí aparecen las razones y fundamentos legales pertinentes al fallo que se pronunciara, para lo cual se citan las leyes y doctrinas que se aplicaron en el caso. Es donde el juez establece los hechos que estima probados, valiéndose del sistema de valoración de la prueba que corresponda
- 3) El fallo<sup>278</sup>, que es la parte final de la sentencia en donde se resuelve el caso, a partir de la decisión que se tome en base a la valoración que de la prueba se hizo. Hay además que considerar que el fallo debe cumplir con las características de: “claridad, precisión y congruencia con las pretensiones de las partes, y resolver todas las cuestiones planteadas en el pleito”<sup>279</sup>.

Entonces como se puede apreciar, la forma en que deberá de encontrarse redactada la sentencia, esta bien definida doctrinariamente, sin embargo dicha claridad de forma no se encuentra en la legislación actual, ya que en el Código de Procedimientos Civiles no esta tan específicamente determinada (art. 427 C. Pr.), así tampoco en el Código Procesal Penal (art. 357 C. Pr. Pn.), caso contrario es el Código procesal Civil y Mercantil, el cual si establece claramente, cuales han de ser las partes que debe tener la sentencia (art. 217 C. Pr. C. M.).

---

<sup>277</sup> Se refiere a la explicitación del proceso mental mediante el que el tribunal aplica a los hechos que considera acreditados determinadas normas jurídicas....la ilación que se establece entre los hechos que se consideran probados y las normas que se aplican en un caso determinado. *Ibíd*em, Pág. 1,442.

<sup>278</sup> Debe existir correlación entre la acusación, defensa y sentencia. La correlación se expresa en el fallo de la sentencia y recoge las posiciones jurídicas de las partes acusadoras y de las acusadas. *Ídem*, Pág. 1,444.

<sup>279</sup> Aragonés Alonso, Pedro, “*Sentencias Congruentes, Petición-Oposición-Fallo*”, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1957, Pág. 12.

## CAPITULO 5

### **5.1. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL ARTICULADO REFERENTE A LA VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, (PROMULGADO EN 1881), VIGENTE DESDE 1882 Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA EN EL 2010.**

Para desarrollar este capítulo abordaremos los distintos medios probatorios<sup>280</sup>, (desde el punto de vista de su clasificación según la materia), que establecen el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto al sistema bajo el cual se han de valorar; así como a determinados aspectos relacionados a la valoración que establece la norma jurídica para cada medio de prueba.

### **5.2. Sistemas de Valoración de la Prueba que Existen en el Código de Procedimientos Civiles, (promulgado en 1881), Vigente desde 1882 Hasta la Actualidad.**

El Sistema de valoración de la Prueba que adopta el Código de Procedimientos Civiles, es esencialmente el de la Prueba Tasada y muy excepcionalmente el de la Sana Crítica.

---

<sup>280</sup> Entiéndase por medios de prueba, los instrumentos o elementos de que se valen el juez y las partes para aportar la verdad al proceso, lo anterior según Cabrera Acosta, Benigno, *“Teoría General del Proceso”*, 5 Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Edición Santa Fe de Bogotá, 1994, Pág. 351. Estos instrumentos pueden consistir en objetos (Documentos, Instrumentos, etc.) o en conductas humanas en ciertas condiciones (confesión de parte, declaración de testigos, inspección judicial, etc.).

Al respecto de la aplicación de la Sana Crítica en el Código de Procedimientos Civiles, tenemos que este sistema no aparece expresamente determinado con las palabras “Sana Crítica”, en ninguno de los 1,302 artículos que componen este código, sin embargo es posible advertir la presencia del Sistema de la Sana Crítica, en el art. 421 C. Pr., que establece al hablar de las sentencias que: “Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural” (teniendo lugar entonces la sana crítica, como sistema de valoración excepcional en caso de no poder valorarse la prueba según el sistema de la prueba tasada).

También en el Art. 370 C. Pr. en el caso de la prueba por inspección, determina que cuando el juez decide hacerse acompañar de peritos, no debe apreciar el dictamen de estos, cuando sea contrario a lo que el mismo Juez percibió por sus sentidos (en apariencia se aplica la sana crítica, sin embargo resulta inapropiado, ya que el juez no es profesional ni técnico en la materia, como para ponerse a rebatir la opinión de expertos).

Y por último el Art. 409, que dispone que las presunciones judiciales<sup>281</sup> se dejan a las luces y prudencia del Juez.

Por tanto son estas disposiciones las que nos permiten afirmar, que el Sistema de la Prueba Tasada es predominante más no absoluto, en cuanto hay disposiciones en las que existe la posibilidad de aplicar el Sistema de la Sana Crítica.

---

<sup>281</sup> Vinculada la presunción judicial al indicio, el cual “constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico inferir la existencia o inexistencia de otros”. Henríquez González, Irma Joanna et al, “*La Prueba Anticipada en la Fase Inicial del Proceso Penal*”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial para Jueces, 2008, Pág. 21.

Y ya que el Sistema de la Prueba Tasada es el predominante en este código, es que en el mismo se establece en su Art. 236, que la prueba es plena o semiplena. Por plena o completa establece que “es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia”; y por semiplena o incompleta “la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir”. Por tanto, tenemos que el juez aplicará un silogismo legal, y no un razonamiento propio.

Establecido entonces el valor que pueden tener las pruebas en el proceso, conviene ahora identificar los medios de prueba que regula el Código de Procedimientos Civiles.

Y podemos identificar los distintos medios de prueba a partir de lo que establece el Art. 253 C. Pr.: “Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones”<sup>282</sup>.

A partir de lo anterior, podemos decir que el código de Procedimientos Civiles establece los siguientes medios probatorios:

- a) Medio de Prueba Instrumental (Documental).
- b) Medio de Prueba Testimonial.
- c) Medio de Prueba Pericial.
- d) Medio de Prueba por Inspección Judicial.
- e) Medio de Prueba por Confesión.
- f) Medio de Prueba por Juramento.
- g) Medio de Prueba por Presunción.

---

<sup>282</sup> Se advierte entonces que en el Código de Procedimientos Civiles no hay libertad probatoria, en tanto se enuncian los medios con los que es posible probar los hechos.

### **5.2.1. De la Preferencia de las Pruebas en el Código de Procedimientos Civiles.**

Anteriormente hablamos de que las pruebas tienen un valor ya sea de plena o semiplena prueba, por lo cual se hace necesario establecer, un listado de prevalencia de una prueba sobre otra, ya que en determinado caso pueden presentarse igual número de pruebas por ambas partes y con el mismo valor (de plena prueba), razón por la cual el legislador ha establecido a su vez que medio de prueba priva sobre otro, regulando así en el Art. 415 C. Pr., que cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta según el orden siguiente:

- 1º La presunción de derecho;
- 2º El juramento decisorio;
- 3º La confesión judicial;
- 4º La inspección personal en los casos en que tiene lugar;
- 5º Los instrumentos públicos y auténticos;
- 6º Los privados fehacientes;
- 7º La confesión extrajudicial escrita;
- 8º La confesión extrajudicial verbal con otra semiplena;
- 9º La prueba pericial en los casos que tiene lugar;
- 10º La prueba testimonial;
- 11º Las semiplenas pruebas de diverso género que hacen prueba perfecta;
- 12º Las presunciones cuando hacen plena prueba. La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria; salvo la presunción de derecho de que habla el número 1º.

Esta lista de prevalencia de una prueba sobre otra tiene gran importancia, (ya que si la plena prueba permite al juez tomar una decisión, surge la pregunta: ¿que sucede cuando en un juicio se presentan medios probatorios con valor de plenas pruebas que se contradicen entre si?), porque como ya establecimos anteriormente en el capítulo correspondiente, que en el Sistema de la Prueba Tasada es el legislador quien fija el valor para las pruebas, siendo este valor el de semiplena prueba (insuficiente una sola para que el juez decida), o el de plena prueba (suficiente para que el juez tome una decisión); razón por la cual corresponde a este también prever la posibilidad de que se enfrenten entre si pruebas de igual valor, situación que en nuestro Código de Procedimientos Civiles efectivamente fue prevista por el legislador en el art. 415 C. Pr.

Entonces si se da el caso de que pruebas plenas se contradicen entre si, se tendrá por cierta la que sea superior en la escala jerárquica que establece el listado del Art. 415 C. Pr., y por tanto así se hará constar en el fundamento del fallo; y en el caso de que se contradigan pruebas de distinto valor, se tendrá por cierta la plena prueba sobre la semiplena prueba.

### **5.2.2. La Posibilidad del Fallo en Base a Semiplenas Pruebas.**

Ahora bien, ¿cómo se explica (a pesar de que anteriormente hemos dicho que la plena prueba es suficiente para que el juez decida mientras que la semiplena prueba no), que las uniones de semiplenas pruebas<sup>283</sup> permitan resolver al juez? Esto lo aclara la ley al determinar que se puede fallar en base a semiplenas pruebas en los casos siguientes: 1) Cuando dos o más

---

<sup>283</sup> En referencia a pruebas de distinto género, por ej. el testimonio de un solo testigo unido a una presunción judicial.

pruebas semiplenas pueden unirse<sup>284</sup> y son suficientes para resolver, si de la unión de ellas resulta que no pudo menos de ser la cosa como la prueba anuncia Art. 413 C. Pr. y; 2) Que se de el caso de la unión de una presunción judicial (porque si se trata de una legal se aplica el primer caso) con otra semiplena prueba de distinto género, si de su unión resulta la certeza de que habla el Art. 413 C. Pr., podrá fallarse por ellas Art. 414 C. Pr. Se observa entonces que aún en estos casos se limita la aplicación de la sana crítica.

### **5.3. Artículos Referentes a la Valoración de la Prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil que Entrará en Vigencia en el 2010.**

El Código Procesal Civil y Mercantil adopta como sistema general de valoración de la prueba el Sistema de la Sana Crítica, y como excepción particular el Sistema de la Prueba Tasada.

Al decir que este Código adopta como excepción particular el Sistema de la Prueba tasada, nos referimos a que el único medio de prueba que se valora conforme a este sistema es el documental (instrumentos públicos o auténticos y privados) y a nuestro parecer personal la presunción de derecho.

En cuanto a los medios de prueba que admite este código, se advierte como mejora notable el de permitir la libertad probatoria<sup>285</sup>, ya que se admiten tanto

---

<sup>284</sup> Relativo a la unión de pruebas distintas de las presunciones legales y judiciales, porque como ya vimos anteriormente, estas al unirse con las de su mismo género y cumpliendo determinados requisitos hacen plena prueba.

<sup>285</sup> La cual implica que “el objeto de averiguación puede probarse por cualquier medio legal de prueba, siempre que esté directa o indirectamente relacionado con el hecho que se pretende probar”. Henríquez González, Irma Joanna et al, “*La Prueba Anticipada en la Fase*

los medios probatorios establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil como lo no previstos expresamente, lo cual tiene su base jurídica en el art. 312 que establece: “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados” (el subrayado es nuestro, indicando la libertad probatoria).

Los medios probatorios que regula expresamente este código son los siguientes:

- a) Medio de Prueba Instrumental (Documental).
- b) Medio de Prueba por Declaración de Parte.
- c) Medio de Prueba Testimonial.
- d) Medio de Prueba Pericial.
- e) Medio de Prueba por Reconocimiento Judicial.
- f) Medios de Prueba por Reproducción del Sonido, Voz o de la Imagen y Almacenamiento de Información.
- g) Otros Medios de Prueba (los que no están previstos nominativamente en el C. Pr. C. M.).

Interesante es observar que se incluye la prueba por declaración de parte y la libertad probatoria, lo cual no ocurría en el C. Pr., de lo cual hablaremos más adelante.

---

*Inicial del Proceso Penal*”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial para Jueces, 2008, Pág. 25.

#### **5.4. Variaciones en los Artículos Referentes a la Valoración de la Prueba que Presenta el Código Procesal Civil y Mercantil que Entrará en Vigencia en el 2010, en Relación al Articulado Relativo a la Valoración de la Prueba que Presenta el Código de Procedimientos Civiles, (promulgado en 1881), Vigente desde 1882 Hasta la Actualidad.**

Como ya hemos dicho a lo largo de esta investigación, la principal variación referente a la valoración de la prueba que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto al Código de Procedimientos Civiles, es el cambio de Sistema de Valoración de la Prueba que se aplicará a la mayoría de medios probatorios, que en el primero es el Sistema de la Sana Crítica, mientras que en el segundo es el Sistema de la Prueba Tasada.

Por tanto es nuestra intención en este apartado, indicar específicamente en que artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, ha variado la valoración de los distintos medios de prueba, en relación a como se valora la misma en el Código de Procedimientos Civiles, lo cual lo hacemos a continuación.

##### **5.4.1. Medio de Prueba Instrumental (Documental).**

El Código de Procedimientos Civiles divide los documentos en tres tipos<sup>286</sup>:

---

<sup>286</sup> En relación a esta distinción de los documentos, hemos de advertir que el Código de Procedimientos Civiles adopta la clasificación tripartita de los documentos, ya que considera que son Documentos Públicos los extendidos por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe Art. 255 C. Pr.; y establece que son especies de instrumentos públicos: la escritura original y publica Art. 257 C. Pr. y el testimonio Art. 258 C. Pr. (este aspecto ha sido modificado por la Ley de Notariado en su Art. 2 al establecer que son especies de instrumentos públicos la escritura matriz, la escritura publica o testimonio y las actas notariales); por Documentos auténticos los siguientes: 1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; 2º Las copias de los documentos, libros de actas,

- a) públicos;
- b) auténticos y;
- c) privados Art. 254 C. Pr.

- a) Para los públicos les asigna el valor de plena prueba si cumplen con todas las solemnidades 258 C. Pr. caso contrario valen como instrumento privado <sup>287</sup> Art. 259 C. Pr.;
- b) Para los auténticos fija también el valor de plena prueba Art. 260 C. Pr. pero existe una excepción<sup>288</sup> por la cual se les otorga el valor de semiplena prueba Arts. 275 y 412 C. Pr. y;
- c) Para los privados les reconoce valor únicamente si son reconocidos judicialmente, o si la ley los da por reconocidos<sup>289</sup>, siendo este valor el de escritura publica (que es de plena prueba Art. 264 C. Pr.).

---

catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal; 3º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y 4º Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley art. 260 C. Pr. C. M.; y por Documentos Privados los hechos por personas particulares o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio Art. 262 C. Pr. (punto importante es notar que el art. 570 C. Pr. establece una clasificación de cuatro tipos de documentos : 1ª Los instrumentos públicos; 2ª Los auténticos; 3ª El reconocimiento; 4ª La sentencia, lo cual es incorrecto dado que el reconocimiento es en referencia al documento privado, mientras que la sentencia se encuentra dentro de los documentos auténticos). En cambio el Código Civil adopta la clasificación bipartita en su Art. 1569 inc. 2º, ya que considera que las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, es decir que considera al instrumento público y autentico como lo mismo al decir que este (público o autentico) es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario Art. 1570 inc. 1º C.C.

<sup>287</sup> Que vale como plena prueba siempre y cuando haya sido reconocido judicialmente Art. 264 C. Pr.

<sup>288</sup> Si son sacados por Juez o Notario que no otorgo el instrumento y sin citación de parte y decreto judicial Art. 275 C. Pr.

<sup>289</sup> El Art. 265 C. Pr. establece los casos en los que se da por reconocido, los cuales básicamente son: 1º Cuando la parte contra quien se opone no comparece al reconocimiento luego de requerida dos veces; 2º Cuando niega reconocerlo pero en juicio contradictorio se verifica como valido; 3º Cuando presentado y agregado al juicio no redarguye su legitimidad antes de la sentencia y; 4º Cuando comparece pero se rehúsa a reconocer o negar categóricamente su firma, o que por su orden se ha puesto o la obligación a que el documento se refiere.

El Código Procesal Civil y Mercantil por su parte divide los documentos en dos tipos<sup>290</sup>:

- a) públicos<sup>291</sup> y;
- b) privados Art. 331 C. Pr. C. M. y

Y les asigna a ambos el valor de plena prueba Art. 341 C. Pr. C. M. (lo cual se deduce al decir que constituyen “prueba fehaciente”, mientras que para los privados reconoce el mismo valor de plena prueba, en tanto sean auténticos), existiendo para los privados la excepción de ser valorados según las reglas de la Sana Crítica, en caso de que se demuestre su falsedad<sup>292</sup> Art. 341 inc. 3º C. Pr. C. M. (posibilidad que no existe para los públicos, que deberán desecharse, ya que no se podrán tener por auténticos<sup>293</sup> art. 334 C. Pr. C. M.), y además se prevé la posibilidad de impugnar la autenticidad de los documentos sean públicos o privados arts. 338, 339, 340 C. Pr. C. M.

Como podemos ver en ambos códigos se mantiene el mismo valor de plena prueba, para los documentos otorgados en las condiciones previstas por la

---

<sup>290</sup> Adopta la clasificación bipartita, al considerar como Público los expedidos por notario o por autoridad o funcionario público en ejercicio de su función Art. 331 C. Pr. C. M., Y por documentos Privados, determina que estos son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares, así como también aquellos expedidos incumpliendo las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos Art. 332 C. Pr. C. M. Y esta clasificación resulta acertada, ya que hemos de decir que en la doctrina se discute que la clasificación de auténtico, no corresponde a ningún documento en tanto existe la posibilidad de ser impugnada, y es hasta luego de precluida esta oportunidad o intentada y no demostrada la falsedad del documento o simplemente no intentada, que adquiere la calidad de auténtico en el juicio. En este código se tienen por auténticos los documentos públicos en tanto no se pruebe su falsedad Art. 334 C. Pr. C. M. Cabe agregar además que las disposiciones relativas a los documentos públicos y privados aplican para otros instrumentos similares como fotografías, planos, mapas, croquis u otros Art. 343 C. Pr. C. M.

<sup>291</sup> Ya dijimos anteriormente que dentro de los públicos, el Código Procesal Civil y Mercantil incluye tanto a los otorgados por Notario como a los otorgados por otros funcionarios en ejercicio de sus funciones (conocidos en el código Procesal Civil como auténticos).

<sup>292</sup> La falsedad a la que se hace referencia es a la ideológica, la cual esta prevista en el art. 284 inc. 2º C. Pn.

<sup>293</sup> La falsedad de la que pueden adolecer los instrumentos públicos puede ser tanto material art. 283 C. Pn. como Ideológica art. 284 C. Pn.

ley, sin embargo el Código Procesal Civil y Mercantil no reconoce otro valor distinto de plena prueba para los documentos así otorgados, lo cual no sucede en el Código Procesal Civil, el cual establece una excepción mediante la cual se pueden valorar, a los auténticos como semiplena prueba.

Otra diferencia que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil, es la posibilidad de salirse del valor taxativo de plena prueba que tiene el documento privado, cuando se prueba su falsedad para entrar a valorarlo conforme al Sistema de la Sana Crítica<sup>294</sup> Art. 341 inc. 3º C. Pr. C. M.

#### **5.4.2. Medio de Prueba Testimonial.**

Para este medio de prueba el Código de Procedimientos Civiles le fija el valor de plena prueba, si se dan los siguientes requisitos: a) Que el testimonio provenga de dos testigos<sup>295</sup> mayores de toda excepción o sin tacha y; b) Que sean conformes y contestes en personas y hechos, tiempos, lugares y circunstancias esenciales, estos requisitos según lo que establece el Art. 321 C. Pr., o semiplena prueba, si el testimonio es dado por un solo testigo o es para probar la confesión extrajudicial verbal Art. 412 C. Pr.

Caso contrario ocurre en el Procesal Civil y Mercantil, el cual no fija un valor predeterminado para el testimonio, ni establece condiciones de numero de testigos, ni excepciones sobre el mismo, en caso de que se quiera probar la falsedad de determinados tipos de documentos, o restricciones por edad,

---

<sup>294</sup> Cuando lo correcto sería que desechara la prueba, sin embargo se deja que el juez la valore conforme a su sana crítica.

<sup>295</sup> La excepción al número de testigos se da cuando se quiere probar la falsedad de instrumentos públicos o auténticos, ya que se requieren cuatro testigos para probarla, mientras que para el privado es suficiente con el testimonio de dos testigos Art. 321 inc. 2º C. Pr.

(puede ser testigo cualquier persona aún los menores de doce años de edad<sup>296</sup>, se exceptúan las personas permanentemente privadas de la razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba Art. 355 C. Pr. C. M.), y esto es así, en tanto que este tipo de prueba se valorará conforme a las reglas de la Sana Crítica Art. 416 C. Pr. C. M.

#### **5.4.3. Medio de Prueba Pericial.**

Se le asigna el valor de plena prueba en el Código de Procedimientos Civiles, si es dado por dos peritos y el dictamen de ellos es uniforme Art. 363 C. Pr., sin embargo tiene el mismo valor el dado por un solo perito si tanto demandante y demandado lo propusieron espontánea y unánimemente Art. 347 C. Pr. Presenta la particularidad este código, de asignar el valor de semiplena prueba a la comprobación o cotejo de letras Art. 412 C. Pr.

En el código Procesal Civil y Mercantil en cambio, no existe la posibilidad de valorar el dictamen pericial conforme a un valor preestablecido, en tanto que este se valora conforme a la Sana Crítica, tomando en cuenta además la idoneidad<sup>297</sup> del perito, el contenido<sup>298</sup> del dictamen y la declaración dada en

---

<sup>296</sup> El art. 355 inc. 2º C. Pr. C. M. establece esto, sin embargo esta de más que se diga, en tanto que se deja al juez que valore según su sana crítica, por tanto si el lo cre e conveniente puede tener por valido el testimonio de un menor, no siendo necesaria entonces la inclusión de este inciso en el artículo.

<sup>297</sup> Será idóneo si tiene titulo oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate, y si el objeto de la pericia no esta amparado por titulo oficial, se nombra el perito entre personas entendidas en la materia Art. 383 C. Pr. C. M.

<sup>298</sup> Esta dado por los puntos propuestos como objeto de la pericia los cuales se deben ajustar a las reglas que sobre la ciencia, arte o técnica correspondiente existieren, además se debe informar en el mismo dictamen de las distintas posturas o interpretaciones posibles en el caso específico Art. 376 C. Pr. C. M.

la audiencia probatoria<sup>299</sup> en caso de que se haya requerido Art. 389 C. Pr. C. M. En cuanto al número de peritos en este código lo general es que sea solo uno a menos que las partes se pongan de acuerdo para nombrar más de uno Art. 384 C. Pr. C. M.

#### **5.4.4. Medio de Prueba por Inspección o Reconocimiento Judicial.**

En el Código de Procedimientos Civiles se le conoce como Inspección Judicial, y se le tasa el valor de plena prueba Art. 379 C. Pr., sea que la haya realizado solo el juez o que se haya hecho acompañar de peritos, y si se hace acompañar de los peritos, el juez estará siempre a lo percibido por sus sentidos aunque los peritos le digan lo contrario<sup>300</sup> Art. 370 inc. 2º C. Pr., por tanto aplicara aquí la Sana Crítica, en cuanto a que aplicará sus reglas aunque no determinará por si mismo su valor, porque ya esta determinado por la ley (aunque resulta obvio que si percibe personalmente lo que se pretendía probar, se tiene como resultado el convencimiento sobre el hecho).

Conocido como reconocimiento judicial por el Código Procesal Civil y Mercantil, se valora de acuerdo al Sistema de la Sana Crítica Art. 416 C. Pr. C. M., prevé también este código, que el juez realice el reconocimiento solo o acompañado por peritos Art. 394 C. Pr. C. M.

---

<sup>299</sup> Esta comparecencia del perito a la audiencia probatoria es opcional, ya que se deja al arbitrio de las partes el solicitarla, y en esta audiencia se pide al perito que aclare o responda preguntas de las partes y aún del juez Art. 387 C. Pr. C. M.

<sup>300</sup> Lo cual resulta inapropiado, ya que el juez no es profesional ni técnico en la materia, calidades que si tiene el perito, por tanto el juez debería estar a lo que los peritos le dicen, además de que si no va a tomar en cuenta la opinión de los peritos no tiene sentido que se haga acompañar de ellos.

Por tanto respecto a este medio de prueba hay un cambio respecto a la valoración, ya que en el Código de Procedimientos Civiles se establece el valor de plena prueba, en cambio en el código Procesal Civil y Mercantil se deja a la Sana Crítica del juez, y en cuanto a la denominación el cambio no implica mas que una denominación mas precisa, (que se llamara antes reconocimiento judicial da la idea de afirmación sobre el hecho, mientras que inspección es mas acorde a la diligencia que se realiza ya que si el resultado es la comprobación del hecho que se pretende probar, habrá entonces reconocimiento judicial, caso contrario no).

#### **5.4.5. Medio de Prueba por Confesión, por Juramento y por Declaración de Parte.**

Para el caso de la confesión, se le asigna por parte del Código de Procedimientos Civiles el valor de plena prueba, cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que la confesión sea judicial (verbal o escrita) o extrajudicial escrita; b) Sea sobre cosa cierta; c) Realizada por mayor de edad; y d) Que no intervenga fuerza o error, Art. 374 C. Pr. y prevé la posibilidad de que se presuma<sup>301</sup> Art. 387 C. Pr.

Y para el juramento el valor depende del tipo<sup>302</sup> de que se trate, ya que tienen distinto valor según el Código de Procedimientos Civiles. Si se trata del decisorio tiene el valor de plena prueba según lo que se infiere del Art.

---

<sup>301</sup> Se presume en cualquiera de los siguientes casos: 1º Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación; 2º Cuando se niegue a declarar o a prestar juramento; y 3º Cuando sus respuestas fueren evasivas y no categóricas y terminantes Art. 387 C. Pr.

<sup>302</sup> El decisorio, que es el que una parte defiere a la otra haciendo depender de él la decisión de la causa; y b) El estimatorio, que es el que el Juez exige de la parte sobre el valor o estimación de la cosa que demanda para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo. Art. 392 C. Pr.

392 C. Pr., al decir que de él depende la decisión de la causa, lo cual queda plenamente establecido en el Art. 415 Pr. C., que lo ubica en el segundo lugar de preferencia entre plenas pruebas. Pero si se trata sobre el estimatorio tiene el valor de semiplena prueba, valor que no aparece específicamente fijado en el articulado que de él trata, sin embargo por no ser suficiente para que el juez decida sobre la cuestión, es que este juramento estimatorio se ubica como semiplena prueba, en cuanto no es suficiente para que el juez tome una decisión Art. 236 C. Pr., lo cual es confirmado en el Art. 403 C. Pr. que establece que luego de realizado el juramento estimatorio “se correrá traslado a la parte contraria para que haga las observaciones que crea justas, y en la sentencia se apreciara el valor que equitativamente deba dársele”, como se puede observar el juramento estimatorio solo le sirve al juez para formarse una idea, correspondiéndole a él fijar la cantidad que crea mas justa luego de conocer la observación de la parte contraria o aún sin esta<sup>303</sup>.

El Código Procesal Civil y Mercantil introduce la figura de la declaración de parte Art. 344 C. Pr. C. M. (lo cual es una innovación, ya que el actual C. Pr. no lo permite), la cual se valora conforme a la Sana Crítica en todo sentido Art. 353 C. Pr. C. M. Lo de que se aplica la Sana Crítica en todo sentido lo decimos, porque del contenido de este artículo<sup>304</sup>, se infiere a partir de la utilización del verbo “podrá” en la redacción del mismo, que no es obligatorio

---

<sup>303</sup> Tal es el caso de la liquidación de daños y perjuicios, intereses y frutos que establece el Art. 960 C. Pr. en el cual la parte acreedora de la indemnización presenta una declaración jurada, de la cual se corre traslado a la parte contraria, y con lo que exponga esta o en su rebeldía, el juez procederá a declarar el valor liquido según lo que corresponda en justicia.

<sup>304</sup> Art. 353 C. Pr. C. M. establece que: “el juez o tribunal podrá considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio, si en ellos hubiera intervenido personalmente, siempre que a tal reconocimiento no se oponga el resultado de las otras pruebas”; y agrega, “En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la Sana Crítica”.

para el juez tener por cierto la declaración de la parte solo porque esta lo dice (ya que debe estar corroborada con otros medios de prueba).

#### **5.4.6. Medio de Prueba por Presunción.**

Obedeciendo al tipo de presunción<sup>305</sup> (cuya clasificación<sup>306</sup> esta establecida en el art. 409 C. Pr.) se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles si la presunción es de derecho, tiene el valor de plena prueba Art. 415 núm. 1º C.

---

<sup>305</sup> Presunción según el Art. 408 C. Pr., es “una consecuencia que la ley o el Juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido”.

<sup>306</sup> El Art. 409 C. Pr. las clasifica en legales y judiciales. Para las Legales deja su determinación al Código Civil, el cual en su Art. 45 establece que “si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal”, y agrega el mismo articulo que esta presunción legal admite prueba en contrario, lo cual es un punto determinante para diferenciarla de otro tipo de presunción, la de derecho la cual no admite prueba en contrario, y esta regulada en el mismo articulo en el inciso tercero que dice “Si una cosa según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias” (en relación a la distinción entre presunción legal y presunción de derecho, podemos decir que la primera es el género en cuanto a que son presunciones legales todas aquellas que se infieren a partir de circunstancias expresadas por la ley, género que a su vez contiene dos especies de presunciones: a) la de tipo legal que admiten prueba en contrario y; b) la de derecho que no admite prueba en contrario (por ejemplo la presunción de la concepción Art. 74 C.C. y de la mala fe por error en materia de derecho Art. 750 inc. 4º C.C.). En el caso de las Judiciales, se tiene que estas son consecuencias que el Juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido. Las cuales no se establecen expresamente sino que se dejan a las luces y prudencia del Juez, sin embargo se establecen los parámetros que el juez tomara en cuenta para determinarlas, los cuales son según el Art. 409 los siguientes: 1) Que sean graves: es decir que se apoyen en un hecho conocido que haga muy verosímil el hecho desconocido que se trata de averiguar, 2) Que sean precisas: lo que significa que sólo se pueden aplicar a un hecho y no a varios, 3) Que sean concordantes: cuando siendo varias no se destruyen unas a otras y tienen tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste y; 4) Se admitirán únicamente en los casos que la ley admite la prueba testimonial (estos casos los establece el Art. 392 C. Pr. los cuales son: 1º En las obligaciones que nacen de los cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y faltas; 2º En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos en que ha sido imposible hacerlas constar por escrito; 3º En el caso de haberse perdido el documento que servía de prueba literal, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, comprobándose esta circunstancia; 4º En los incidentes de falsedad civil y de verificación de escrituras; 5º En todos los demás casos en que la ley no la prohíbe. Arts. 280, 330, 1580, 1581, 1582, 1933, 1974 y 1994 C.C.)

Pr. y si es judicial tiene el valor de semiplena prueba<sup>307</sup> arts. 410 y 411 C. Pr., sin embargo si hay dos o mas que cumplen con determinadas características<sup>308</sup>, adquiere el valor de plena prueba. Y en el caso de que sea legal le corresponde el valor de semiplena prueba, lo cual se determina a partir de su exclusión de las plenas pruebas Art. 415 núm. 12º C. Pr., pero al igual que en las judiciales, si hay dos legales o mas y cumplen con las mismas características de valoración exigidas para las judiciales adquieren entonces el valor de plena prueba Art. 410 C. Pr.

Particular es la posición que adopta el Código Procesal Civil y Mercantil, al no ubicar las presunciones dentro del Capítulo Cuarto que trata de los Medios Probatorios, a pesar de reconocer la existencia de los tres tipos de presunciones<sup>309</sup>, ya sea expresa o tácitamente en los artículos 414 C. Pr. C. M. (presunción de derecho y legal) y 415 C. Pr. C. M. (presunción judicial), lo cual no impide que se valoren las presunciones de alguna manera, por lo cual a partir de la lectura de los artículos referentes a ellas, es que llegamos

---

<sup>307</sup> Tiene este valor en los siguientes casos: 1) Cuando solo existe una presunción Art. 410 C. Pr. y; 2) Cuando hay mas de una pero están unidas entre si y dependen una de otra Art. 411 C. Pr.

<sup>308</sup> Las características son: 1) No dependen una de otra; 2) Concurren ambas al hecho principal, y; 3) Cada una de ellas es deducida de un hecho legalmente comprobado, les corresponde en conjunto el valor de plena prueba, según el Art. 410 C. Pr.

<sup>309</sup> Posiblemente en concordancia con la idea de que “para muchos autores las Presunciones son más bien una liberación de la carga procesal, ya que afirman que las Presunciones Legales y específicamente las Presunciones de Derecho (iuris et de iure), no son un medio de prueba, pues no pueden servir para demostrar la existencia de un hecho controvertido o dudoso, sino por el contrario, sin demostrarlo dan por probado un hecho, que de no existir una norma jurídica que lo establezca, se tienen por probados sus fundamentos, por lo que se tendría que establecer con otros medios de prueba la existencia del hecho controvertido o dudoso, y por tanto las presunciones no son medio de prueba en ninguna de sus especies”. Acosta Fuentes, Flor Azucena et al, “Violaciones a las Garantías y Derechos Constitucionales en el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador Orientado a las Figuras Jurídicas de las Diligencias de Ausencia, Jactancia, Absolución de Posiciones, Prueba por Presunción y además a Ser Juzgado dentro de un Plazo Razonable sin Dilaciones Indevidas”, UES, 2001.

a las siguientes conclusiones: Si es de derecho<sup>310</sup> se tiene por cierta la presunción Art. 414 C. Pr. C. M., por lo que consideramos que aquí no se aplica ningún sistema de valoración ya que esta no admite prueba en contrario, por tanto hay inactividad probatoria<sup>311</sup>. Para la presunción legal no se establece como se valorará, por lo que consideramos que se hará conforme a la Sana Crítica Art. 416 C. Pr. C. M. y para la presunción judicial, si se establece que se hará su valoración de conformidad con las reglas de la Sana Crítica Art. 415 inc. 1º C. Pr. C. M.

#### **5.4.7. Medios de Prueba por Reproducción del Sonido, Voz o de la Imagen y Almacenamiento de Información.**

El Código de Procedimientos Civiles no contempla estos medios de prueba en ningún artículo, y como consecuencia lógica no les asigna ningún valor.

Esta es otra de las grandes novedades que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil, que lo hacen actual en cuanto a los adelantos existentes hoy en día, en específico a avances como la grabación del sonido, la voz y la

---

<sup>310</sup> El Código Procesal Civil y Mercantil no establece la presunción de derecho expresamente, sin embargo se advierte que reconoce su existencia al establecer en el Art. 414 inc. 2 C. Pr. C. M. que hay una presunción legal que admite prueba en contrario.

<sup>311</sup> Establece el Art. 414 C. Pr. C. M. que “Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base. Si la presunción legal admite prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia. En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios”. Por tanto decimos que la presunción de derecho se valora bajo el Sistema de la Prueba Tasada en tanto el valor de “cierto” de esta especie de presunción se admite tácitamente, al decir que hay presunciones legales que admiten prueba en contrario, por tanto el juez ha de tener por cierta la presunción de derecho en tanto la otra parte no puede presentar prueba que la contradiga.

imagen<sup>312</sup> además de los soportes informáticos. Si bien es cierto el articulado del C. Pr. C. M. que trata de estos medios de prueba, no establece el valor o sistema bajo el que se valorarán, se aplica como ocurre con otros medios de prueba, la Sana Crítica como sistema general de valoración, lo cual está establecido en el Art. 416 C. Pr. C. M.

#### **5.4.8. Otros Medios de Prueba.**

En cuanto a otros medios de prueba, el Código de Procedimientos Civiles se encuentra limitado, (por razón del sistema general de valoración que tiene, que es el de la Prueba Tasada, que implica que se determine el medio de prueba para que sea posible asignarle un valor), únicamente a los medios de prueba específicamente previstos en el art. 253 C. Pr.<sup>313</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil por su parte, como sucesor del Código de Procedimientos Civiles, si prevé la posibilidad de que se presenten medios de prueba no determinados específicamente por su articulado<sup>314</sup>,

---

<sup>312</sup> Se refiere el Art. 396 a videos, ya que las fotografías y similares (entiéndase imágenes estáticas) son abarcadas por la prueba documental como ya determinamos anteriormente, lo cual está regulado en el Art. 343 C. Pr. C. M.

<sup>313</sup> Art. 253 C. Pr.: Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones. C. 1569.

<sup>314</sup> Hay libertad probatoria, recomendamos ver el comentario que al respecto hicimos al principio del acápite de los Artículos referentes a la Valoración de la Prueba en el C. Pr. C. M. Cabe agregar que con la Sana Crítica, es posible apreciar cualquier medio de prueba siempre y cuando la prueba este revestida de licitud, lo cual queda bastante claro con lo establecido en el Art. 316 C. Pr. C. M. que trata de la licitud de la prueba y que establece: "Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención cuando sean contrario a la ley. Las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas por el Juez al fallar, y en este caso deberá expresar en qué consiste la violación. La práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se hubiera realizado conforme a las normas legales".

razón por la cual sabiamente en el Art. 312 C. Pr. C. M., se indica el derecho de las partes a utilizar “los medios que este código prevé, así como aquellos que, dada la naturaleza del debate posibiliten comprobar los hechos alegados”. Y si se utilizan estos medios de prueba no nominados específicamente se valorará de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica Art. 416 C. Pr. C. M.

Finalizando este capítulo, podemos darnos cuenta que en el C. Pr. C. M. se valoraran a la mayoría de medios probatorios conforme a la sana crítica, existiendo únicamente la aplicación de la prueba tasada para la prueba documental, siendo este un cambio profundo en comparación a lo que ocurría en el C. Pr., ya que en este se valoraba a todos los medios de prueba conforme a la prueba tasada y en su defecto, se permitía la aplicación de la sana crítica, otro aspecto que es importante identificar, es el que se refiere a la inclusión de la declaración de parte como medio de prueba y sobre todo la libertad probatoria que en el nuevo C. Pr. C. M. se permite, lo cual no ocurría en el C. Pr.

## **CAPITULO 6**

### **6.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.**

En este capítulo exponemos los resultados obtenidos de la investigación de campo, y la presentación de datos la hacemos a partir de los cuestionarios realizados a Operadores del Sistema Judicial (colaboradores jurídicos, resolutores y secretarios de los tribunales) de los tribunales de lo Civil y Mercantil del Municipio de San Salvador, Litigantes y Docentes del Área Procesal Civil y Mercantil de la Universidad de El Salvador, de los cuales tomamos una muestra poblacional de diez personas de cada sector encuestado.

A partir de los datos presentados, se pueden identificar los problemas operativos existentes en relación a los sistemas de valoración de la prueba, del Código Procesal Civil y Mercantil versus los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, los cuales al ser cotejados con la investigación que hemos realizado, nos permiten formular las respectivas conclusiones a las que hemos llegado, así como también, nos posibilitan realizar las recomendaciones que consideramos pueden contribuir a solucionar la problemática.

A continuación se muestran los datos obtenidos, haciendo al mismo tiempo la respectiva interpretación de los datos, de acuerdo a los hallazgos realizados dentro de la investigación.

**Cuestionarios a Operadores del Sistema Judicial, Docentes Universitarios y Litigantes y sus resultados.**

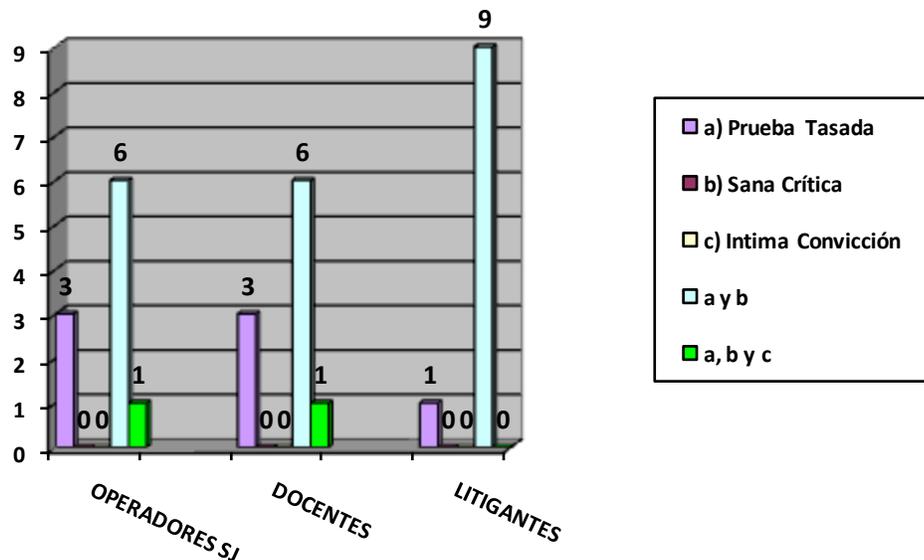
**1- ¿Cuales sistemas de valoración de la prueba, considera usted que están regulados en el Código de Procedimientos Civiles?**

**CUADRO No. 1**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Prueba Tasada	3	3	1	23%
b	Sana Critica	0	0	0	0%
c	Intima Convicción	0	0	0	0%
d	a y b	6	6	9	70%
e	a, b y c	1	1	0	7%
	Total				100%

**GRAFICO No. 1**

**SISTEMAS DE VALORACION EN EL C. PR.**



Al realizar la pregunta numero uno a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero uno, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 23% considera que el C. Pr. regula el sistema de la prueba tasada.
- Un 0% piensa que el C. Pr. regula únicamente el sistema de la sana crítica.
- Otro 0% considera que el C. Pr. regula únicamente el sistema de la Intima Convicción.
- Un 70% considera que el C. Pr. regula tanto el sistema de la prueba tasada, así como también el de la sana crítica.
- Y el 7% manifiesta que el C. Pr. regula el sistema de la prueba tasada, la sana crítica y la intima convicción.

De los resultados obtenidos podemos concluir, que no hay una opinión uniforme entre la totalidad de encuestados, en cuanto a que sistemas de valoración de la prueba regula el Código de Procedimientos Civiles, y esto es así ya que para la minoría es decir el 7%, este código regula tanto la prueba tasada, la sana crítica y la intima convicción, seguido de un 23% que expresa que este código regula la prueba tasada, excluyendo entonces a la sana crítica y la intima convicción, sin embargo, para la mayoría que representa al 70% de los encuestados, este código contiene un sistema mixto de valoración en tanto regula la prueba como la sana crítica, excluyendo entonces a la intima convicción, que como ya explicamos en el desarrollo de la investigación tiene aplicación en el proceso penal cuando tiene lugar el juicio por el Tribunal del Jurado.

A partir de la identificación del sistema de la prueba tasada (así como del sistema de la sana crítica), en el Código de Procedimientos Civiles, es prudente manifestar que dicho sistema de valoración existe en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual corroboraremos más adelante.

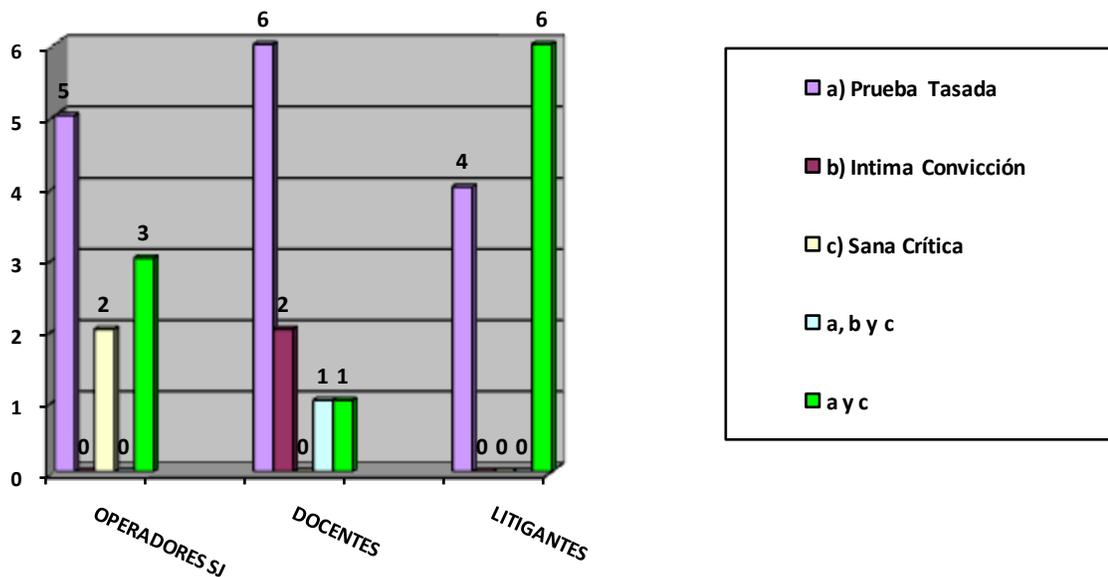
2- ¿Cual sistema o sistemas de valoración de la prueba, considera usted que se aplica(n) a la valoración de la prueba documental en el Código Procesal Civil y Mercantil, que entrará en vigencia en el año 2010?

**CUADRO No. 2**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Prueba Tasada	5	6	4	50%
b	Intima Convicción	0	2	0	7%
c	Sana Crítica	2	0	0	7%
d	a, b y c	0	1	0	3%
e	a y c	3	1	6	33%
	Total				100%

**GRAFICO No. 2**

**SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL C. Pr. C. M.**



Al realizar la pregunta numero dos a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero dos, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 23% considera que la prueba documental en el C. Pr. C. M. se regula conforme al sistema de la prueba tasada.
- Para un 7% la prueba documental en el C. Pr. C. M. se regula conforme a la intima convicción.
- Mientras que para otro 7% la prueba documental en el C. Pr. C. M. se regula bajo el sistema de la sana critica.
- Además para un 3% la prueba documental en el C. Pr. C. M. se regula bajo tres sistemas de valoración siendo estos la prueba tasada, sana crítica e intima convicción.
- Por ultimo un 33% expresa que la prueba documental en el C. Pr. C. M. se regula por la prueba tasada y la sana critica.

De lo anterior podemos establecer, que de la totalidad de encuestados la minoría que es el 3%, considera que la prueba documental en el C. Pr. C. M., se regula por tres sistemas de valoración de la prueba, siendo estos la prueba tasada, intima convicción y la sana critica, a esta opinión siguen las que consideran que la prueba documental se valora conforme a solo un sistema de valoración, que para unos en un porcentaje de 7% es la intima convicción, y para otros en el mismo porcentaje es la sana critica; sin embargo es de notar que frente a estas opiniones, el sentir de la mayoría que es el 50%, consideran que la prueba documental en este código se valora conforme a la prueba tasada, lo que implica la exclusión de los otros sistemas de valoración, lo que viene a confirmar lo investigado anteriormente, ya que persiste el sistema de la prueba tasada para la prueba documental, tal como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles.

Y es que del estudio que hemos hecho a lo largo de esta investigación, se percibe que la prueba documental se valorará conforme a uno de dos sistemas de valoración, siendo la regla general que los documentos se valoren conforme a la prueba tasada, ya que en el Art. 341 C. Pr. C. M., se establece que los instrumentos públicos tienen el valor de plena prueba, así como también los privados mientras fueren auténticos, y en caso de que se probare su falsedad se valoraran conforme a la sana critica, por tanto queda bastante claro que la prueba documental se valorará conforme a uno de estos dos sistemas de valoración, esto contrasta con la opinión de la mayoría de encuestados que al parecer desconoce que el C. Pr. C. M., prevé la posibilidad de valorar la prueba documental conforme a la sana critica, en defecto de poder valorarla conforme a la prueba tasada.

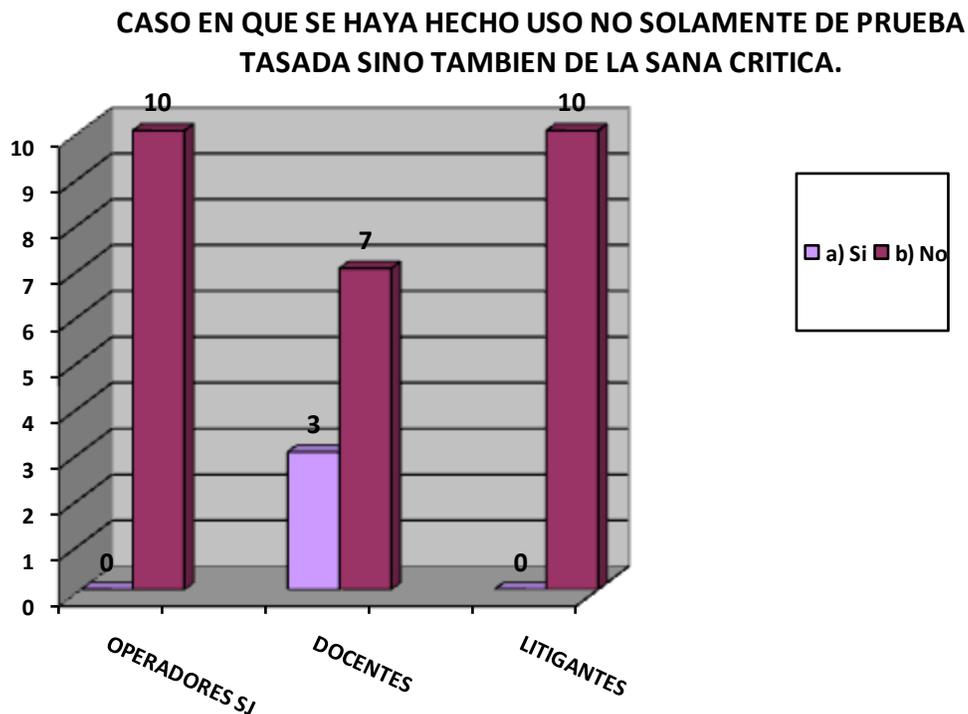
Respecto a la existencia en un mismo código de un sistema mixto de valoración de la prueba, hay que considerar que lo ideal en un sistema oral adversativo (que es el que se pretende instaurar al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil), es la aplicación de la sana critica para todos los medios de prueba, y esto es así dadas las ventajas que ofrece dicho sistema, de las cuales ya hablamos ampliamente en la investigación documental, por lo cual el hecho de que todavía subsista la prueba tasada, representa un obstáculo para la correcta ejecución del sistema oral adversativo, y esto es así ya que en materia procesal civil y mercantil, la prueba que aparece con mas frecuencia en los procesos es la documental, por tanto el sistema de valoración que se aplicará predominantemente será el de la prueba tasada, tal como ocurre con el actual Código de Procedimientos Civiles.

3- ¿Conoce usted actualmente de algún caso en materia civil o mercantil, en que no se haya hecho uso solamente de la Prueba Tasada, sino también de la Sana Crítica?

CUADRO No. 3

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Si	0	3	0	10%
b	No	10	7	10	90%
	Total				100%

GRAFICO No. 3



Al realizar la pregunta numero tres a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero tres, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 10% manifiesta que si conoce de algún caso en que se haya hecho uso de la prueba tasada y la sana critica.

- Mientras que un 90% expresa que no conoce ningún caso en que se haya hecho uso de la prueba tasada y la sana crítica.

En cuanto a los datos que arroja esta pregunta, tenemos que la minoría manifiesta conocer de algún caso en que se haya hecho uso de la prueba tasada y la sana crítica, y es de manifestar que esta minoría que conoce de algún caso esta representada por el sector docente, quienes expresan que se aplican estos dos sistemas de valoración en casos en los que ha habido prueba testimonial, instrumental e incluso la inspección del juez, mientras que el 90% de los encuestados manifiesta no conocer de ningún caso en que no se haya aplicado solamente la prueba tasada.

Al respecto podemos comentar que como hemos indicado en el capítulo que al análisis comparativo del articulado del C. Pr. y del C. Pr. C. M. se refiere, existen diversos medios de prueba a los que es posible aplicar la sana crítica (la cual tiene su fundamento en el art. 421 C. Pr.), siendo estos los siguientes: la prueba por inspección Art. 370 C. Pr., y las presunciones judiciales Art. 409.

Entonces tenemos que a pesar de que el código establece que existen medios probatorios que pueden ser valorados conforme a la sana crítica, la mayoría de encuestados (constituida por la totalidad de operadores del sistema judicial y abogados, además de la mayoría de docentes), desconocen de que exista un caso, en que se haya valorado la prueba con otro sistema que no sea la prueba tasada, lo que demuestra que prevalece la prueba tasada sobre la sana crítica.

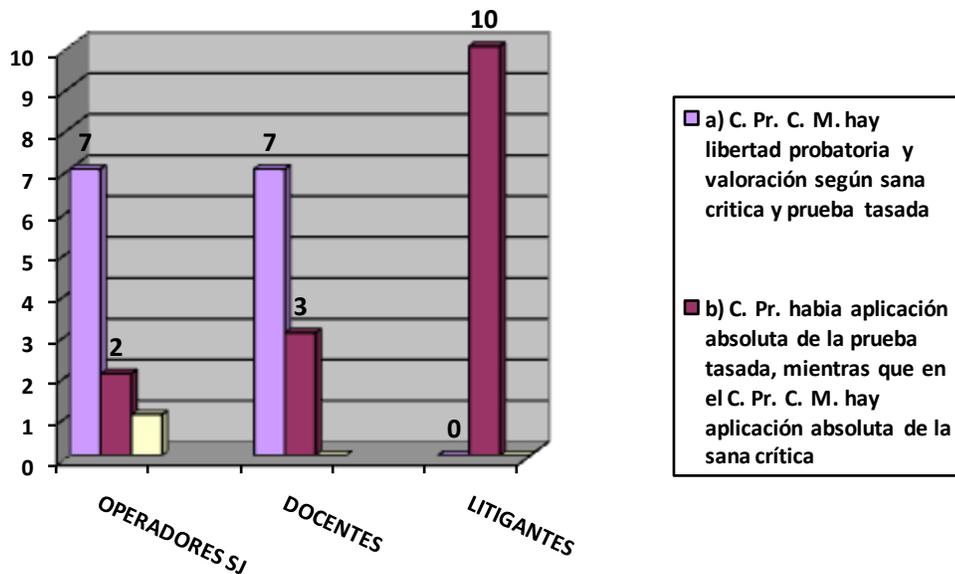
4- ¿Respecto a la valoración de la prueba, cuál considera usted que ha sido el cambio que se ha dado entre el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil?

CUADRO No. 4

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	C. Pr. C. M. hay libertad probatoria y valoración según sana crítica y prueba tasada	7	7	0	47%
b	C. Pr. había aplicación absoluta de la prueba tasada, mientras que en el C. Pr. C. M. hay aplicación absoluta de la sana crítica	2	3	10	50%
c	No hay cambio	1	0	0	3%
	Total				100%

GRAFICO No. 4

CAMBIO QUE SE HA DADO ENTRE EL C. PR. Y EL C. PR. C. M.



Al realizar la pregunta numero cuatro a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero cuatro, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- Para el 47% en el C. Pr. C. M. hay libertad probatoria y valoración según sana critica y prueba tasada.
- Un 50% considera que en el C. Pr. había aplicación absoluta de la prueba tasada, mientras que en el C. Pr. C. M. hay aplicación absoluta de la sana crítica.
- Mientras que un 3% opina que no hay cambio.

Esta pregunta tenia por objeto conocer que tan enterados están los encuestados, del cambio de sistema de valoración que tendrá el C. Pr. C. M., en el cual la regla general de valoración de la prueba será mediante el sistema de la sana critica, siendo la prueba documental la única susceptible de ser valorada bajo el sistema de la prueba tasada (no obstante será el sistema de valoración que más se aplicara, dado que como ya comentamos anteriormente, en materia procesal civil y mercantil, el medio probatorio mas utilizado es el de la prueba documental), y aun esta como ya indicamos anteriormente, puede ser valorada en determinada circunstancia (cuando el documento es falso) utilizando la sana critica (art. 341 inc. 3º C. Pr. C. M.), lo cual contrasta con lo establecido en el C. Pr., ya que en este código la prueba tasada era la regla general, siendo la sana critica un sistema de valoración que excepcionalmente se aplicaba.

A pesar de lo anterior tenemos que el 50%, exactamente la mitad de los encuestados, considera que en el C. Pr. existe aplicación absoluta de la prueba tasada, y que en el C. Pr. C. M. hay aplicación absoluta de la sana critica, lo cual implica un conocimiento incompleto de ambos códigos, y solo

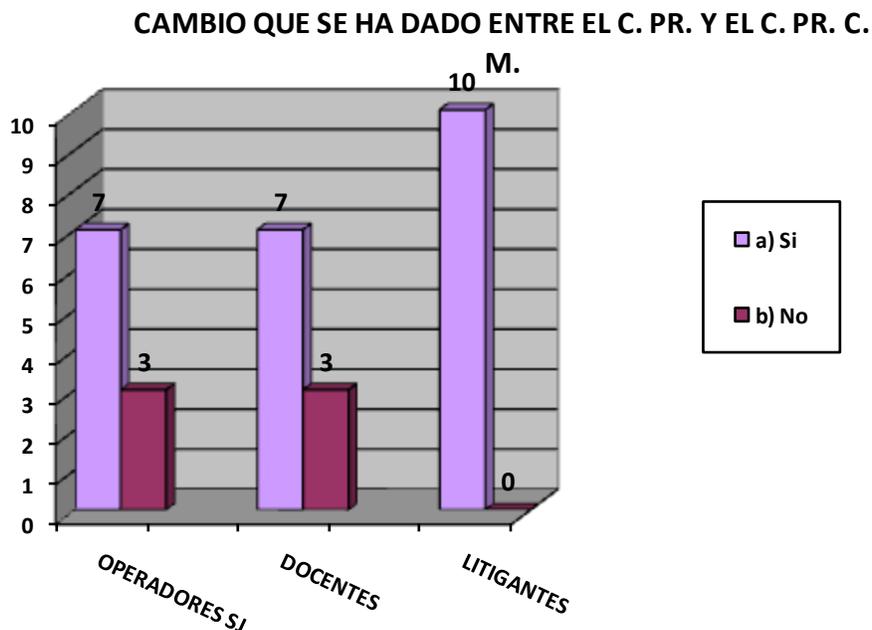
para un 47% en el C. Pr. C. M. hay libertad probatoria y valoración según sana crítica y prueba tasada, siendo este el porcentaje de encuestados que mejor logra percibir el cambio que respecto a la valoración de la prueba ocurre entre el C. Pr. y el C. Pr. C. M., ya que aparte de que se dan cuenta que con el nuevo código se entrara a valorar la mayoría de medios probatorios con la sana crítica, distinguen también que se permite probar los hechos con cualquier medio probatorio (libertad probatoria), lo cual exime de ceñirse únicamente a los medios probatorios que el nuevo código nomina, y tenemos que para un 3% (que equivale a un encuestado del sector de operadores judiciales) no hay cambio, esto a pesar de que hay un cambio del sistema de valoración de los medios probatorios a lo largo del C. Pr. C. M.

5- ¿Considera usted que existe un cambio sustancial en cuanto al sistema de valoración de la prueba, que se aplica en el Código de Procedimientos Civiles versus al que se aplicará en el Código Procesal Civil y Mercantil?

CUADRO No. 5

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Si	7	7	10	80%
b	No	3	3	0	20%
	Total				100%

GRAFICO No. 5



Al realizar la pregunta numero cinco a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero cinco, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 80% considera que hay un cambio sustancial en cuanto al sistema de valoración de la prueba que se aplica en el C. Pr. versus al que se aplicará en el C. Pr. C. M.

- Y el 20% manifiesta que no hay un cambio sustancial en cuanto al sistema de valoración de la prueba.

Entonces tenemos que para la minoría constituida por un 20% de los encuestados, y proveniente del sector de operadores del sistema judicial y docentes, no hay un cambio sustancial entre los sistemas de valoración que establecen tanto el C. Pr. como el C. Pr. C. M., y fundamentan su respuesta en que en los dos códigos se aplican ambos sistemas, mientras que la mayoría equivalente al 80% y para los que si hay un cambio sustancial, fundamentan su respuesta en el aspecto de que en el C. Pr. C. M., la aplicación de la sana critica es mas amplia ya que se aplica a mas medios probatorios, frente al C. Pr. en el cual era más reducida, sino acaso nula, ya que en este código el sistema con que se valora la mayoría de medios probatorios es la prueba tasada. Esto indica que solo un 20% tiene bastante claro la situación del nuevo código, en el sentido de que el C. Pr. C. M., no viene a introducir al sistema procesal civil y mercantil salvadoreño un nuevo sistema de valoración de la prueba, porque como ya dijimos en su momento la sana critica existe en el C. Pr., lo que sucede es que no tiene mucha aplicación en el mismo.

Sobre lo anterior coincidimos con la mayoría de encuestados, únicamente en el aspecto de que en el C. Pr. C. M. se valora a mas medios probatorios conforme a la sana critica, mas no así en cuanto al cambio sustancial de sistema de valoración, en tanto que el sistema de la sana critica ya era previsto en el C. Pr., ocurriendo entonces que en el C. Pr. C. M., se empleara este sistema para valorar a mas medios probatorios, siendo esta la diferencia con el C. Pr.

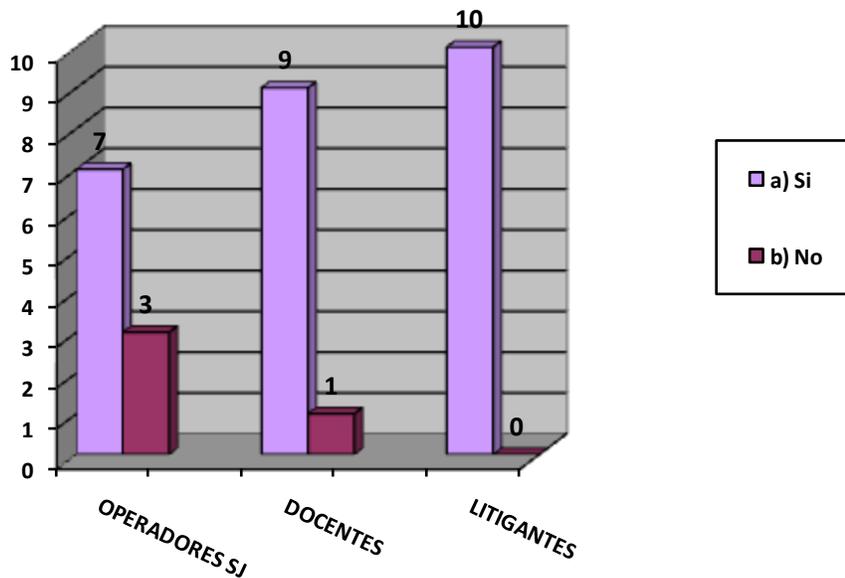
6- ¿Considera usted que las discusiones sobre el contenido del articulado a incorporar dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, se dieron entre un grupo reducido de personas, dejando fuera a operadores del sistema judicial y abogados litigantes y/o docentes?

**CUADRO No. 6**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Si	7	9	10	87%
b	No	3	1	0	13%
	Total				100%

**GRAFICO No. 6**

**CAMBIO QUE SE HA DADO ENTRE EL C. PR. Y EL C. PR. C. M.**



Al realizar la pregunta numero seis a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero seis, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 87% es de la opinión que las discusiones sobre el contenido del articulado a incorporar dentro del C. Pr. C. M., se dieron entre un grupo reducido de personas.

- Y un 13% considera que las discusiones sobre el contenido del articulado a incorporar dentro del C. Pr. C. M., no se dieron entre un grupo reducido de personas.

La mayoría considera que si ha habido exclusión de operadores del sistema judicial y abogados litigantes y docentes, y creen que esto ha sido por distintas razones, tales como que no se incorporo a todos los sectores, y también porque nunca se les toma en cuenta a las personas que en verdad van a tener contacto con la nueva legislación, sino que siempre son los últimos en darse cuenta de lo que se ha aprobado. Son de distinta opinión el 13% que considera que no ha habido exclusión de operadores del sistema judicial y abogados litigantes y docentes, y por tanto no fundamentan su respuesta.

Lo anterior comprueba que para la mayoría de encuestados, existe la percepción de que se les excluyo de la discusión del C. Pr. C. M., la cual se llevo a cabo por otras personas distintas a los sectores de operadores judiciales, docentes y abogados litigantes, dejándoles únicamente la aplicación de este nuevo código, para el cual no pudieron aportar ideas, ni expresar su acuerdo o no con lo que al final quedo establecido, lo cual lo decimos ya que no se ha oído opinión distinta al respecto. Lo que posiblemente se vera reflejado en un detrimento de la efectividad en la aplicación del C. Pr. C. M., y es que cuando entre mas personas tienen contacto con un proyecto de código, es mas probable que se detecten fallas (tales como las que tiene en el caso de la improponibilidad de la demanda, que en algunos casos puede aplicarse incorrectamente, o la estructura de los alegatos iniciales en la audiencia, así como la recomposición de prueba por un mismo testigo una vez interrogado).

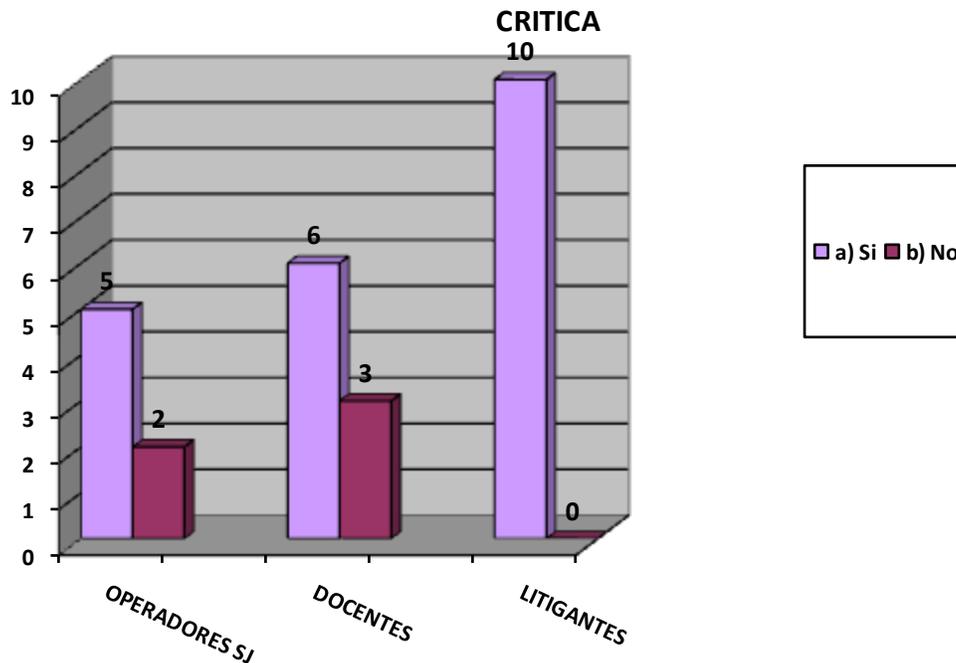
7- ¿Si la respuesta anterior fue afirmativa, considera usted que dicha exclusión en la discusión, incide en el tratamiento adecuado del sistema de valoración de la Prueba Tasada y la Sana Critica?

**CUADRO No. 7**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Si	5	6	10	81%
b	No	2	3	0	19%
	Total				100%

**GRAFICO No. 7**

**INCIDE LA EXCLUSIONE DE LA DISCUSION DEL C. PR. C. M. EN EL TRATAMIENTO ADECUADO DE LA PRUEBA TASADA Y SANA CRITICA**



Al realizar la pregunta numero siete a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero siete, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 81% considera que si incide la exclusión de la discusión del C. Pr. C. M. en el tratamiento adecuado de la prueba tasada y la sana critica.

- Para el 19% no incide la exclusión de la discusión del C. Pr. C. M. en el tratamiento adecuado de la prueba tasada y la sana crítica.

De estos resultados obtenidos podemos interpretar que la mayoría compuesta por el 83%, esta de acuerdo en que la exclusión de la discusión del C. Pr. C. M., ha incidido en que no tengan un tratamiento adecuado de los sistemas de valoración de la prueba tasada y la sana crítica, frente a una minoría del 19%, que manifiesta que la exclusión de la discusión, no ha incidido en el tratamiento de la prueba tasada y la sana crítica.

Lo anterior indica que la exclusión de la discusión, ha sido determinante sobre el tratamiento que de la prueba tasada y sana crítica existe, y constituye entonces, un factor hay que tener en cuenta, sobre el conocimiento que de ambos sistemas tienen los encuestados.

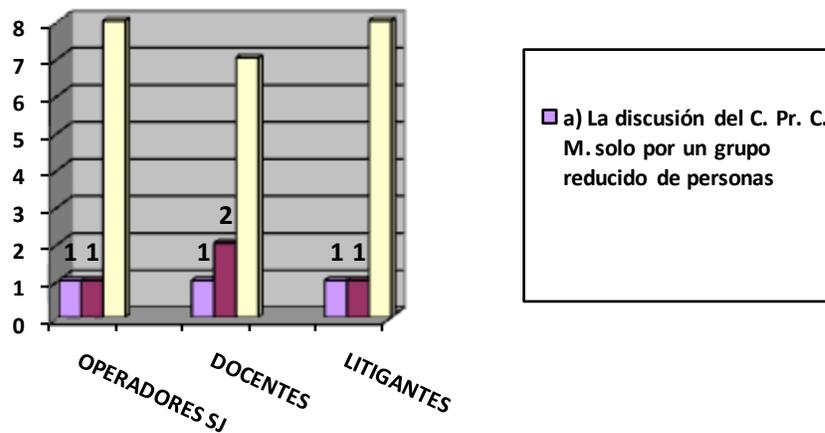
**8- ¿Qué factor(es) considera usted que han afectado su conocimiento sobre el Sistema de la Sana Crítica?**

**CUADRO No. 8**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	La discusión del C. Pr. C. M. solo por un grupo reducido de personas	1	1	1	10%
b	La falta de conocimiento de la institución de la Sana Crítica, ante la inminente entrada en vigencia del C. Pr. C. M. para el año 2010.	1	2	1	13%
c	Todos los literales.	8	7	8	77%
	Total				100%

**GRAFICO No. 8**

**FACTORES QUE HAN AFECTADO EL CONOCIMIENTO SOBRE LA SANA CRITICA**



Al realizar la pregunta numero ocho a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero ocho, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 10% considera que la discusión del C. Pr. C. M. solo por un grupo reducido de personas ha afectado su conocimiento de la sana crítica.
- Un 13% establece como factor la falta de conocimiento de la institución de la Sana Crítica, ante la inminente entrada en vigencia del C. Pr. C. M. para el año 2010.
- Y por ultimo el 77% establece como factores que han afectado su conocimiento de la sana crítica, tanto a la discusión del C. Pr. C. M. solo por un grupo reducido de personas, como a la falta de conocimiento de la sana critica ante la inminente entrada en vigencia del C. Pr. C. M.

Estos resultados nos indican que tanto la discusión del C. Pr. C. M. solo por un grupo de personas, así como la falta de conocimiento de la sana critica, son factores que afectan el conocimiento de los encuestados sobre la sana critica, siendo para algunos solo uno de estos dos factores el que les afecta, sin embargo para la mayoría, son ambos factores los que afectan el conocimiento que sobre la sana critica actualmente tienen.

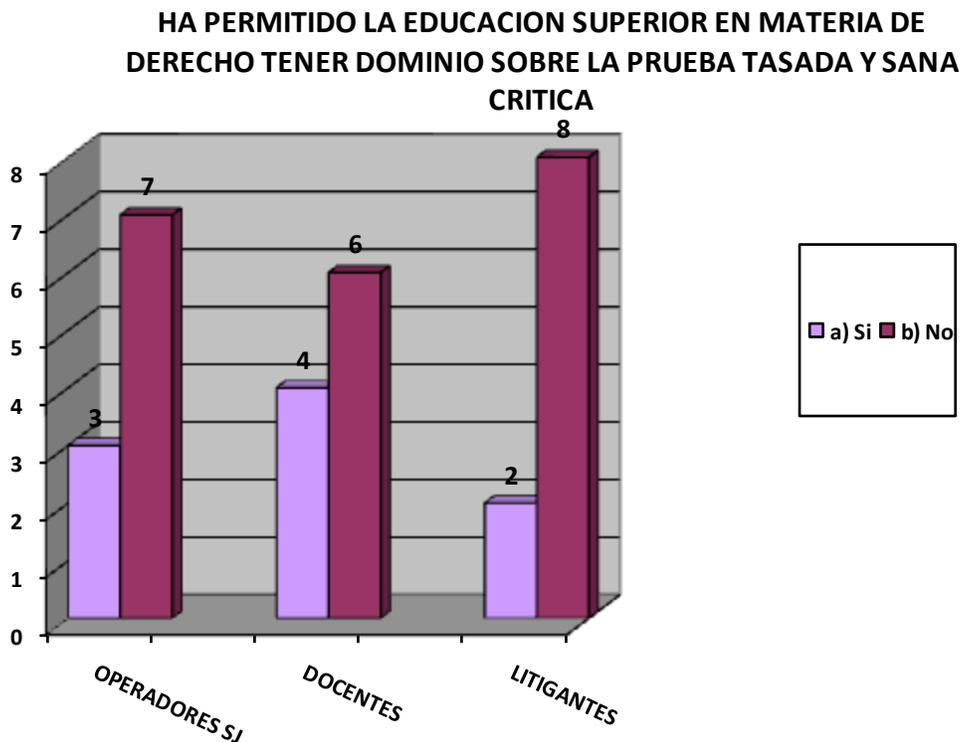
Por tanto podemos decir, que hemos logrado identificar dos de los factores que han afectado el conocimiento que sobre la sana critica tienen los encuestados, los cuales complementan a otros tales como la preparación y dedicación que tienen los profesionales del derecho, en relación a la actualización y refuerzo del conocimiento jurídico. Por tanto para subsanar los efectos de la falta de conocimiento de la sana critica, debe de existir una actualización, en cuanto al conocimiento que se obtiene de los tratadistas en materia de valoración de la prueba, en tanto que ya no es posible remediar lo de la discusión del C. Pr. C. M. por un grupo reducido de personas.

9- ¿Considera usted que la educación superior que en materia de derecho recibió, sobre los sistemas de valoración de la Prueba Tasada y la Sana Crítica, le ha permitido tener el dominio sobre ambos sistemas de valoración?

**CUADRO No. 9**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Si	3	4	2	30%
b	No	7	6	8	70%
	Total				100%

**GRAFICO No. 9**



Al realizar la pregunta numero nueve a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero nueve, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- Un 30% expresa que la educación superior en materia de derecho le ha permitido tener dominio sobre la prueba tasada y la sana crítica.

- Y el 70% contesta que la educación superior que en materia de derecho recibió, no es la que le ha permitido tener dominio sobre la prueba tasada y la sana crítica.

Para esta pregunta tenemos que solo la minoría constituida por el 30% de encuestados, responde que la educación universitaria que en el área de derecho recibió, le ha permitido tener dominio sobre los sistemas de valoración de la prueba tasada y sana crítica, lo cual contrasta con lo que cree la mayoría constituida por el 70% de encuestados, para quienes la educación universitaria que en el área de derecho recibió, no es la que le ha permitido tener dominio sobre los mencionados sistemas de valoración, que la mayoría considere lo anterior es preocupante, ya que es posible que no sepan como operan los sistemas de valoración de la prueba tasada y sana crítica, lo que ciertamente va a afectar la correcta aplicación del C. Pr. C. M.

Al respecto manifestamos que la educación superior en materia de derecho, es otro factor que hay que considerar respecto al tratamiento adecuado de los sistemas de la prueba tasada y sana crítica, el cual debe ser tomado en cuenta junto a los otros que hemos identificado anteriormente, pero sin embargo, hay que considerarlo como uno de los principales, en el sentido de que ocurre cuando los encuestados (operadores del sistema judicial, docentes, abogados litigantes) son estudiantes de derecho, siendo por tanto el que influye primero en el conocimiento que de los sistemas de valoración de la prueba tengan los futuros profesionales del derecho.

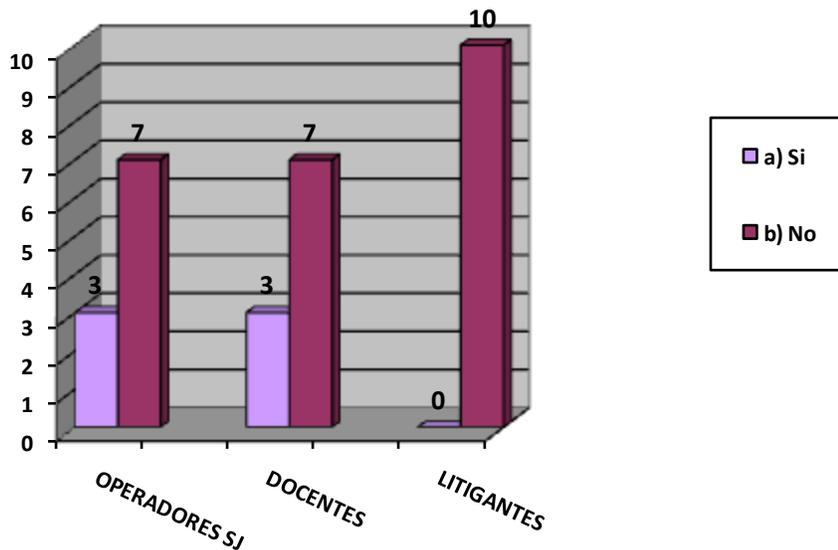
**10- ¿Cree usted que ha recibido una capacitación adecuada por parte del Consejo Nacional de la Judicatura (en caso de ser operador del sistema judicial), la Universidad de El Salvador (en el caso de ser docente), u Otra Institución (en el caso de ser abogado litigante), sobre los sistemas de valoración de la Prueba Tasada y la Sana Critica?**

**CUADRO No. 10**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Si	3	3	0	20%
b	No	7	7	10	80%
	Total				100%

**GRAFICO No. 10**

**CAPACITACION ADECUADA POR EL CNJ, UES U OTRA INSTITUCION SOBRE LA PRUEBA TASADA Y SANA CRITICA**



Al realizar la pregunta numero diez a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero diez, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- Para el 20% de los encuestados, si han recibido una capacitación adecuada tanto de la prueba tasada como de la sana critica.

- En tanto que para el 80% la respuesta es que no ha recibido una capacitación adecuada, sobre la prueba tasada y la sana critica.

Con estos resultados podemos apreciar que es bastante reducido el numero de encuestados equivalente al 20%, que manifiesta haber recibido una capacitación adecuada sobre la prueba tasada y sana critica, frente a la gran mayoría que dice no haber recibido una capacitación adecuada, ya sea por el Consejo Nacional de la Judicatura, Universidad de El Salvador u otra institución, sobre los sistemas de valoración de la prueba tasada y sana critica.

Nuevamente hemos identificado otro factor, que influye negativamente en el dominio de los sistemas de valoración de la prueba tasada y sana critica, lo cual es especialmente preocupante ante la inminente entrada en vigencia para el año 2010 del C. Pr. C. M., y esto es así ya que no se tiene mayor información de que instituciones como el CNJ (que tiene entre sus funciones la de capacitar a los operadores del sistema judicial) imparta capacitaciones o no, sobre un tema tan determinante en el proceso como lo es la valoración de la prueba, lo mismo ocurre con la UES en el sentido de que no existe dentro de las conferencias o capacitaciones que imparte, una dedicación especial al tratamiento de los sistemas de valoración de la prueba, sino que se trata en general el contenido, ya sea del C. Pr. o del C. Pr. C. M., y en cuanto a otras instituciones (ONG, Cooperantes Internacionales) no se tiene conocimiento de que capaciten a sectores como abogados litigantes, porque si bien es cierto que hay instituciones particulares que imparten capacitaciones especializadas, existe marginación de buena parte de los profesionales del derecho, por el alto costo económico que implican.

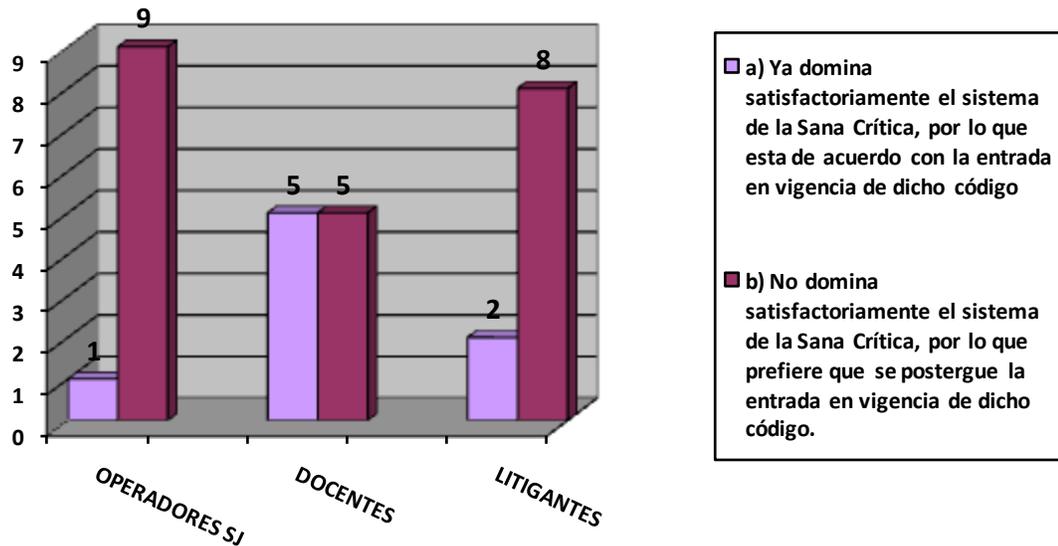
**11- ¿Cual es su posición sobre la aplicación de la Sana Crítica, ante la entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2010 del Código Procesal Civil y Mercantil?**

**CUADRO No. 11**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Ya domina satisfactoriamente el sistema de la Sana Crítica, por lo que esta de acuerdo con la entrada en vigencia de dicho código	1	5	2	27%
b	No domina satisfactoriamente el sistema de la Sana Crítica, por lo que prefiere que se postergue la entrada en vigencia de dicho código.	9	5	8	73%
	Total				100%

**GRAFICO No. 11**

**POSICION SOBRE LA SANA CRITICA ANTE LA INMINENTE ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010 DEL C. PR. C. M.**



Al realizar la pregunta numero once a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero once, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- Un 27% considera que ya domina satisfactoriamente el sistema de la Sana Crítica, por lo que esta de acuerdo con la entrada en vigencia de dicho código
- El 73% manifiesta que no domina satisfactoriamente el sistema de la Sana Crítica, por lo que prefiere que se postergue la entrada en vigencia de dicho código.

De la opinión que han dado los encuestados, notamos que la minoría equivalente a un 27%, dice que ya se domina satisfactoriamente la sana crítica y por tanto esta de acuerdo con que el código entre en vigencia, de opinión distinta son los restantes 73% de los encuestados, quienes prefieren que se postergue la entrada en vigencia del C. Pr. C. M., ya que aun no dominan satisfactoriamente el sistema de la sana crítica.

Como vemos la mayoría de los encuestados, no se sienten aun en capacidad de decir que dominan el sistema de la sana crítica, y por tanto no están de acuerdo con que entre en vigencia para el 1º de enero de 2010, sino que prefieren que el mismo entre en vigencia en otra fecha, lo que viene a comprobar que si bien es cierto en el Código de Procedimientos Civiles existe la posibilidad de aplicar la sana crítica, esta se aplica mínimamente, lo que implica desconocimiento por parte de los encuestados, en tanto el contacto que en materia procesal civil se hacia de ella era mínima sino acaso nula, y es importante notar que quizás se debería proponer a la asamblea legislativa, que determine una prorroga para la entrada en vigencia del C. Pr. C. M., para que así los profesionales del derecho tengan tiempo de prepararse, y dominar de manera satisfactoria el nuevo código.

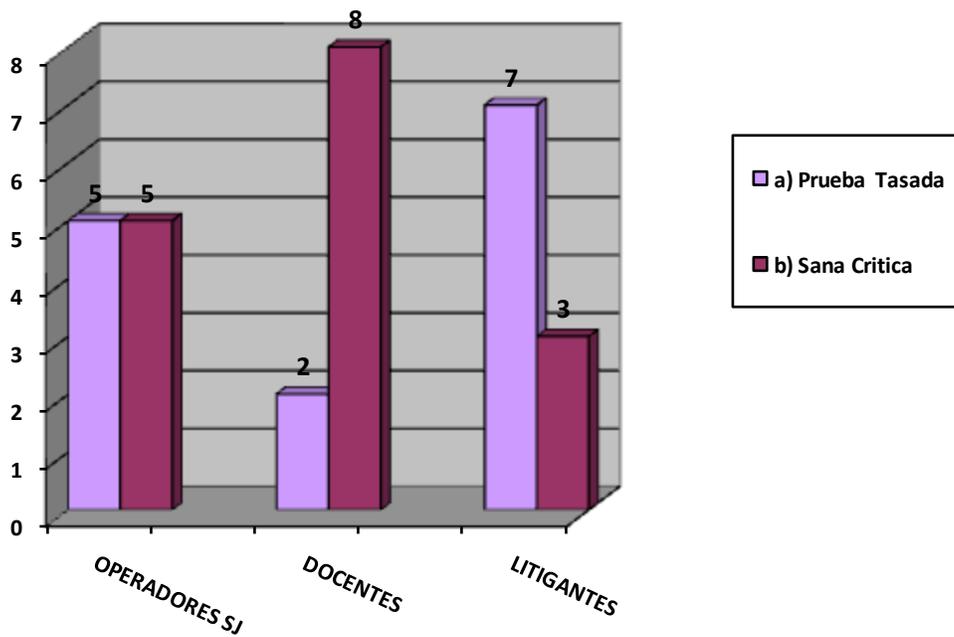
12- ¿Cual de los sistemas de valoración considera que es el idóneo, para valorar la prueba?

CUADRO No. 12

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Prueba Tasada	5	2	7	47%
b	Sana Crítica	5	8	3	53%
	Total				100%

GRAFICO No. 12

SISTEMA DE VALORACION QUE ES MAS IDONEO PARA VALORAR LA PRUEBA



Al realizar la pregunta numero doce a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero doce, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 47% dice que el sistema idóneo para valorar la prueba es la prueba tasada.
- Para el restante 53% el sistema idóneo para la valoración de la prueba es la sana crítica.

Es bastante cerrada la diferencia entre los encuestados en cuanto al sistema de valoración de la prueba idóneo, siendo esta del 3%, lo que indica que hay diversas opiniones a favor de uno u otro sistema de valoración, así tenemos que para el 47% que cree que la prueba tasada es el sistema de valoración de la prueba idóneo, fundamenta esta opinión por aspectos tales como que para aplicar este sistema, existe un criterio mas amplio de aplicación lo que implica mayor dominio de las reglas de la lógica, experiencia y psicología, y otro aspecto es que permite resolver al juez más ajustado a los hechos. Y para la mayoría representada por el 53%, el sistema idóneo para valorar la prueba es la prueba tasada, y esto es así por los aspectos siguientes: este sistema permite una mayor imparcialidad del juez, ya que solo debe aplicar lo que ya esta establecido, lo que deja de lado la subjetividad del mismo, y otro aspecto es que da mayor certeza acerca de lo que se podría esperar de las pruebas aportadas al proceso.

De las respuestas dadas anteriormente podemos identificar que cada sistema tiene sus particularidades, que en el caso de la sana critica implica como factor a favor el que permite resolver al juez mas ajustado a la realidad, lo cual esta relacionado con la característica de que la convicción llega al juez por medio del juicio razonado, y que como bien indican los encuestados implica que el juez para aplicarla debe tener un dominio de las reglas de la sana crítica. Y ya para el caso de los que consideran a la prueba tasada como el sistema mas idóneo, se cita la imparcialidad del juez, lo que esta

relacionado con la característica de la certeza de las reglas, que implica que se elimina la posibilidad de basarse en criterios propios para valorar la prueba, así también se hace mención de que proporciona mayor certeza de lo que se ha de esperar de la prueba, lo cual constituye una de las ventajas de este sistema, en cuanto a que da mayor seguridad jurídica, en el sentido de que al tener la prueba valores fijos se pueden prever los resultados que en el proceso han de tener.

Lo anterior está íntimamente relacionado con el tema de las capacitaciones en materia de valoración de la prueba, ya que como hemos establecido anteriormente, la mayoría de encuestados manifiesta no haber accedido a capacitaciones, por lo cual existe desconocimiento de las ventajas que la sana crítica tiene sobre la prueba tasada, ya que si se tuviera una noción clara de las mismas, posiblemente la mayoría de los encuestados se inclinaría por considerar como sistema de valoración de la prueba idóneo a la sana crítica.

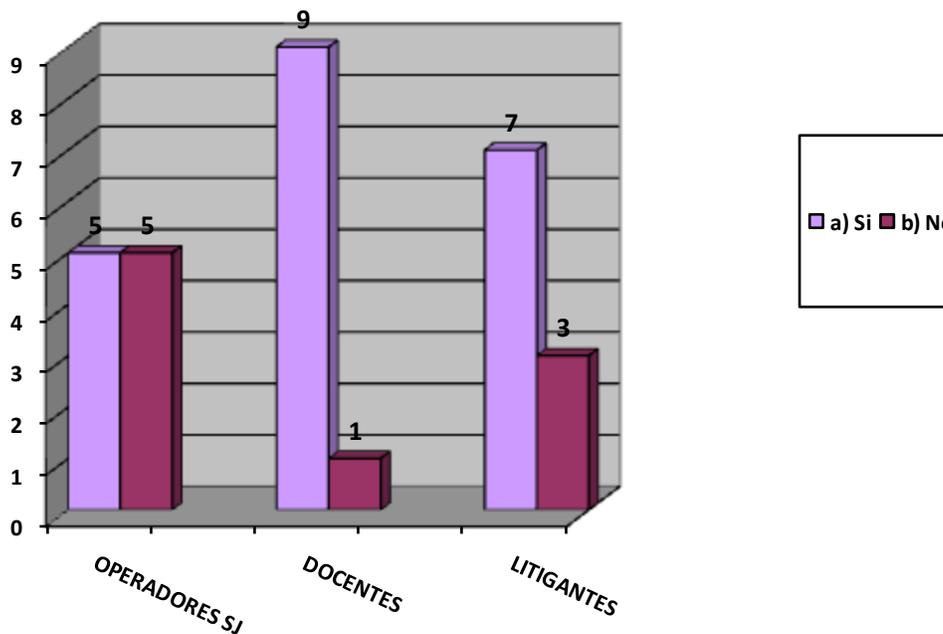
13- ¿Considera usted que existe desconocimiento, por parte de los juzgadores en materia procesal civil y mercantil, sobre las reglas de la Sana Crítica?

**CUADRO No. 13**

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Si	5	9	7	70%
b	No	5	1	3	30%
	Total				100%

**GRAFICO No. 13**

**EXISTE DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS JUZGADORES  
SOBRE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA**



Al realizar la pregunta numero trece a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero trece, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- Un 70% considera que existe desconocimiento por parte de los juzgadores en materia procesal civil y mercantil, sobre las reglas de la sana crítica.
- Y el 30% expresa que no existe desconocimiento de las reglas de la sana crítica por parte de los juzgadores en materia procesal civil y mercantil,

Como podemos ver la mayoría es decir el 70%, piensa que los juzgadores en materia procesal civil y mercantil, desconocen las reglas de la sana crítica, frente al 30% que cree lo contrario, a lo cual podemos comentar como ya dijimos al inicio de este capítulo que ninguno de los encuestados es juez, por tanto los resultados de esta pregunta son óptimos, en tanto reflejan la percepción que los demás profesionales del derecho tienen, sobre el conocimiento que de las reglas de la sana crítica poseen los jueces. Y apreciamos entonces que los jueces no salen muy bien evaluados, ya que la mayoría de los encuestados, creen que los jueces no conocen las reglas de la sana crítica, y atribuyen esto exclusivamente a la falta de capacitación de los mismos, y peculiarmente los que creen que no existe desconocimiento de las reglas de la sana crítica por parte de los jueces, fundamentan su opinión en el hecho de que los jueces están adecuadamente capacitados.

Entonces ante las diversas opiniones se comprueba, que para aplicar el sistema de la sana crítica se necesita que el juez conozca de las reglas de la sana crítica, ya que de ello depende la correcta aplicación de dicho sistema. Sin embargo, según la percepción de los encuestados, los jueces en materia procesal civil y mercantil no poseen el conocimiento necesario de las reglas de la sana crítica, lo cual refleja la calidad con que dichos jueces ingresarán al sistema oral adversativo, según las apreciaciones de los encuestados.

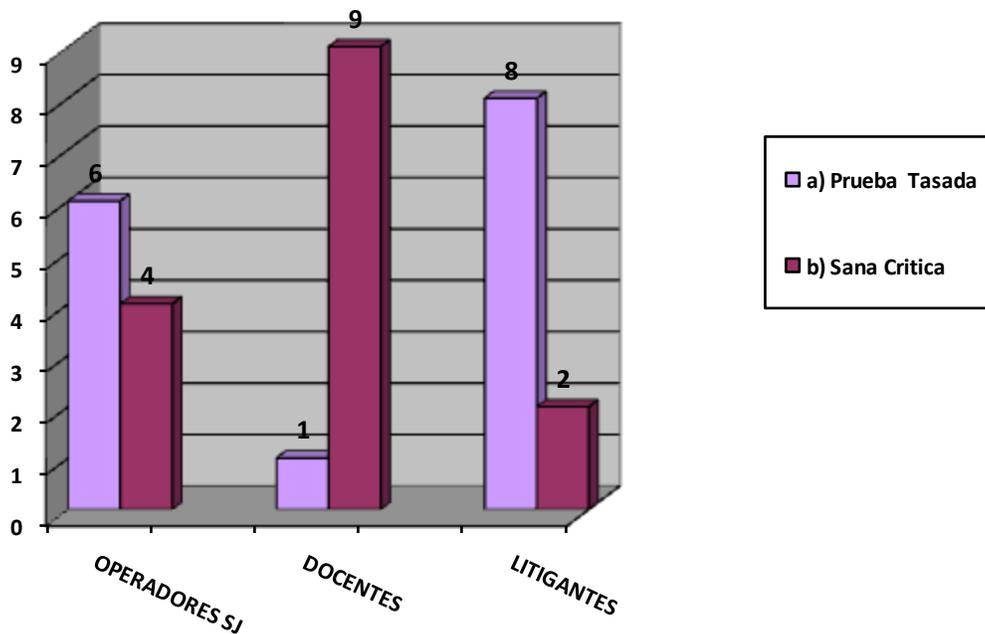
14- ¿Para usted sería más beneficioso que en los procesos que se aplique la prueba Tasada o la Sana Crítica?

CUADRO No. 14

Lit.	RESPUESTA	OPERADORES SJ	DOCENTES	LITIGANTES	PORCENTAJE
a	Prueba Tasada	6	1	8	50%
b	Sana Crítica	4	9	2	50%
	Total				100%

GRAFICO No. 14

ES MAS BENEFICIOSA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TASADA O LA APLICACIÓN DE LA SANA CRITICA



Al realizar la pregunta numero trece a los operadores del sistema judicial, docentes y litigantes, se observaron los resultados expresados en el cuadro y grafico numero catorce, por lo que se puede apreciar lo siguiente:

- El 50% considera que es mas beneficioso que se aplique la prueba tasada.

- Para el otro 50% resulta más beneficioso que se aplique la sana crítica.

Ante estos datos podemos observar que existe un empate entre ambos sistemas, en cuanto a considerar a cada uno de ellos como el más beneficioso, sin embargo descomponiendo las respuestas de acuerdo al sector, tenemos que la mayoría de operadores del sistema judicial así como abogados litigantes, prefieren a la prueba tasada en tanto les resulta más beneficiosa, frente al sector de los docentes, que consideran como más beneficiosa a la sana crítica.

Pero regresando a la totalidad de encuestados, tenemos que los que consideran como más beneficiosa a la prueba tasada, fundamentan su respuesta en aspectos como el hecho de que exige un menor análisis por parte del juzgador, y también que permite que los casos se resuelvan más rápido. Y para los que consideran a la sana crítica como el sistema más beneficioso, se basan en que esta permite probar más fácilmente los hechos ante el juez, y en que este sistema permite acceder a una justicia basada más en la realidad de los hechos.

Identificamos entonces que los que consideran a la prueba tasada como más beneficiosa, es por hechos como el menor análisis por parte del juez, lo cual está vinculado a la característica de la supletoriedad del conocimiento, que implica que al juez es la ley la que lo orienta, independientemente de su falta de experiencia, lo cual se asocia a que al existir un menor análisis de la prueba, se tendrá como resultado que los casos se resolverán más rápido, al menos en lo que a valoración de la prueba se refiere, sin embargo esto implica un completo desconocimiento del mismo sistema de prueba tasada,

ya que los jueces aun en este sistema, siempre están obligados a fundamentar las sentencias, lo que sucede es que los jueces son mas simplistas ya que aplican un silogismo jurídico, sin hacer un mayor análisis, en cambio la sana critica rompe ese silogismo de conocer al juez como “la boca de la ley”, ya que es el juez mismo el que deberá razonar adecuadamente la valoración que de la prueba hace, y ya no simplemente dirigirse a decir lo que la ley fija, tal como ocurre en la prueba tasada. Por tanto los encuestados que dicen que la prueba tasada es mas ágil, adoptan una posición muy simplista, la cual no es acorde a los que prefieren a la sana critica, el cual es un sistema moderno de valoración de la prueba, mas justo y mas humano que el sistema de la prueba tasada.

Y para los que consideran a la sana critica como el sistema mas beneficioso, porque creen que permite acceder a una justicia basada mas en la realidad de los hechos, podemos relacionar que esto se debe a la característica de este sistema, de valorar la prueba conforme a tres criterios, que actúan conjuntamente al momento de valorar la prueba los cuales son: la lógica, la experiencia y la psicología, que también se conocen como las reglas de la sana critica. Además es de mencionar que en los sistemas procesales modernos, en los que se aplica la oralidad, la sana critica es la que esta resolviendo con más calidad y agilidad los casos.

## **CAPITULO 7**

### **7.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

A continuación se presentan las conclusiones y recomendaciones, a las que hemos llegado luego de haber realizado el estudio de la “Aplicación de los Sistemas de Valoración de la Prueba en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”, las cuales exponemos a continuación:

#### **7.1.1. Conclusiones.**

- 1) A lo largo de la historia del derecho han surgido diversas formas de valorar las pruebas, comenzando con aspectos difusos, tales como reglas del empirismo, impresiones personales, pensamiento mágico o religioso, las cuales fueron desapareciendo a través de distintas etapas, pero dejando lugar al desarrollo ya no de formas de valoración, sino de verdaderos sistemas de valoración de las pruebas. Y modernamente se ha culminado con la sana crítica, como el modelo que deben tomar los sistemas judiciales para valorar la prueba, pero no obstante la historia nos ha permitido visualizar que en el siglo XXI, en la mayoría de los sistemas judiciales de Iberoamérica en materia procesal civil y mercantil, sigue predominando la aplicación de la prueba tasada (Perú es el único que aplica solamente la Sana Crítica), ya que no se da el paso significativo de instaurar un sistema oral adversativo puro, como en los países anglosajones, en el cual se

excluya a la prueba tasada y se constituya a la sana crítica como el sistema para valorar todos los medios probatorios.

- 2) Existen actualmente tres sistemas de valoración de la prueba: Prueba Tasada, Sana Crítica y la Intima Convicción, teniendo dicha afirmación su fundamento en las diferencias que existen entre cada uno de ellos, las cuales permiten identificarlos como sistemas distintos, lo cual está plenamente comprobado en la legislación salvadoreña, ya que en materia procesal penal se aplica la intima convicción cuando conoce el Tribunal del Jurado, así como la sana crítica, y en materia procesal civil y mercantil, se aplica la prueba tasada y la sana crítica, por lo que consecuentemente se puede afirmar, que el sistema que se adopta en la legislación salvadoreña es un sistema de valoración de la prueba mixto, teniendo así que en el C. Pr. C. M. existe tanto la prueba tasada como la sana crítica.
- 3) Y cada sistema de valoración tiene características propias, que determinan las ventajas y desventajas de los mismos. Lo cual nos ha permitido arribar a entender, por qué es el sistema de la sana crítica el que tiene mayor preponderancia en los sistemas procesales modernos, dadas las virtudes que posee.
- 4) En los códigos que hemos analizado (de España, Uruguay, Costa Rica, entre otros), la sana crítica es el sistema de valoración de la prueba con que se valora en general a los medios de prueba, excepto cuando haya una disposición legal en contrario que indique que la valoración se hará conforme a otro sistema, sin embargo la prueba tasada es la que más se aplica en tanto es la que rige a la prueba documental (excepto en el Código Procesal Civil de Perú, ya que solo

aplica la sana crítica), no obstante es notable que en los ordenamientos jurídicos analizados se puja más por el establecimiento de la sana crítica, y se va restringiendo cada vez más la regulación de medios probatorios conforme a la prueba tasada.

- 5) La motivación de la sentencia tiene únicamente aplicación en los sistemas de la Prueba Tasada y Sana Crítica, que se ve reflejada en los considerandos de la sentencia, lo cual no ocurre en el sistema de la Intima Convicción en el cual no se da cuenta del por qué del veredicto (la excepción la constituye el Jurado de España). Y cabe decir, que en nuestra investigación tomando como base los arts. 216, 218 y otros del C. Pr. C. M., hemos advertido que hay mayor exigencia en materia de motivación de la valoración de la prueba en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.
- 6) El Código de Procedimientos Civiles tiene un listado de preferencia de las pruebas expresamente determinado, y en el Código Procesal Civil y Mercantil la preferencia de las pruebas se basa en el convencimiento que una u otra prueba -indiferentemente del tipo de medio probatorio-, haya provocado en el juez. No obstante en el C. Pr. C. M., sigue persistiendo la valoración de la prueba documental conforme a la prueba tasada art. 341 C. Pr. C. M.
- 7) El cambio de sistema de valoración de la prueba, del sistema de Prueba Tasada a Sana Crítica en el Código Procesal Civil y Mercantil, ha incidido en que sea más notable la falta de conocimiento de ambos sistemas de valoración de la prueba, en los operadores del sistema judicial salvadoreño.

8) Hay falta de preparación y dominio de los sistemas de valoración de las pruebas por parte de los Operadores del Sistema Judicial, y esto debido a deficiencias en la educación universitaria en materia de derecho, ya que las escuelas de derecho no han iniciado programas para dar una mejor educación, en materia de argumentación y fundamentación de la prueba, así como por la falta de conocimiento de la institución de la Sana Crítica, y su exclusión de la discusión del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **7.1. 2 Recomendaciones.**

### **A LAS UNIVERSIDADES DEL PAIS:**

- 1) Se considera de suma importancia que las Autoridades de las Universidades, como medida inmediata, capaciten a sus docentes sobre el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, poniendo énfasis en los sistemas de valoración de la prueba, con el objeto de que puedan tener más información del tema, y logren impartir sus cátedras con un grado mayor de conocimiento.
  
- 2) Tomando en cuenta el conocimiento que la comunidad jurídica tiene sobre el sistema de la Sana Crítica, es recomendable que la Universidad de El Salvador así como otras Universidades, a través de sus respectivas Escuelas de Derecho, incorporen a la brevedad posible en su pensum de estudios, cursos intensivos sobre los sistemas de valoración de prueba y en especial de la Sana Crítica, los cuales permitirán fortalecer desde el inicio de la carrera, el conocimiento que todo profesional del Derecho debe tener sobre los sistema de valoración de prueba.
  
- 3) Que las escuelas de leyes de las distintas universidades del país, proporcionen información bibliográfica a los estudiantes acerca de los sistemas de valoración de la prueba, para que sean capaces de diferenciar los distintos sistemas y conocer las ventajas de los mismos.

#### A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- 1) A la Corte Suprema de Justicia, que es el ente encargado de garantizar el cumplimiento de una pronta y cumplida justicia, para que continúe implementando capacitaciones a los Operadores del Sistema Judicial, con el objeto de que cuenten con conocimientos actualizados sobre el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que a valoración de la prueba se refiere, de tal manera que nuestro Sistema judicial cuente con el personal idóneo en la aplicación de la Ley.
- 2) Además exhortamos a que se hagan revisiones del C. Pr. C. M. periódicamente (dentro de un plazo de cada dos o tres años), para detectar posibles errores, y hacer paquetes de reformas, para así no realizar reformas aisladas y frecuentes.

#### AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:

- 1) Se deben realizar foros nacionales, incluso seminarios sobre la valoración de la prueba, en los cuales se convoque a funcionarios judiciales en el ejercicio del cargo: magistrados, jueces y demás operadores del sistema judicial, a los litigantes, a los estudiantes de derecho, en fin a todos los involucrados en el ámbito jurídico, para que se discuta sobre la conveniencia y necesidad de la aplicación del Sistema de la Sana Crítica, como sistema de valoración de la prueba ideal para aplicar en el proceso.
- 2) Se recomienda llevar a cabo capacitaciones sobre los sistemas de valoración de la prueba, dirigidas a Jueces de lo Civil y Mercantil y demás operadores del sistema judicial, así como a profesionales del

derecho, litigantes y estudiantes de derecho, con el fin primordial de que adquieran el conocimiento suficiente sobre la valoración de la prueba y en especial de la Sana Critica.

- 3) Para reducir los costos en la implementación de las capacitaciones, se recomienda a la Escuela de Capacitación Judicial realizarlas en las Universidades para aprovechar la infraestructura, y así poder impartirlas de manera gratuita, esto con el propósito de abarcar a gran cantidad de Operadores del Sistema Judicial, permitiendo así el acceso a todos, sin el inconveniente de realizar por parte de los interesados una gran inversión económica.

#### A LAS ASOCIACIONES SALVADOREÑAS DE ABOGADOS:

- 1) La divulgación o propagación del contenido del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, el cual presenta variadas innovaciones, entre la cuales esta el permitir al Juez una mejor apreciación judicial de la Prueba, a través de la ampliación de la aplicación del Sistema de la Sana Critica a todos los medios de prueba.

#### A LOS OPERADORES DEL SISTEMA JUDICIAL:

- 1) Se recomienda a los operadores del sistema judicial interesarse por conocer las innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de aprovechar las capacitaciones que se impartan, con el objetivo de incrementar el grado de conocimiento, y actualizarse respecto a los cambios que sufrirá nuestra legislación procesal civil y

mercantil, así como solicitar al Consejo Nacional de la Judicatura el tratamiento específico de la valoración de la prueba.

- 2) Se recomienda a los Jueces que cuando comiencen a aplicar el Código Procesal Civil y Mercantil, cumplan con la exigencia que la Ley les impone, de motivar claramente las resoluciones que emitan, aplicando las reglas de la Sana Crítica y explicando como las utilizaron.

#### A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

- 1) La Asamblea Legislativa debe de postergar la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, hasta que la comunidad jurídica haya sido capacitada adecuadamente (a la fecha de la defensa de esta tesis, se tiene conocimiento de un proyecto que pretende introducir reformas al Código Procesal Civil y Mercantil, así como prorrogar su entrada en vigencia).

## 7.2 Cuadro Resumen de Comprobación de Objetivos e Hipótesis.

A través de un cuadro comparativo mostramos los objetivos e hipótesis que se formularon en el diseño de investigación, indicando su respectiva ubicación en relación a los resultados obtenidos en la investigación realizada.

<b>OBJETIVOS</b>	<b>CONTENIDO DE LA TESIS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>CONTENIDO DE LA TESIS</b>
<b>OBJETIVO GENERAL:</b>		<b>HIPOTESIS GENERAL</b>	
1- Comparar los sistemas de valoración de la prueba que aplicará el Código de Procedimientos Civiles versus los que aplicará el Código Procesal Civil y Mercantil.	Capitulos 5 y 6	La transición del predominio de la prueba tasada en el Código de Procedimientos Civiles al predominio de la sana crítica en el Código Procesal Civil y Mercantil, la falta de preparación y dominio por los abogados y la falta de capacitación a los Operadores del Sistema Judicial y docentes, incide en la falta de conocimiento de los sistemas de valoración de la prueba del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.	Capitulos 3, 4, 5 y 6
<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>		<b>HIPOTESIS ESPECIFICAS</b>	
1- Identificar la evolución histórica de los sistemas de valoración de la prueba.	Capitulo 1	La falta de preparación y dominio de un sistema oral escritural y del sistema de valoración de la sana crítica por	Capitulo 3 y 6

		los Abogados, genera una problemática a los litigantes en materia civil”.	
2- Conocer los diferentes conceptos, características, semejanzas y diferencias, de los distintos sistemas de valoración de la prueba.	Capitulo 3	“La falta de capacitación a los Operadores del Sistema Judicial y Docentes incide negativamente en el dominio de los sistemas de valoración de la prueba que establece el Código Procesal Civil y Mercantil que entrará en vigencia en el 2010”.	Capítulos 5 y 6
3- Sintetizar la legislación internacional y nacional que se refiere a la valoración de prueba.	Capitulo 2		
4- Valorar las ventajas y desventajas en cuanto a la valoración de la prueba que presentan el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil.	Capítulos 3, 4, 5 y 6		
5- Indagar sobre la valoración de la prueba y sus formalidades en la sentencia definitiva.	Capitulo 4		

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **LIBROS**

ARAGONÉS ALONSO, PEDRO. “**Sentencias Congruentes, Petición-Oposición–Fallo**”. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1957.

ATIENZA, MANUEL. “**Derecho y Argumentación**”. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 1997.

ALSINA, HUGO. “**Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial**”. Tomo IV. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1961.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. “**Derecho Procesal Civil**”. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

ARCE GUTIÉRREZ, HÉCTOR MAURICIO. “**Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador**”. Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 1990.

ARTIGA SANDOVAL, JOSÉ. “**Notas sobre Derecho Procesal Penal Moderno**”. Ediciones Ultimo Decenio. San Salvador, El Salvador. 1994.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. “**Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba**”. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Septiembre de 1945.

BACRE, ALDO. “**Teoría General del Proceso**”. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1986.

BARQUÍN ÁLVAREZ, MANUEL. **“Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil”**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1976.

BETANCUR JARAMILLO, CARLOS. **“De la prueba Judicial”**. Segunda edición. Señal Editora. 1998.

BUSTIZA, JUAN ANTONIO. **“Historia 1: La edad Antigua y la Edad Media”**. AZ Editora. España. 1992.

CARRILLO CÁZARES, ALBERTO. **“Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano”**. Volumen IV. Editor El Colegio de Michoacán A.C. México. 2005.

CABRERA ACOSTA, BENIGNO. **“Teoría General del Proceso”**. 5ª Edición. Consejo Nacional de la Judicatura. Edición Santa Fe de Bogotá. 1994.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**. Teoría General de las Pruebas. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1986.

COUTURE EDUARDO J. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**. 3ª. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1993.

COUTURE, EDUARDO J. **“Teoría General del Proceso”**. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1977.

CABANELLAS, GUILLERMO. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Editorial Heliastás S.R.L. 12ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina. México. 1991.

CAFFERATA NORES, JOSÉ I. **“La Prueba en el Proceso Penal”**. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988.

CAMPOS VENTURA, JOSÉ DAVID. **“Manual de Derecho Procesal Penal”**. El Salvador. 1996.

CASADO PÉREZ, JOSÉ MARÍA. **“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”**. Imprenta Nacional. Corte Suprema de Justicia. República de El Salvador. 2000.

CASADO PÉREZ, JOSÉ MARÍA et al. **“Código Procesal Penal Comentado”**. Tomo I y II. Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador. 2004.

CALAMANDREI, PIERO. **“Estudios sobre el Proceso Civil”**. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1961.

EDITORIAL ESPAÑA-CALPE. **“Diccionario de la Lengua Española”**. Décimo Novena Edición. Editorial España-Calpe S.A. Madrid, España. 1970.

DÍAZ DE LEÓN MARCOS ANTONIO. **“Tratados de Las Pruebas Penales”**. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina. México. 1991.

DE PLAZA ARTEAGA, HERNÁNDEZ. **“Lógica Jurídica”**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1979.

DE LA RUA, FERNANDO. **“La Casación Penal”**. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994,

DE LA RUA, FERNANDO. **“Proceso y Justicia”**. Editorial Lerner Editores Asociados. Buenos Aires, Argentina. 1980.

DE SANTO, VÍCTOR. **“La Prueba Judicial”**. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1997.

DE VICENTE Y CARAVANTES. **“Procedimientos Judiciales”**. Editorial Berrios. Tomo II. Santiago. 1976.

EDITORIAL OCÉANO. **“Diccionario de Sinónimos y Antónimos”**. Océano Conciso. Grupo Editorial Océano. Barcelona, España. 1998.

EDICIÓN ELECTRÓNICA. **“Diccionario Latín-Español”**. Edición Electrónica. Versión 1.3. 2006.

ECHANDÍA, HERNANDO DEVIS. **“Compendio de Derecho Procesal”, Tomo II: “De las Pruebas Judiciales”**. 5ª Edición. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1977.

EISNER, ISIDORO. **“La Prueba en el Proceso Civil”**. Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1979.

MICROSOFT CORPORATION. **“Enciclopédia Microsoft Encarta Online 2009”**. Microsoft Corporation. 1997-2009 <http://es.encarta.msn.com>

FAVELA OVALLE, JOSÉ. **“Derecho Procesal Civil”**. Colección Textos Jurídicos Universitarios. HARLA S.A. de C.V. México. 1980.

FABREGA, JORGE. **“Teoría General de Prueba”**. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1997.

FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. **“Teoría General del Derecho Procesal”**. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria. Primera Edición. México D.F. 1992.

HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, IRMA JOANNA et al. **“La Prueba Anticipada en la Fase Inicial del Proceso Penal”**. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. Programa de Formación Inicial para Jueces. 2008.

IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. **“La Motivación de las Sentencias, imperativo Constitucional”**. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1997.

LE TOURNEAU, DOMINIQUE. **“El Derecho de la Iglesia: Iniciación al Derecho Canónico”**. Edición 5. Editor Ediciones Rialp. España. 1987.

MANRESA, JOSÉ MARÍA. **“Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881”**. Tomo II. Editorial Tirant Lo Blanch. España. 1978.

MONTERO AROCA, JUAN. **“La Prueba en El Proceso Civil”**. Primera edición. Editorial Civitas. S.A. Santiago, Chile. 1996.

MONTECINO GIRALT, MANUEL. **Texto de Clase del Curso “El Proceso Constitucionalmente Configurado”**. PFI 3º Promoción. Septiembre. 2006.

NUÑEZ FLETCHER, LAURA JOHANNA. **“Propuesta para el dictamen forense en casos de muerte dudosa utilizando el procedimiento denominado Autopsia Psicológica”**. Bogotá. 1999.

OSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**. Ed. Heliastas. Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1997.

OBERG YÁNEZ, HÉCTOR. **“Las Máximas de la Experiencia”**. Revista de Derecho Universidad de Concepción. N° 178. 1985.

PALLARES, EDUARDO. **“Derecho Procesal Civil”**. Editorial Porrúa S.A. 5ª. Edición. 1974.

ROLAND, ARAZI. **“La Prueba en el Proceso Civil”**. Ediciones La Roca. Buenos Aires, Argentina. 2001.

SALGADO FERNÁNDEZ, LILIANA XIMENA. **“La Prueba: Objeto, Carga y Apreciación”**. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, Chile. 1979.

SERRANO, ARMANDO ANTONIO. **“Manual de Derecho Procesal Penal”**. Primera edición. Publicación del proyecto PNUD ELS/95/L06. 1998.

SENTÍS MELENDO, SANTIAGO. **“La Prueba”**. Los Grandes Temas Del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina. 1979.

TARUFFO, MICHELLE. **“La Prueba de los Hechos”**. Editorial Trotta. Segunda Edición. Madrid, España. 2005.

VARELA, CASIMIRO A. **“Valoración de la Prueba”**. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 2004.

VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. **“Derecho Procesal Penal”**. Tomo I. Editorial Lerner. Córdoba, Colombia. 1986.

### **TESIS**

AGUILLÓN DOMÍNGUEZ, RUTH ELIZABETH et al. **“Aplicación del Sistema de La Sana Crítica en los Diversos Medios de Prueba en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civil y Mercantil De El Salvador”**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2004.

ACOSTA FUENTES, FLOR AZUCENA et al. **“Violaciones a las Garantías y Derechos Constitucionales en el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador Orientado a las Figuras Jurídicas de las Diligencias de Ausencia, Jactancia, Absolución de Posiciones, Prueba por Presunción y además a Ser Juzgado dentro de un Plazo Razonable sin Dilaciones Indebidas”**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2001.

ARRIAZA GONZÁLEZ, NORMA YANIRA et al. **“La Aplicación de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba Dentro del Proceso de Familia”**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2001.

ARÉVALO HERNÁNDEZ, WALTER JEOVANNY et al. **“La Prueba Indiciaria En El Proceso Penal”**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2005.

CAMPOS SOLÓRZANO, ÁLVARO HENRY. **“La Sana Crítica como Criterio de Valoración de la Prueba en Materia Civil”**. Universidad “Dr. José Matías Delgado”. Tesis. El Salvador. 1987.

CALDERÓN FUNES, TERESITA DE JESÚS et al. **“El Régimen de Las Audiencias en el Nuevo Proceso Civil”**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2006.

CLAROS RAMÍREZ, UCRANIA MARLA DANIELA et al. **“La Producción de la Prueba Testimonial en el Proceso Civil Ordinario y La Garantía del Derecho a una Cumplida Justicia Consagrado en el Artículo 182 Ord. 5º de la Constitución de la República de El Salvador”**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2006.

LÓPEZ ARBAIZA, WILLIAM ANTONIO et al. **“El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, Periodo 1998-2001”** Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2002.

MARTÍNEZ DÍAZ, DORA ESMERALDA et al. **“Aplicación de La Sana Crítica en el Proceso de Familia en la Zona Oriental 2000-2003”**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2004.

### **LEGISLACIÓN**

**Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.** Decreto Legislativo N° 38. Publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983.

**Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.** Decreto Legislativo N° 712. Publicado en el Diario Oficial N° 224, Tomo 381 del 27 de noviembre de 2008.

**Código Penal de El Salvador.** Decreto Legislativo N° 1030. Publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997.

**Código Procesal Penal de El Salvador.** Decreto Legislativo N° 904. Publicado en el Diario Oficial N° 206, Tomo 341 del 5 de noviembre de 1998.

# ANEXOS

**CEDULA DE ENCUESTA.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION  
AREA DE DERECHO PROCESAL**

**TEMA DE TESIS: “APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR”.**

**1- ¿Cuales sistemas de valoración de la prueba, considera usted que están regulados en el Código de Procedimientos Civiles?**

- a) Prueba Tasada
- b) Sana Critica
- c) Intima Convicción
- d) a y b
- e) a, b y c

**2- ¿Cual sistema o sistemas de valoración de la prueba, considera usted que se aplica(n) a la valoración de la prueba documental en el Código Procesal Civil y Mercantil, que entrará en vigencia en el año 2010?**

- a) Prueba Tasada
- b) Intima Convicción
- c) Sana Critica
- d) a, b y c
- e) a y c

**3- ¿Conoce usted actualmente de algún caso en materia civil o mercantil, en que no se haya hecho uso solamente de la Prueba Tasada, sino también de la Sana Crítica?**

Si  No

**Y si su respuesta es afirmativa ¿En que caso? \_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_

**4- ¿Respecto a la valoración de la prueba, cuál considera usted que ha sido el cambio que se ha dado entre el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil?**

- a) En el C. Pr. C. M. hay implementación de la libertad probatoria, y valoración según la sana crítica y la prueba tasada.
- b) En el C. Pr. había aplicación absoluta de la Prueba Tasada, mientras que en el C. Pr. C. M. hay aplicación absoluta de la Sana Crítica.
- c) No ha hay cambio.

**5- ¿Considera usted que existe un cambio sustancial en cuanto al sistema de valoración de la prueba, que se aplica en el Código de Procedimientos Civiles versus al que se aplicará en el Código Procesal Civil y Mercantil?**

Si  No

¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

**6- ¿Considera usted que las discusiones sobre el contenido del articulado a incorporar dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, se dieron entre un grupo reducido de personas, dejando fuera a operadores del sistema judicial y abogados litigantes y/o docentes?**

Si  No

¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

**7- ¿Si la respuesta anterior fue afirmativa, considera usted que dicha exclusión en la discusión, incide en el tratamiento adecuado del sistema de valoración de la Prueba Tasada y la Sana Crítica?**

Si  No

**8- ¿Qué factor(es) considera usted que han afectado su conocimiento sobre el Sistema de la Sana Crítica?**

- a) La discusión del C. Pr. C. M. solo por un grupo reducido de personas.
- b) La falta de conocimiento de la institución de la Sana Crítica, ante la inminente entrada en vigencia del C. Pr. C. M. para el año 2010.
- c) Todos los literales.

**9- ¿Considera usted que la educación superior que en materia de derecho recibió, sobre los sistemas de valoración de la Prueba Tasada y la Sana Crítica, le ha permitido tener el dominio sobre ambos sistemas de valoración?**

Si  No

**10- ¿Cree usted que ha recibido una capacitación adecuada por parte del Consejo Nacional de la Judicatura (en caso de ser operador del sistema judicial), la Universidad de El Salvador (en el caso de ser docente), u Otra Institución (en el caso de ser abogado litigante), sobre los sistemas de valoración de la Prueba Tasada y la Sana Crítica?**

Si  No

**11- ¿Cual es su posición sobre la aplicación de la Sana Crítica, ante la entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2010 del Código Procesal Civil y Mercantil?**

- a) Ya domina satisfactoriamente el sistema de la Sana Crítica, por lo que esta de acuerdo con la entrada en vigencia de dicho código.
- b) No domina satisfactoriamente el sistema de la Sana Crítica, por lo que prefiere que se postergue la entrada en vigencia de dicho código.

**12- ¿Cual de los sistemas de valoración considera que es el idóneo, para valorar la prueba?**

- a) Prueba Tasada
- b) Sana Crítica

**¿Por qué?** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**13- ¿Considera usted que existe desconocimiento, por parte de los juzgadores en materia procesal civil y mercantil, sobre las reglas de la Sana Crítica?**

Si  No

**¿Por qué?** \_\_\_\_\_

---

**14- ¿Para usted seria más beneficioso que en los procesos que se aplique la prueba Tasada o la Sana Crítica?**

a) Prueba Tasada

b) Sana Crítica

**¿Por qué?** \_\_\_\_\_

---